

A Víctor y Hersilia mis padres, por su sabiduría y generosidad asombrosa.

A Leyla, Ángela, Víctor H y Sergio, mis hermanos y compañeros de vida.

*Al Dr. Orión Vargas Vélez por su especial dedicación, paciencia y apoyo incondicional,
un profundo agradecimiento.*

**EL ROL DEL JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA
CONCILIACIÓN JUDICIAL A PARTIR DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO**

Nancy Edith Rincón Mantilla
Investigador

Tesis presentada para optar el título de
Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo

Director de tesis
Dr. Orión Vargas Vélez (PhD)

Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo
Universidad de Medellín
Cohorte 35
2020

CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO.....	11
2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA	12
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
5. MARCO TEÓRICO.....	20
CAPÍTULO I.....	20
5.1 Rol del Juez frente a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo y el análisis económico del derecho.	20
5.1.1 Funcionario Jurisdiccional	20
5.1.1.1 Administración de justicia y poder judicial.....	20
5.1.1.2 Deberes, poderes y herramientas del funcionario jurisdiccional y las nuevas tendencias en la dirección de los procesos.	23
5.1.1.3 Características y formas de elección del funcionario jurisdiccional.....	27
5.1.1.4 Cuantificación de los despachos judiciales	30
5.1.1.5 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	33
5.1.1.6 El Juez como director del proceso en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.....	41
5.1.1.7 Actividades de formación realizadas en materia de Ley 1437 de 2011, y Evaluación de desempeño a los jueces de lo Contencioso Administrativo	43
5.1.2 La Conciliación	52
5.1.2.1 Definición	52
5.1.2.2 Evolución normativa.....	53
5.1.2.3 Características y Clases	58
5.1.2.4 La figura del conciliador	60
5.1.2.5 La Conciliación en el Derecho Administrativo	63

5.1.3 Análisis Económico del derecho	66
5.1.3.1 Concepto y presupuestos	67
5.1.3.2 Escuelas	70
5.1.3.3 Tipos	79
5.1.3.4 Valoración de la ley en el análisis económico del derecho	82
5.1.4. Conclusión general del capítulo	86
Capítulo II	88
5.2 Ejercicio matemático para mostrar el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo.....	88
5.2.1 Generalidades.....	88
5.2.2 Matemáticas financieras.....	89
5.2.3 Datos relevantes	93
5.2.4 <i>Análisis</i> financiero de procesos ordinarios con sentencia definitiva de primera y/o segunda instancia	99
5.2.4.1. Medio de control de Reparación Directa.....	99
5.2.4.2 Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	108
5.2.5 Impacto económico de la conciliación judicial en ejercicio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los medios de control que ha cursado instancia judicial durante los períodos comprendidos en los años 2016 y 2017.....	112
5.2.6. Conclusión general del capítulo	118
6. OBJETIVOS	121
6.1 Objetivo General	121
6.2 Objetivos Específicos	121
7. PROPÓSITO	122
8. HIPÓTESIS	124

9. METODOLOGÍA.....	125
9.1 Tipo de estudio.....	125
9.2 Población.....	126
9.3.1 Gestión del dato	128
9.3.2 Obtención del dato	129
9.3.3 Recolección del dato	129
9.3.4 Control de sesgos	129
9.4 Plan de análisis	130
9.5 Procesamiento del dato.....	130
10. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	131
11. CONCLUSIONES.....	150
12. PROPUESTA	157
13. ÉTICA.....	158
14. REFERENCIAS	159

LISTA DE ILUSTRACIONES

	Pág.
Ilustración 1. Organigrama Poder Judicial	23
Ilustración 2. Cuantificación Altas	30
Ilustración 3. Cuantificación Juzgados del país	31
Ilustración 4. Cuantificación Tribunales del país.....	32
Ilustración 5. Procedimiento para agotar proceso Judicial ante la Jurisdicción contenciosa administrativa	40
Ilustración 6. Actividades de formación realizadas en el año 2013	43
Ilustración 7. Actividades de formación realizadas en el año 2014	44
Ilustración 8. Actividades de formación realizadas en el año 2015	45
Ilustración 9. Actividades de formación realizadas en el año 2016	46
Ilustración 10. Actividades de formación realizadas en el año 2017	47
Ilustración 11. Insumos e implementos Juzgado Administrativo.....	146
Ilustración 12. Insumos e implementos Tribunal Administrativo de Santander.....	147

LISTA DE GRAFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Estadística Daño Moral	106
Gráfica 2. Estadística Daño a la vida de relación	107
Gráfica 3. Diferencia anual en las condenas	107
Gráfica 4. Condena en Costas	108
Gráfica 5. Actividades de formación realizadas en el año 2013	137
Gráfica 6. Actividades de formación realizadas en el año 2014	138
Gráfica 7. Actividades de formación realizadas en el año 2015	139
Gráfica 8. Actividades de formación realizadas en el año 2016	140
Gráfica 9. Actividades de formación realizadas en el año 2017	141
Gráfica 10. Total, ingresos durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017: 846.....	148
.....	148
Gráfica 11. Total, egresos durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017: 370.....	148

LISTA DE TABLAS

Pág.

Tabla 1 Evaluación de desempeño para jueces y magistrados – Variables y puntajes: Dirección del proceso –	49
Tabla 2. Evaluación de desempeño para jueces y magistrados – Variables y puntajes: Análisis de la Decisión-.....	50
Tabla 3. Evaluación de desempeño para jueces y magistrados – Variables y puntajes: Análisis de la Decisión-.....	51
Tabla 4. Juzgados administrativos de los circuitos que conforman el distrito de Santander	93
Tabla 5. Tribunal Administrativo de Santander	94
Tabla 6. Secretaría Tribunal Administrativo de Santander	94
Tabla 7. Valor anual aproximado invertido en implementos de papelería y almacén para un juzgado administrativo del distrito de Santander durante los años 2016 y 2017.	95
Tabla 8. Valor anual aproximado invertido en implementos de papelería y almacén para el Tribunal Administrativo de Santander durante los años 2016 y 2017.	96
Tabla 9. Procesos a primera instancia durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.....	96
Tabla 10. Sentencias durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.....	97
Tabla 11. Audiencias Iniciales y de pre-apelación durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017	98
Tabla 12. Acuerdos conciliatorios suscitados en audiencia durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.	98

Tabla 13. Procesos devueltos por el Superior Jerárquico del Circuito Judicial – Tribunal Administrativo de Santander- durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.	99
Tabla 14. Valor real del dinero.....	104
Tabla 15. Tabla No 15. Daños Morales / Daño a la Vida de Relación.....	104
Tabla 16. Propuestas para conciliar	105
Tabla 17. Sentencias de línea	109
Tabla 18. Cálculo para establecer el valor de los perjuicios pretendidos, el incremento durante el trámite judicial y los dineros obtenidos:	117
Tabla 19. Valores susceptibles de conciliar	143
Tabla 20. Mantenimiento de Despacho Judicial	144
Tabla 21. Ejercicio matemático - acuerdo conciliatorio.....	145

LISTA DE ANEXOS

ANEXO 1. Peticiones y documentos recolectados, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXO 2. Peticiones y documentos recolectados, provenientes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Santander.

ANEXO 3. Peticiones y documentos recolectados, provenientes de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

ANEXO 4. Peticiones y documentos recolectados, provenientes del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

ANEXO 5. Fichas bibliográficas libros y artículos.

ANEXO 6 Documentos que conforman los procesos de: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2014-00267, Reparación Directa 2012-00191 y Reparación Directa 2015-00011.

1. TÍTULO

EL ROL DEL JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CONCILIACIÓN
JUDICIAL A PARTIR DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La dramática mora, en el trámite de un proceso como consecuencia de la congestión en los despachos judiciales, así como los costos desbordados y la injusticia material, han sido a través de los años una generalidad en todos los sistemas de administración de justicia; con ocasión a ello, los estudiosos del derecho con el propósito de moderar el impacto que los principios clásicos (adversarial o dispositivo) tienen sobre la justicia estatal y sus procesos, han concentrado su pedagogía en convertir el derecho procesal en un medio de justicia eficaz, moderno y económico, desarrollando nuevas tendencias procesales, tales como la dirección judicial del proceso, la oralidad, la concentración vs la dispersión, la inmediación vs la torre de papel y la publicidad (Torres, s.f.).

El enfoque de este texto, tuvo como objetivo analizar el rol del juez de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y cómo implementar en su ejercicio el análisis económico del derecho; caracterizando para ello, las nuevas tendencias del derecho procesal contemporáneo desde la perspectiva económica, identificando las características del juez cara a la conciliación judicial, e ilustrando algunos escenarios de los ciudadanos que acuden a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos, materializando así, la definición de actividad jurisdiccional y dirección del proceso, e igualmente permitiendo resaltar el riesgo que representa para el Estado enfrentarse a procesos que aumenten los costos y contribuyan al detrimento patrimonial de éste.

La década de los noventa, marcó una explosión de reformas judiciales en todas partes del mundo (Shihata, 1997), dando viabilidad a esas denominadas nuevas tendencias procesales, dichos movimientos de reforma incluyeron distintos aspectos en el manejo del proceso tendientes a que su trámite fuese más eficiente y eficaz. Particularmente, en este trabajo se hizo énfasis sólo en uno de ellos: La Dirección Judicial del Proceso, enfocándola de cara a la conciliación judicial desde la perspectiva económica del derecho, pretendiendo con ello, identificar el rol del Juez frente a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo y cómo implementar en su ejercicio el análisis económico del derecho, desde una perspectiva práctica y teórica.

Conforme lo anterior, se estudiaron y recolectaron visiones semejantes a la expuesta por la revista *Mediación* en el año 2015 “el poder transformador de la mediación y la conciliación desarrollada en sede judicial”, la cual desplegó conflictos alrededor de las ventajas de la mediación y la posibilidad de acotar los riesgos que importa la conciliación, señalando la necesidad de cambiar el prototipo del juez, para no dibujarlo como aquel que dicta sentencia y aplica el derecho, sino como un funcionario comprometido con la resolución de los problemas de las partes, con la capacidad de demostrar comprensión sin necesidad de compartir lo que ellas le confían. En palabras de Gustavo Fariña (2015) “Un juez con la habilidad de dar contención y que ayude a mitigar el dolor de quienes se encuentran en una contienda”.

Otras, como la obra “Nuevas Tendencias del Derecho Procesal”, del maestro Diego López Medina en la cual expuso cómo el constituyente y el legislador han buscado dotar de herramientas legales y administrativas al poder judicial, indicando que una de esas herramientas en pro de solucionar algunos problemas es la “dirección judicial del proceso”.

Así mismo, procuró el autor descender al entorno colombiano algunas de las apreciaciones realizadas por Stephen Holmes y Cass R. Sunstein en su libro “Costo de los Derechos”, el cual nos señaló como primera medida que

“estudiar los costos no significa restar importancia a la política y a la moral, sino más bien obliga a considerar esas cuestiones. El tema es muy importante precisamente porque llama la atención sobre la relación entre los derechos por un lado y la democracia, la igualdad y la justicia distributiva por el otro”. (Holmes, 2012).

De igual manera abarcó ciertos planteamientos realizados por el Profesor Roberto Alfaro P, respecto a la materialización de las teorías del Análisis Económico del Derecho, bajo la triada Maximización-Mercado-Eficiencia (enfoque costo-beneficio-social), orientado a maximizar (Eficiencia de) los recursos en un mundo de bienes y servicios escasos, brindando un argumento económico para reforzar, corregir o completar el argumento legal (sin excluirle) (Alfaro, 1995, p.193).

De lo anterior, se desprende que en el desarrollo del trabajo de investigación discutieron alrededor del proceso mismo y su evolución, de las nuevas tendencias del derecho procesal contemporáneo desde la perspectiva económica del derecho (Safar Díaz, 2009), su definición, clases, características y fines; así mismo entorno a los antecedentes históricos en Colombia de la conciliación y sus elementos; encaminando todos estos componentes en contra posición con el poder de los jueces en la dirección judicial, sus deberes, poderes, calidades y cualidades (Diego López Medina y otros).

Evidentemente, el texto refirió del debido proceso¹, su dimensión legitimadora de la administración de justicia, toda vez que el proceso debe abarcar a plenitud todos los principios procesales que conforman y materializan su definición, y que, a su vez, son la maquinaria de todo sistema judicial eficiente (C. Const., C-037/1996, V. Naranjo).

Planteada así la cuestión, la investigación pretende ser un aporte, para que los funcionarios judiciales a través de su rol en la conciliación que se adelanta a instancia de lo Contencioso Administrativo, se permeen de aspectos económicos conexos a su naturaleza y, con efecto en tres planos distintos, ellos son: La realidad jurídica y su efecto en la sociedad colombiana; la sociedad y su relación con las entidades públicas y la función de la administración de justicia y los servidores Judiciales.

¹ En efecto, entendida como institución jurídica alrededor de la cual transita el concepto de justicia, la función judicial encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente logara la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. (C. Const., C-037/1996, V. Naranjo).

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las nuevas tendencias que construyen el derecho procesal han traído novedosos retos para el ejercicio de la actividad judicial, hablando, por ejemplo, de un nuevo tipo de proceso bajo dirección y gerencia, que cuente con un verdadero guía; en consecuencia, el proceso judicial moderno tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, presentando la dirección judicial no como un medio y/o sistema, sino como un valor superior del ordenamiento, para lograr que el juez sea aún más justo y comprometido socialmente con sus comunidades (Lopez, 2004).

El legislador colombiano por su parte, en vista de los fenómenos sociales y económicos derivados de la elevada cantidad de condenas previsibles y gravosas que afectan las entidades del Estado, y conllevan a la proporcional disminución de la inversión en sectores necesitados, desarrolló herramientas para la solución pacífica de los conflictos, dándole fuerza y operatividad a instrumentos tales como la conciliación, la mediación, la amigable composición y el arbitraje. Un buen ejemplo de ello, es la que Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), incluyó la conciliación dentro de su procedimiento ordinario como fase inaugural y como fase final para el cierre de la primera instancia.

Con todo esto, aunque la norma misma no lo expresa, es dable inferir que le corresponde al juez administrativo, en su calidad de director del proceso, ilustrar a las partes y a sus apoderados los beneficios y bondades de presentar y/o acoger fórmulas de arreglo; ello, partiendo de su capacidad para realizar un análisis costo-beneficio que le permita orientar en forma razonable y responsable sobre la asignación óptima de recursos públicos.

Garantizar un derecho a través de la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, requiere, además, determinar la cantidad de recursos necesarios para su protección, actividad que puede cumplir el administrador de justicia, máxime tratándose de erario público. En consecuencia, dicho funcionario jurisdiccional debe estar en la capacidad jurídica y fáctica de construir un acuerdo real y accesible que incorpore los aspectos económicos relacionados con el proceso, dejando de ser un simple espectador pasivo, y aportando una posición jurídica soportada en la realidad económica; partiendo de la idea

según la cual “el mal Derecho no solo genera injusticia, sino, además, subdesarrollo” (Bullard, 2003, p.28).

Tal como lo plantea el Abogado y Economista Alfredo Bullard Gonzáles, el análisis económico del derecho hace tomar conciencia de la responsabilidad que tiene el Derecho en el desarrollo de las comunidades, “Reglas claras, jueces honestos y normas predecibles no solo tienen que ver con el bienestar individual, sino con el bienestar agregado” (Bullard, 2003, p.28).

Empero, bastarían unos pocos ejemplos, para ilustrar que en la práctica judicial el escenario es totalmente diferente. Los operadores judiciales, frente a la figura de la conciliación, no ejercen un rol pedagógico, pareciera que, no poseen el poder suficiente, la formación o las herramientas necesarias para llamar a las partes a que elaboren propuestas acordes con la realidad jurídica y económica de cada proceso y de cada entidad, adoptando soluciones que finalicen los diferendos en términos que satisfagan los intereses de todos los intervinientes sin generar excesivos desequilibrios económicos.

Si bien la norma contempla la conciliación como postulado del procedimiento, la practica ha convertido la herramienta, en el mero agotamiento del requisito, bastando con interrogar sobre su interés a las partes y procediendo a declararle fallida para dar continuidad a las subsiguientes etapas.

Más allá de la individualización de las posibles teorías del caso y/o definir los problemas jurídicos principales y asociados con la litis, a los operadores judiciales les corresponde asumir la dirección del proceso con deber de diligencia, eficiencia y compromiso. Dentro de sus calidades requieren tener la preparación necesaria, no solo para definir adecuadamente la figura de la conciliación, sino también para mostrar a las partes y de paso al mismo Estado, con cifras económicas, los beneficios de la misma, identificando y estableciendo los costos y los favores de esas determinadas conductas.

Como epílogo de lo referido, es necesario hablar sobre importancia de la economía, pero no como ciencia, sino desde el contexto planteado por la teoría del análisis económico del derecho; siendo esencial considerar los efectos económicos que las instituciones jurídicas tienen sobre la sociedad y los resultados que generan para los ciudadanos si solo se conciben bajo argumentos legales.

Si bien en materia de lo contencioso administrativo, existen medios de control que persiguen la simple protección de los intereses comunes de un cuerpo colegiado, tales como, la simple nulidad, la nulidad electoral, la pérdida de investidura o la protección de los derechos e intereses colectivos (entre otros); también existen otros que, tienen un fin netamente patrimonial, por lo tanto, es indiscutible buscar y establecer los costos y los beneficios de determinadas conductas. Por ejemplo:

- Al perseguir el restablecimiento del derecho de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, se busca cambiar en gran parte los efectos económicos adversos y recibir lucro de ello.
- Al demandar la reparación de un daño antijurídico, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, se persigue por vía judicial sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado y reparadas económicamente las víctimas.
- Cuando el Estado ha indemnizado a un individuo, con ocasión a una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, como consecuencia directa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor, la entidad tiene facultades para repetir contra el causante por el erario público cancelado.

Consecuente con ello, aunque en el caso colombiano a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (centro de formación y capacitación continuada de los Magistrados, Jueces y Empleados de la Rama Judicial), se han desarrollado procesos formativos orientados a la cualificación de los funcionarios del sector, dentro de

criterios de profesionalismo y formación integral respecto a las competencias al interior del proceso administrativo; han pasado por alto que la inclusión de la conciliación judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en materia pública, requiere orientación y formación en economía y análisis económico del derecho; no basta el ejercicio desde la pedagogía judicial en la alternatividad de las formas para administrar justicia.

Aunado a lo anterior, los Despachos Judiciales son organizaciones que reciben insumos (procesos), cuentan con unos recursos logísticos, humanos y electrónicos con el fin de desarrollar sus productos (fallos judiciales), en consecuencia el director de cada proceso, necesita emplear técnicas de control para administración de dichos recursos, tarea que requiere de un enfoque con eficiencia económica, precisando conciencia sobre los costos sin que conlleve a la reducción del compromiso con la protección de los derechos.

Corolario, toda vez que, adelantar cualquier proceso judicial conlleva un impacto económico y una variación de dinero en el tiempo durante su instancia judicial, es importante que, desde su rol, el Juez de lo Contencioso administrativo tenga implementado en su ejercicio el análisis económico del derecho, de cara a las propuestas conciliatorias que puedan finalizar los diferendos.

Por lo anterior, se procedió a formular el problema suscitado de las situaciones anteriormente descritas.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál debería ser el rol del juez de lo contencioso administrativo en la conciliación judicial a partir del análisis económico del derecho?

5. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

Con el presente capítulo se desarrolló el objetivo específico No 1, esto es:

Identificar el rol del Juez frente a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo y cómo implementar en su ejercicio el análisis económico del derecho- (facultades, calidades, cualidades, herramientas y poderes)-.

5.1 Rol del Juez frente a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo y el análisis económico del derecho.

5.1.1 Funcionario Jurisdiccional

5.1.1.1 Administración de justicia y poder judicial

En Colombia, la administración de justicia funciona de forma desconcentrada y autónoma (Younes, 2009, p. 592), lo que indica que sus decisiones son independientes de los otros poderes del Estado, a través de actuaciones públicas y permanentes. Actualmente, la actividad de este poder público está regulada a nivel nacional por la Ley 270 de 1996 (modificada por la Ley 1285 de 2009), la cual señala, entre otros asuntos, sus principios rectores y su estructura de manera general.

El artículo 1ro de la enunciada Ley - Estatutaria de la Administración de Justicia-, define la administración de justicia como aquella parte de la función pública que cumple el Estado, por encargo de la Constitución Política y la Ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de lograr la convivencia social y mantener la armonía nacional.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política señala que administrar justicia es una función pública desconcentrada y autónoma, rotulando con ello que las decisiones tomadas en su ejercicio deberán ser independientes, públicas y permanentes (con las

excepciones que establezca la Ley), prevaleciendo siempre el derecho sustancial, pero observando con diligencia los términos procesales so pena de ser sancionado, así:

(...) En esta forma de Estado requiere solucionar los conflictos jurídicos o pretensiones particulares, efectivamente, vigilando al mismo tiempo el respeto por los derechos fundamentales (dentro de los cuales se encuentra el debido proceso, art. 29 C. P.) y las garantías protegidas constitucionalmente, y asegurando condiciones aptas para la existencia digna de la población, sin las cuales acabarían siendo desconocidos los principios de dignidad humana y de solidaridad (Londoño Jaramillo, 2007).

La administración de justicia, en un Estado social autoproclamado garantista y constitucional, debe ser fortalecida, tener la mejor logística y capacitación de su personal, ello en aras de que los resultados de su ejecución permeen el tejido social.

No obstante, indicó también que el ejercicio de la correcta administración de justicia en el sentido amplio de su definición, bajo este garantismo, implicaba reciprocidad, esto es, para los asociados, responsabilidades y deberes² de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia tal y como lo contempla el artículo 95 de la Carta Magna. Indicando que esta colaboración consiste “en la correcta disposición, el buen actuar y la apropiación de una conducta ética y moral -, en observancia de los principios de buena fe y lealtad procesal- que espera todo aquel que se acerca a la administración de justicia a resolver una controversia jurídica” Londoño Jaramillo (2007).

El poder judicial, como herramienta de la función de administrar justicia, es entendido como una porción esencial del funcionamiento del Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución y en la Ley, y, asimismo, se instituye como una herramienta esencial para propiciar la convivencia social y lograr la concordia nacional. De ahí que sus características son: La permanencia, generalidad, exclusividad y su carácter definitivo (Morales, 1991, p. 70).

² Corte Constitucional, Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Frente al tema de la reciprocidad de los derechos y obligaciones constitucionales la Corte ha sostenido.

Esta forma de administrar justicia, está presidida por una serie de postulados, producto del desarrollo histórico del derecho que se suele denominar “Debido Proceso” (Parra, 2010, p. 29). Dichos postulados son: **a) Derecho a la defensa**, definido como aquel que tiene toda persona de dar respuesta a cualquier actuación judicial; **b) Celeridad**, que indica que esta función debe ser pronta y cumplida de acuerdo con los términos que señala la ley (los funcionarios judiciales deben actuar con rapidez); **c) Autonomía e independencia**, desde la perspectiva que ningún superior Jerárquico, en el orden administrativo o jurisdiccional, podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias (Monroy, 2001, p. 63) y, **d) Gratuidad**, que se traduce en que el servicio de la justicia no es oneroso.

La Rama Judicial en Colombia, está constituida funcionalmente por jurisdicciones (Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Constitucional, y Especiales) de las cuales se desprenden cuatro altas cortes para las primeras cuatro jurisdicciones, a saber: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, y Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, hacen parte de ella las dos salas del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación. Esto es:

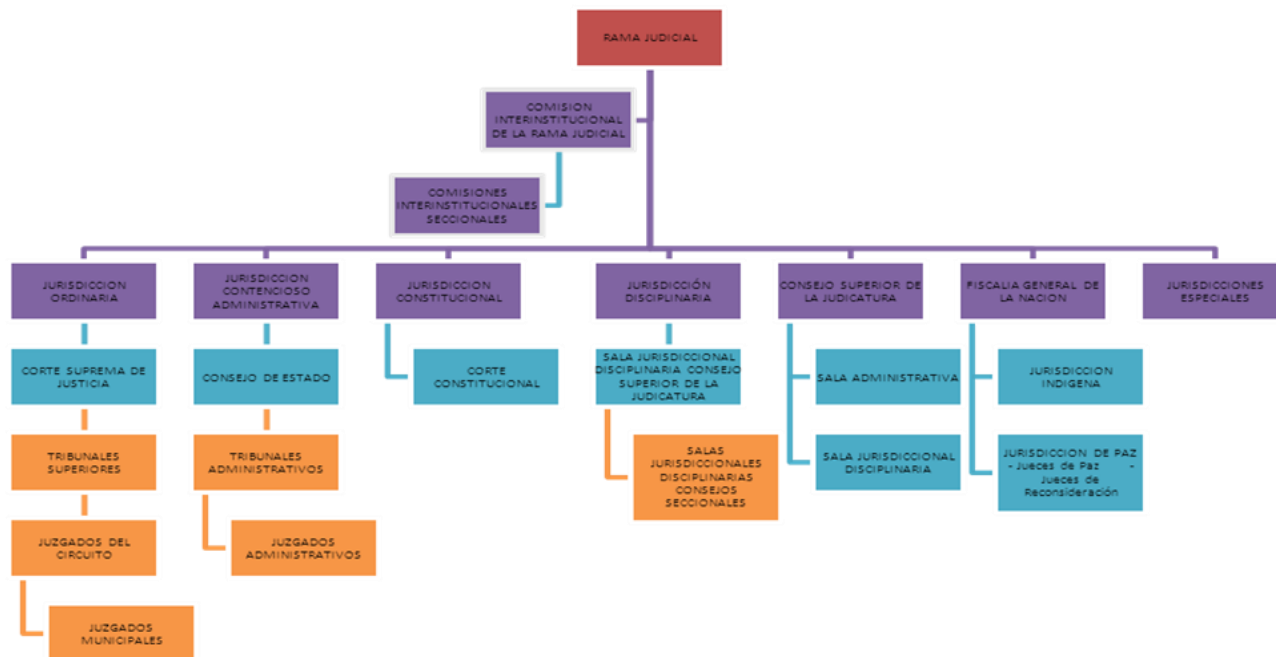


Ilustración 1. Organigrama Poder Judicial

Fuente: Rama Judicial – [base de datos en línea] [http://www.ramajudicial.gov.co/portal/sobre-la-rama/informacion general/organigrama](http://www.ramajudicial.gov.co/portal/sobre-la-rama/informacion%20general/organigrama)

5.1.1.2 Deberes, poderes y herramientas del funcionario jurisdiccional y las nuevas tendencias en la dirección de los procesos.

Los jueces, tienen la delicada misión de representar al órgano encargado de administrar justicia, estando por lo tanto sus deberes vinculados, especialmente, a la ética para evitar la parcialidad en la resolución de los conflictos o en el castigo a los infractores; corolario, es de notar que los códigos de ética, en general, fijan conductas que deben observar los jueces, como independencia, imparcialidad, conciencia de su rol, dignidad, honestidad, decoro, lealtad, diligencia, secreto profesional, amabilidad en el trato, prudencia, fortaleza y buena fe (Rodríguez Serpa & Ospino Salinas, 2009).

A finales del siglo XI, Europa, buscando corregir la falta de igualdad material entre las partes cuando acudían ante la justicia estatal para resolver sus conflictos, y el excesivo individualismo, dio los primeros pasos hacia el fenómeno de la publicitación del proceso; y, persiguiendo el establecimiento de un proceso judicial que atañera con el incremento de la intromisión del estado en todas las esferas de la vida, aumentó los poderes de dirección y control en los jueces (Moncreo, 1998, P.619). Esta idea de bienestar por vía de intervención estatal constituiría la idea de dirección judicial y activismo del proceso ya que desde esa época (y hasta nuestros días) la necesidad de otorgar poderes y herramientas al funcionario jurisdiccional hace énfasis en la función social que tiene el deber de cumplir al dirigir el proceso.

Todos los grandes procesalistas italianos, por ejemplo, Chiovenda, Carnelutti, Rocco y Calamandrei a pesar de diferencias de pincelada compartieron el sentido de “socializar” el derecho procesal (Ariza, 2006).

Así mismo, la dirección del proceso ha tenido dos vertientes características: La primera de ellas, denominada “dirección técnica o formal del proceso”, en la cual se busca que el juez dirija el proceso para lograr su desarrollo ordenado y veloz, y la segunda, denominada “dirección material o sustantiva del proceso”, orientada a que el juez dirija el proceso persiguiendo lograr la finalidad social de igualdad efectiva de las partes mediante el ejercicio activo y frecuente de sus poderes de oficio. Con ello, casi permitiendo usar la expresión gerencia, para enfocar sus actos en el ejercicio de las funciones esenciales (decidir, aplicar el derecho, valorar pruebas, etc.) con un manejo del litigio activo donde se desarrollen figuras como proceso, organización, gestión y gerencia, desde la disciplina de la administración de empresas (Santos, 2014), siendo del caso citar lo indicado por Lina Santos (2014), respecto a la noción de dichas figuras, desde conceptos propios del mundo empresarial:

Proceso: Conjunto de actividades que interactúan o están mutuamente relacionadas, las cuales transforman elementos de entrada en resultados.

Organización: Conjunto de personas e instalaciones con una disposición de responsabilidades, autoridades y relaciones.

Gestión: actividades coordinadas para dirigir y controlar una organización.

Aplicando esta lógica al mundo judicial, el despacho judicial es una organización que recibe insumos (procesos) y cuenta con unos recursos logísticos, humanos y electrónicos, con el fin de desarrollar un producto (fallos judiciales) para lo cual debe despejar técnicas de control en la administración de dichos recursos, requiriendo, evidentemente, un enfoque de eficiencia económica.

Si bien en los países latinos la difusión del proceso social, o de bienestar, se ha desarrollado de forma lenta, actualmente, algunos juristas y tratadistas como Beatriz Quintero, Martín Agudelo Ramírez y Diego López Medina, lideran con amplia fuerza la propuesta en la doctrina nacional y latinoamericana de un juez jurisdiccional director del proceso. De igual forma el magistrado Octavio Tejeiro (2011), en su libro "*Juez Director del Proceso Civil*", menciona que la dirección judicial del proceso es una institución nacida en los sistemas Common Law (López Medina, 2004) que viene iluminando los sistemas continentales o del *Civil Law*, conforme las reformas judiciales realizadas especialmente en América Latina en la década de los años 80 dentro del contexto de las llamadas reformas de ajuste estructural (Cuervo Restrepo, 2004), promovidas por algunos entes, ejemplo de ello, el Banco Mundial (The World Bank, 2004).

Por su parte, para el doctrinante Agudelo Ramírez el juez tropos o juez director encarna el principio de autoridad, en consecuencia, no debe desviarse del control de los instrumentos procesales que dirige, ni de los ritmos y tiempos inmersos en ello, así mismo debe perseguir la realización de los fines públicos presentes en estos espacios orientados a la aplicación del derecho sustancial. Señala este tratadista que se postula la presencia de un juez que ordene, de un juez que impulse, de un juez que sanee y de un juez que cumpla con la intermediación procesal (...) (Agudelo, 2017).

Es un imperativo categórico, para el juez jurisdiccional el abandonar la concepción mecanicista y normativa absoluta y rígida -propia de la escuela de la exégesis, al reducir al juez a una "máquina de subsunciones" o mera boca de ley" (Agudelo, 2000, P.3)- posible en la nueva concepción de Estado Constitucional y Jurisdiccional (art 1, 13, 116, 228 y ss. C.P de Colombia), el cual, tal como manifestó Agudelo (2007):

Dejó de lado el “imperio de ley en su versión positivista que dio lugar a una interpretación legalista del derecho y que ahora ha alumbrado una concepción de ley más impregnada de política, de ética y de historia, es decir una sustitución de la ley por el derecho constitucional como fuente de las decisiones jurisdiccional” (Agudelo, 2007, P.125).

De otro lado, aunque la jurisprudencia colombiana no se refiera al tema en concreto, no deja de hacer extensiva la invitación a un juez garante de los derechos constitucionales y de la observancia plena de la justicia, rigurosamente respetuoso, pero especialmente proactivo y reflexionado que, una de las funciones del juez en un Estado Social de Derecho, dentro del marco de los principios que rige éste, consiste en interpretar la conducta de los individuos a efecto de dar prevalencia al principio de justicia; que no puede, desconociendo los derechos y garantías reconocidas a las personas, quedar desplazado por el culto a las formas (Beltrán Sierra, 2000).

Por su parte, la Constitución Política de Colombia de 1991 se convirtió, por decirlo de alguna forma, en el principal código de ética de los jueces toda vez que mediante su artículo 230 señaló que la actividad judicial estaría sometida únicamente al imperio de la Ley.

Santiago (2008) en su artículo “*Facultades del Juez en el Código General del Proceso*”, señaló:

Hay una consideración muy elevada de la misión que los jueces están llamados a realizar en los sistemas democráticos: "La verdadera democracia es la democracia de los jueces", "Vengan los jueces a salvar el mundo" (Zagrebel'sky), "La idea es que jueces ilustrados y abiertos a la deliberación racional contengan los impulsos autoritarios de los políticos profesionales que pueblan los demás poderes de Estado", Se advierte un cierto elitismo epistemológico y ético judicial, una elevada consideración de la misión institucional del poder judicial, que en ocasiones aparece como algo exagerado, desbalanceado y descontrolado. Así Gil Domínguez llega a hablar de la omnipotencia judicial en un Estado constitucional¹⁶. Algunos, más moderados, sostienen que el modelo que se debe seguir es el de una democracia deliberativa cuyos límites son los derechos humanos, pero son los jueces quienes, en definitiva, definen de modo dinámico y creativo el contenido de esos derechos fundamentales.

Los jueces colombianos tienen importantes facultades de dirección del proceso concedidas por la ley o desarrolladas en sus propias prácticas judiciales, muestra de ello

es lo plasmado en la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (C.G. del P), no solo definió actuaciones procesales en los asuntos civiles, de familia, comerciales y agrarios, sino se ocupó de regular a través de sus artículos 42, 43 y 44, los deberes, poderes correccionales y de ordenación e instrucción de los jueces; otorgando al Juez facultades que no tenía de forma expresa en la legislación anterior e instándole a dirigir el proceso con celeridad, lealtad, probidad, procurando la mayor economía procesal (Ley Estatutaria de Justicia - 270 de 1996).

Podría señalarse entonces, que con las nuevas tendencias que permean el derecho procesal, y a través de la figura del administrador de justicia, se convirtió el proceso en un instrumento público, dirigido por un sujeto con amplios y prudentes poderes en lo referente al cumplimiento de los requisitos formales (*despacho saneador*), a la obtención de la prueba, declaración oficiosa de excepciones impropias y, finalmente, en lo que atañe con la ordenación, para prevenir cualquier conducta contraria a los principios que rigen el proceso (Ariza, 2006).

En consecuencia, los poderes en cabeza del juez fueron concebidos con un doble propósito, a) Lograr la tramitación veloz y eficiente del proceso (dirección técnica) y b) Permitir que mediante la intervención judicial se lograra equilibrio real entre las partes (dirección material.); resaltando que tales facultades se aplican por extensión a otros asuntos de cualquier jurisdicción como en la contenciosa administrativa, en la laboral, e incluso en la penal, siempre que no exista una regulación especial en las normas procedimentales y no riña con sus principios rectores (Agudelo, 2017).

5.1.1.3 Características y formas de elección del funcionario jurisdiccional

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 231, 233 y 239 señala las características y formas de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Indica, por una parte, que los magistrados serán elegidos para períodos individuales de ocho años, que no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso. Así mismo que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, serán nombrados por la respectiva corporación como resultado de las listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura; distinto a lo contemplado para los magistrados que componen la Corte Constitucional, quienes son elegidos por el Senado de la República para periodos individuales como resultado de ternas presentadas por el Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (Constitución Política, 1991).

De otro lado, el artículo 232 de la carta señala como requisitos para hacer parte de las corporaciones que el aspirante sea un profesional del derecho, colombiano de nacimiento (ciudadano en ejercicio), que no haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad (excepto por delitos políticos o culposos) y que su perfil profesional integre experiencia mínima en la profesión de diez años (cargos en la Rama Judicial, en el Ministerio Público o en la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas).

Dentro de este contexto, en lo que respecta a los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Jueces, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, referencia que dichos cargos podrán ser provisionados en propiedad, cuando se trate de empleos en vacancia definitiva, en provisionalidad y en encargo (Ley 270 de 1996).

Conforme la citada Ley Estatutaria, es del caso señalar que la principal forma de aprovisionarles es la carrera judicial, pretendiendo que dicha ocupación de cargos de Jueces, Magistrados de Tribunales y Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, tenga fundamento en el carácter profesional de funcionarios y en la eficacia de su gestión, persiguiendo garantizar la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio (art. 156).

Lo anterior, por cuanto para el ejercicio de los cargos de carrera se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la Ley y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Ley 270 de 1996).

No es muy distinto lo contemplado en los artículos 127 y 128 de la nombrada norma, en lo que respecta a los requisitos generales y especiales para ocupar los cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, toda vez que también es un requisito ineludible ser un colombiano de nacimiento, profesional en derecho³ y ciudadano en ejercicio con pleno goce de sus derechos civiles (no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad), exigiendo como requisito adicional (y especial) que el perfil profesional para los aspirantes a los cargos cumpla con un mínimo de años en experiencia profesional, así: a) Para Juez Municipal experiencia no inferior a dos años, b) Para Juez de Circuito o sus equivalentes, experiencia no inferior a cuatro años y c) Para Magistrado de Tribunal, experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

³ Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz

5.1.1.4 Cuantificación de los despachos judiciales

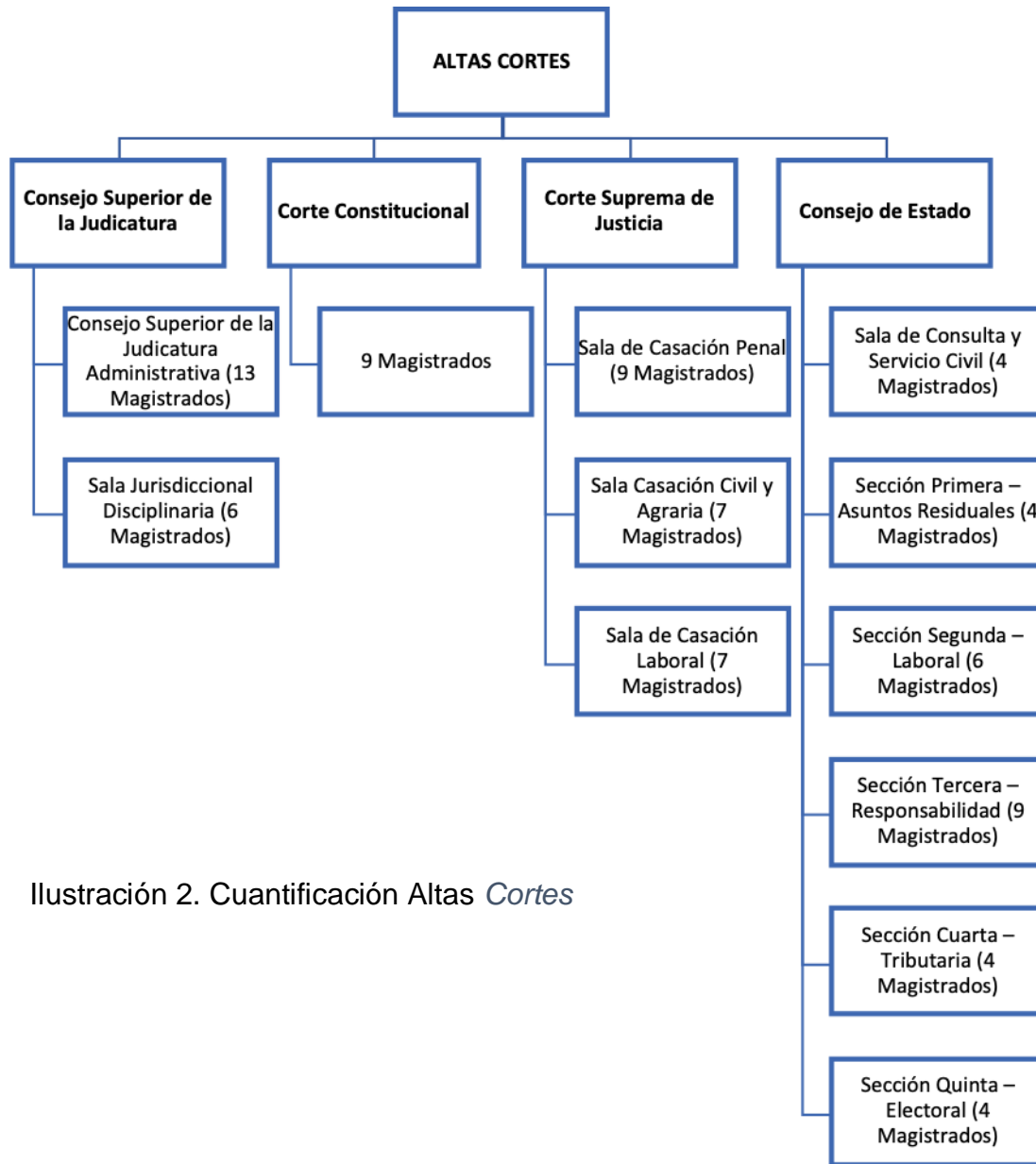


Ilustración 2. Cuantificación Altas Cortes

Fuente: Elaboración propia, información suministrada por la página www.ramajudicial.gov.co/documents/3188226/14225208/Altas+cortes_ok.pdf/8487d015-9489-49e3-ac50-f44d9e1afb1d

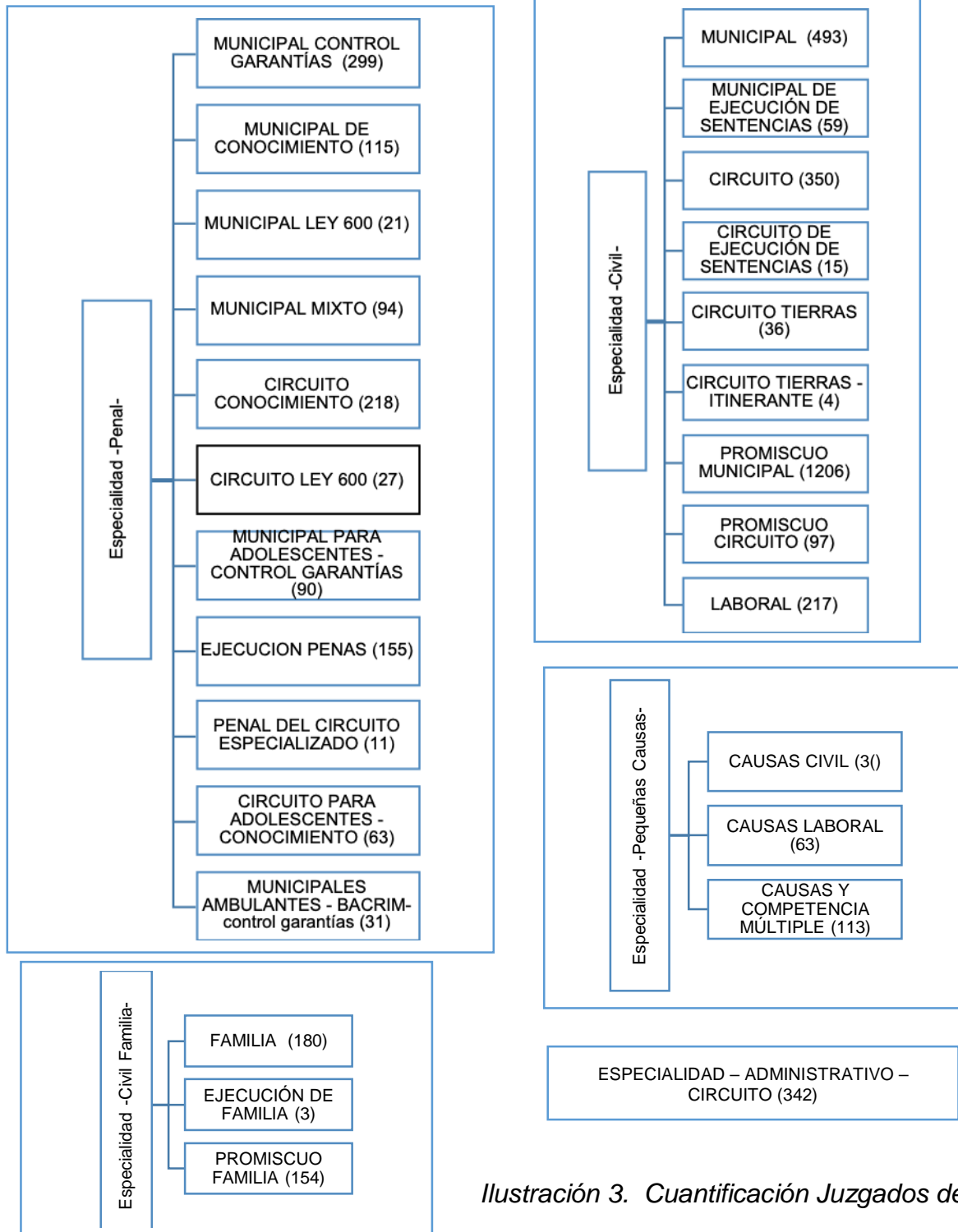


Ilustración 3. Cuantificación Juzgados del país

Fuente: Elaboración propia, información suministrada por la página www.ramajudicial.gov.co/documents/3188226/14225208/Despachos_judiciales_pa%C3%ADs.pdf/c5b2a606-fd43-44f9-ad9b-144f174e0d62

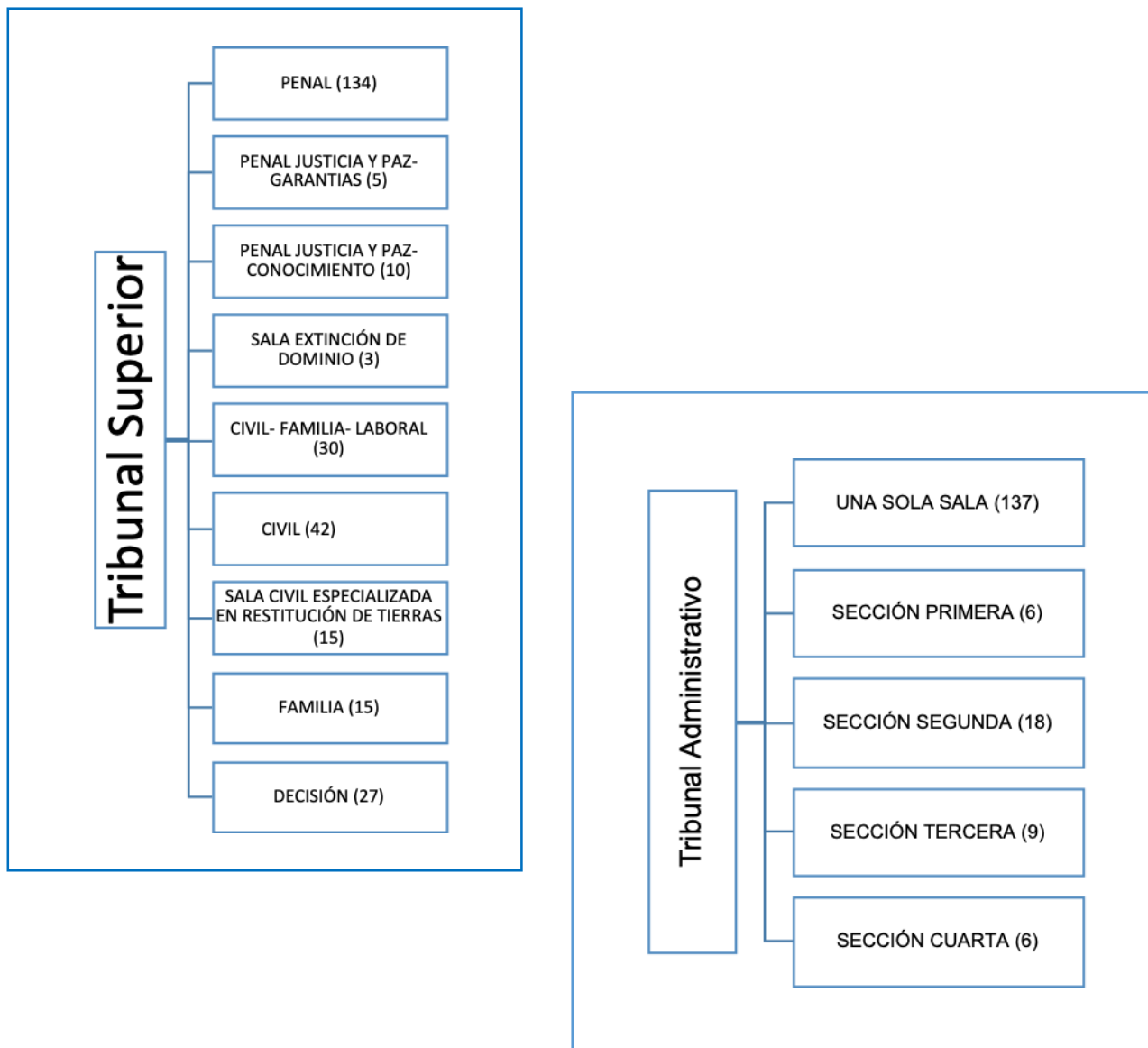


Ilustración 4. Cuantificación Tribunales del país

Fuente: Elaboración propia, información suministrada por la página [/www.ramajudicial.gov.co/documents/3188226/14225208/Despachos_judiciales_pa%C3%ADs.pdf/c5b2a606-fd43-44f9-ad9b-144f174e0d62](http://www.ramajudicial.gov.co/documents/3188226/14225208/Despachos_judiciales_pa%C3%ADs.pdf/c5b2a606-fd43-44f9-ad9b-144f174e0d62)

5.1.1.5 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene su origen en un Decreto del General Simón Bolívar expedido en la ciudad de Angostura el 30 de octubre de 1817, no obstante, hasta el año 1984 se formó el Código Contencioso Administrativo en Colombia (Decreto Ley número 1 –CCA-), que estuvo vigente en el ordenamiento jurídico hasta el día 2 de julio de 2012; fecha a partir de la cual, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, especialmente diseñada para la consulta del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Inicialmente, sólo estaba conformada por las salas del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de algunos distritos; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ante la extensión del territorio y el nivel de congestión judicial al interior de ésta, mediante el Acuerdo 3345 de 2006, creó los Juzgados Administrativos del Circuito, los cuales empezaron a operar a partir del primero (1º) de agosto de 2006. En la actualidad, está integrada por el Consejo de Estado (3 salas - 31 magistrados), los Tribunales Administrativos (magistrados de distrito) y los Juzgados Administrativos (jueces de circuito).

Actualmente dicha Jurisdicción se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), incorporando el sistema de la oralidad y el desarrollo del juicio por audiencias como una forma de imprimir mayor eficacia a la función judicial y lograr una mayor protección y garantía de los derechos reconocidos en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en los conflictos suscitados entre particulares y el Estado (y los particulares que ejerzas funciones públicas); en materia procesal ha sido considerado pionero material de las nuevas tendencias que construyen éste derecho, toda vez que cambió por completo la estructura de los procesos y confirió al juez administrativo facultades oficiosas para garantizar la igualdad real al interior de los mismos.

Así pues, en materia de lo Contencioso Administrativo, el proceso se encuentra regulado por un sistema mixto, en donde las principales decisiones son adoptadas oralmente en audiencia pública, sin excluir completamente lo escrito⁴ (Duque, 2011).

Éste nuevo régimen fue desarrollado con el objetivo dual del esquema procesal de dirección judicial, esto es, que la justicia impartida con ocasión a su ejercicio fuese genuinamente eficiente y verdaderamente justa, revistiendo al funcionario judicial de las facultades necesarias para sanear cualquier vicio y requerir las pruebas que considerase necesarias para que los procesos se adelantaran materializando la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley; y preservando además el orden jurídico⁵.

Bajo el concepto del tratadista italiano Giuseppe Chiovenda, se trata de un sistema mixto, predominantemente oral, como quiera que si bien el núcleo esencial del proceso se desarrolla en audiencias (orales), algunas actuaciones se desarrollan de forma escritural (fase preparatoria de las audiencias, - alegatos de conclusión por escrito-, entre otros). El cuerpo del código se encuentra dividido en 2 partes: a) La primera, relacionada con el Código de Procedimiento Administrativo, plasmada entre los artículos 1° a 102 de la Ley y b) La segunda parte, relativa a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su procedimiento, a partir de los artículos 103 y siguientes de la Ley.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para aquello que la Constitución Política y las leyes especiales contemplen, además de competarle las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al Derecho Administrativo, en los que se involucren entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.

⁴ Hasta el 2 de julio del año 2012 la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rigió por el Código Contencioso Administrativo – sistema que tramita y procesaba todas sus actuaciones judiciales y secretariales de forma escritural-; a partir de dicha fecha entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 103 Ley 1437 de 2011

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala además que conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como lo relacionado con la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
4. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
5. Los originados en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte de esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Ahora bien, conforme al citada ley, los procesos adelantados ante estos funcionarios jurisdiccionales se denominan “medios de control” y están divididos por especialidad de materia de la siguiente manera (Ley 1437 de 2011):

1. Nulidad por inconstitucionalidad: Persigue la declaratoria de nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política (artículo 135 CPACA).
2. Control inmediato de legalidad: Como su nombre lo dice, es el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la

función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (artículo 136 CPACA).

3. Nulidad –simple-: Busca la declaratoria de invalidez de los actos administrativos de carácter general que se estimen contrarios a las normas superiores que le sirven de sustento (artículo 137 CPACA).
4. Nulidad y restablecimiento del derecho: Se ejerce para pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo particular con el fin de garantizar la legalidad en abstracto y obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular, así como la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación (artículo 138 CPACA).
5. Nulidad electoral: A través de ella cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de orden nacional (artículo 139 CPACA).
6. Reparación directa: Esta disposición consagra la vía judicial para reconocer la responsabilidad patrimonial del estado cuando la causa un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, en contraposición a los casos en que la causa sea un acto administrativo⁶ (artículo 140 CPACA).
7. Controversias contractuales: Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos contractuales, así como solicitar que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios (artículo 141 CPACA).

⁶ Corte constitucional, sentencia C-864 de septiembre 7 de 2004

8. Repetición: La entidad del Estado que haya hecho un reconocimiento indemnizatorio como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas podrá (deberá) repetir contra estos (artículo 142 CPACA).
9. Pérdida de investidura: La jurisdicción es competente para conocer bajo las causas establecidas en la constitución las demandas por pérdida de investidura de congresistas, diputados, concejales y ediles (artículo 143 CPACA).
10. Protección de los derechos e intereses colectivos: A través de éste medio se puede pedir sean adoptadas las medidas necesarias con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos (artículo 144 CPACA).
11. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Se puede solicitar en nombre de un número plural o conjunto de personas en condiciones uniformes, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a dicho grupo – conforme lo regula la Ley 472 de 1998- (artículo 145 CPACA).
12. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de Actos Administrativos: Persigue el cumplimiento efectivo de cualquier norma aplicable con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (artículo 146 CPACA).
13. Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción: Podrá pedirse la declaratoria de nulidad de cartas de naturaleza y de resolución de autorización de inscripción dentro de la oportuna ida y las casuales señaladas en los artículos 20 y 21 de la Ley 43 de 1993 (artículo 147 CPACA)

Por su parte, el procedimiento ordinario para el trámite de los medios de control se encuentra estipulado para que sean evacuados en tres etapas, desarrolladas así:

La primera, desde el estudio para admisión de la demanda y el correcto trámite de notificaciones a las entidades demandadas, incluyendo el representante del Ministerio Público para asuntos administrativos y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado hasta la audiencia inicial señalada en su artículo 180 de la Ley 1437/2011.

La segunda, desde la finalización de la diligencia anterior (audiencia inicial) hasta la culminación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la citada Ley.

Y finalmente, la tercera desde la terminación de la antepuesta diligencia comprendiendo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, culminando con la notificación de la sentencia.

En este sentido, ha de resaltarse que la estructura del proceso oral desformalizó los excesivos rituales manifiestos propios del proceso escrito, logrando simplificar y facilitar el acceso a la administración de justicia, así como disminuir algunos costos que tenía inmerso en sus trámites el sistema escritural (Escalada, s.f.).

No obstante, con la implementación del sistema oral se perseguía que el juez concentrara su energía y capacidad jurídica en la solución de un caso a la vez, sin la dispersión propia del sistema escrito, lo que conllevó a incluir, en el procedimiento anteriormente mencionado la posibilidad de dar por terminada la controversia sin someter a las partes a toda la línea de juicio, bajo el principio de concentración y en pro de alcanzar sinergia procesal (voluntades que se aúnan con el propósito de un juicio pronto. Consensos entre el juez y las partes que convalidan las actuaciones procesales aplicables al caso).

En consecuencia, es posible que el proceso ante lo contencioso administrativo finalice con un juicio rápido, con sentencia durante el desarrollo de la primera audiencia; un juicio intermedio donde se agote procedimiento oral hasta la audiencia de pruebas y culmine la etapa con alegatos de conclusión y sentencia de forma escrita, o un juicio completo, conforme se describió en el párrafo anterior (audiencia inicial, audiencia de pruebas, audiencia de alegaciones y juzgamiento).

Aunado a lo anterior, y persiguiendo la realización de tres principios procesales especiales, esto es la concentración, inmediación, publicidad y en aras de alcanzar legitimidad a la decisión judicial y mayor probabilidad de aceptación –aunque sea contraria o menos favorable a la expectativa–, se implementó como instancia obligatoria al interior del desarrollo de la audiencia inicial una etapa de conciliación como requisito *sine qua non* de cierre del proceso a primera instancia, previo a acudir ante el superior persiguiendo evitar la necesidad de una segunda instancia.

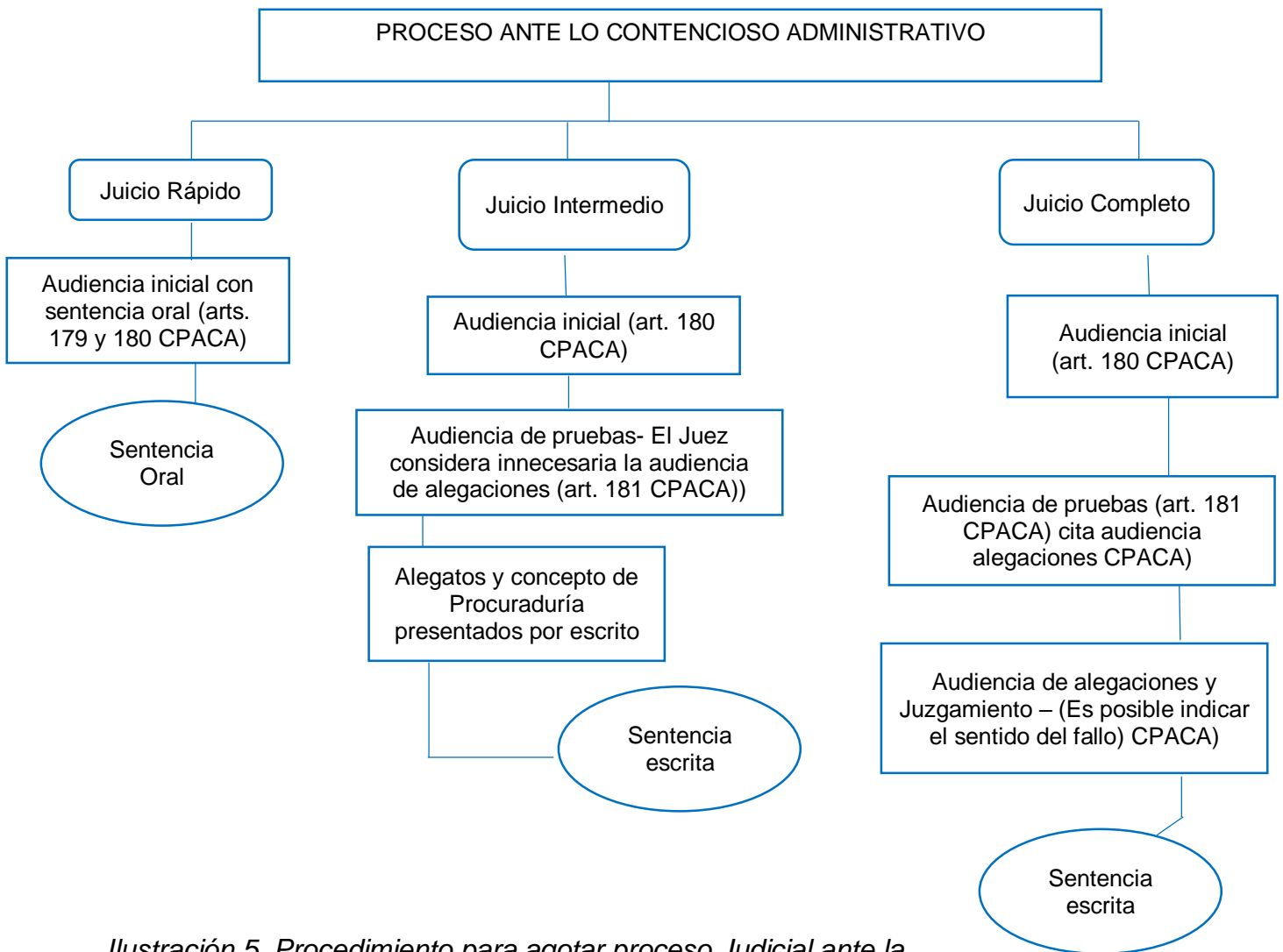


Ilustración 5. Procedimiento para agotar proceso Judicial ante la Jurisdicción contenciosa administrativa

Fuente: Elaboración Propia

5.1.1.6 El Juez como director del proceso en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La introducción a la oralidad a través de la Ley 1437 de 2011 no es más que un medio para el desarrollo de los procesos judiciales, muy propio de los sistemas jurídicos del *Common Law*, el mismo parte de la búsqueda de una mayor agilidad encontrando en la oralidad el mejor mecanismo y dando protagonismo especial a las partes y al juez como facilitador del litigio (López M, 2004); consecuente con ello, es requisito sin ecuánime cambiar la estructura no solo física de los despachos sino mental y cultural de las partes interesadas externas e internas (jueces, abogados, ministerio público, funcionarios judiciales), ello, con el fin de preparar de manera distinta y eficiente el proceso, la forma de relacionarse y la argumentación jurídica.

El llamado informe *Woolf de 1996*, que sirvió de fundamento para toda la reforma al procedimiento civil del Reino Unido, señaló algunos principios implicados en la gestión correcta del proceso desde ésta nueva dinámica (Woolf, Harry, 1995); Identificó la necesidad de un sistema justo y equitativo no solo en los resultados a proveer y las partes intervinientes sino bajo un procedimiento en costos y tiempo de ejecución razonables y adecuados, de forma tal que el sistema fuese asequible y comprensible para los usuarios, considerando necesario un sistema que administrase bien los recursos humanos, técnicos y económicos puestos a su disposición.

Corolario, la oralidad imprime un efecto de eficiencia al desarrollo de los procesos que no puede afectar las garantías del debido proceso lo cual constituye un reto mayor y exige un juez que lidere el escenario del litigio, que sea un director y/o gerente del proceso que tenga el control sobre los tiempos y las decisiones; lo cual solo es posible si se da al Juez los poderes de dirección necesarios.

Aunado a dichos poderes, implica la formación en competencias, destrezas y habilidades adecuadas y eficientes para el manejo de las situaciones procesales propias del juicio

oral, requiriendo mejores prácticas procesales en la dirección material y técnica de las audiencias del proceso.

En el plan de formación de la Rama Judicial elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (2017), se desarrolló un acápite exclusivo de los distintos roles que debe tener el juez en el desarrollo de los procesos por audiencias conforme el CPACA, resaltando que con ocasión a la combinación de oralidad y escrituralidad se requiere de un juez que esté en control del proceso, que ayude a establecer la verdad pero a su vez garantice el equilibrio procesal. Poniendo de presente las habilidades de dirección descritas por Tejeiro Duque (2004), esto es:

1. Dirección material y dirección técnica o formal de la audiencia: Simplifica ésta destreza en un juez promotor de equidad e imparcialidad, sin trastornar la igualdad procesal, indicando:

Uno de los supuestos del juicio por audiencias y la oralidad es la de la eficiencia en los recursos del despacho que deben estar orientados a establecer la verdad judicial en cada caso, sin detrimento de la igualdad procesal, del respeto y la garantía de los derechos y la aplicación de la recta y cumplida justicia. La preservación de estos valores debe ser central en el juez, jueza, magistrado y magistrada, buscando armonizarlos con una eficiente asignación de los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y logísticos del despacho. Pero esta función implica que el juez debe ser consciente de que la búsqueda de la verdad no solo es un problema de las partes, y que, ante la posibilidad de decretar pruebas de oficio, puede imprimir en las audiencias una dinámica orientada a ello (Consejo Superior de la Judicatura, 2017, p.38).

2. Dirección temprana:

Esta habilidad exige del juez una actitud de liderazgo y control para establecer las *reglas del juego*, lo cual incluso puede hacerse antes de la primera audiencia en una reunión preparatoria con las partes e invitación al representante del ministerio público. En ese sentido, es necesario construir una serie de consensos procesales entre el juez/jueza magistrado/ magistrada y las partes, en la afortunada expresión del magistrado William Hernández Gómez del Tribunal Administrativo de Caldas (Consejo Superior de la Judicatura, 2017, p.39).

3. Dirección dinámica:

El juez/ jueza, de acuerdo con los términos legales, debe asumir el control de los ritmos del proceso en las audiencias, y con su actitud debe hacer entender a las partes que no permitirá dilaciones innecesarias, aplazamientos injustificados y que deben

desarrollar una lealtad procesal en desarrollo del juicio (Consejo Superior de la Judicatura, 2017, p.39).

5.1.1.7 Actividades de formación realizadas en materia de Ley 1437 de 2011, y Evaluación de desempeño a los jueces de lo Contencioso Administrativo

La escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, previa solicitud, suministró información sobre el número de capacitaciones- detalle de los despachos judiciales, temas y planes de estudio trabajados en las capacitaciones dictadas a los juzgados y tribunales administrativos a nivel nacional con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, poniendo de presente que la misma era tomada del sistema de registro académico del Consejo Superior de la Judicatura.

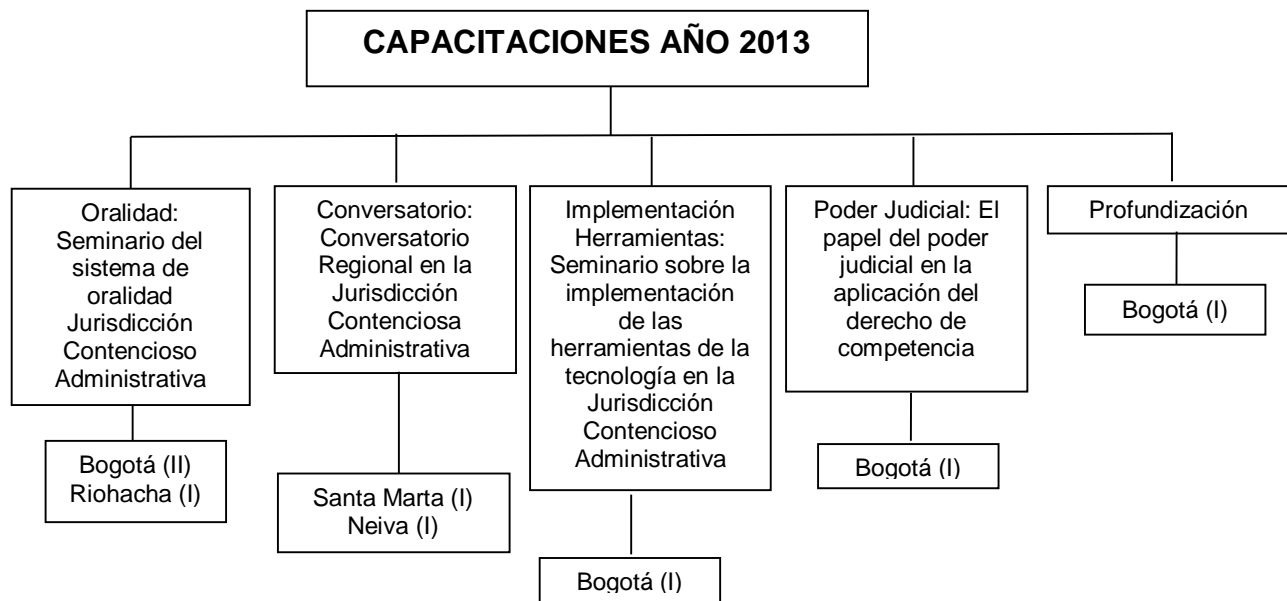


Ilustración 6. Actividades de formación realizadas en el año 2013

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Oficio EJO18-1201.

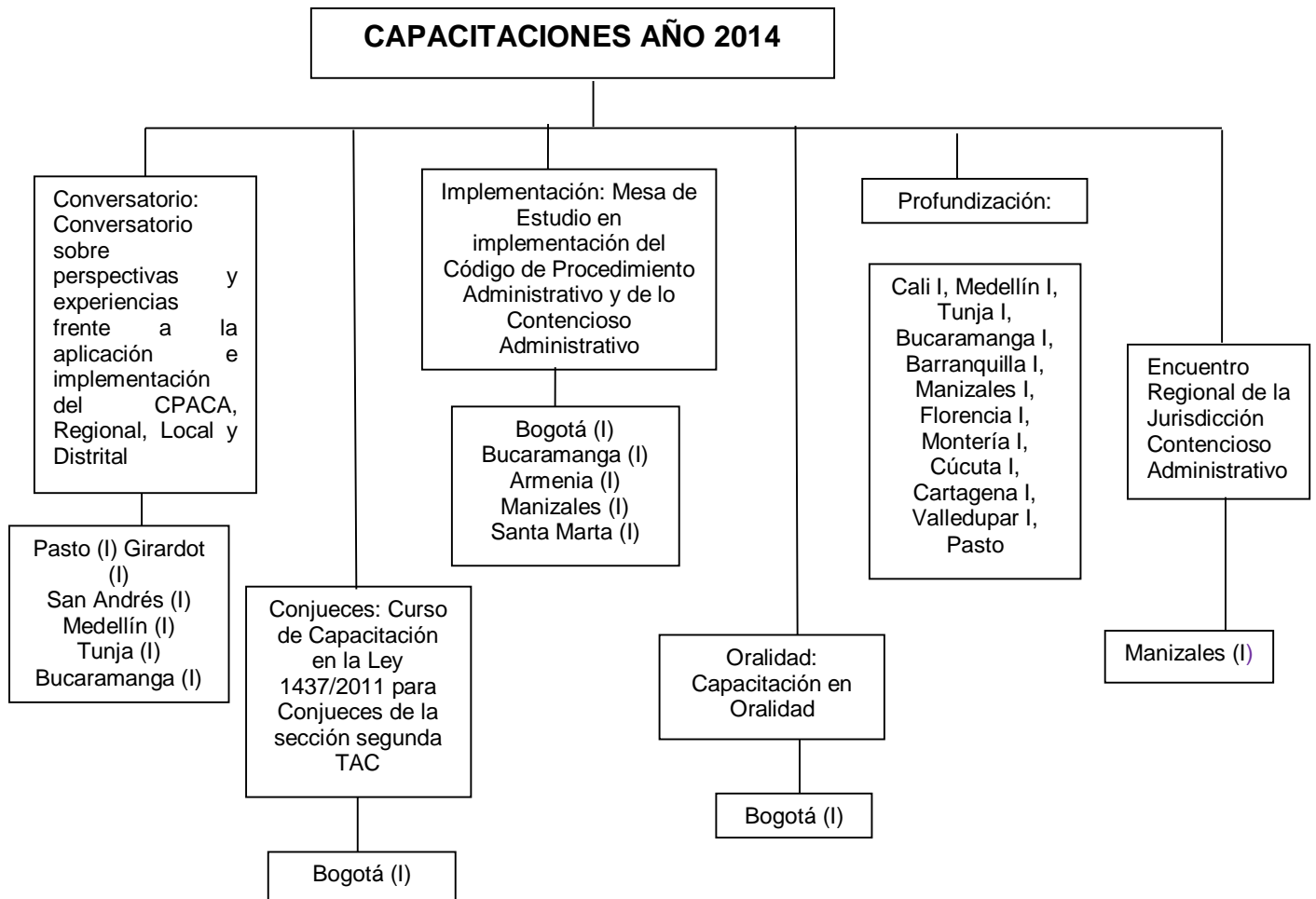


Ilustración 7. Actividades de formación realizadas en el año 2014

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Oficio EJO18-1201.

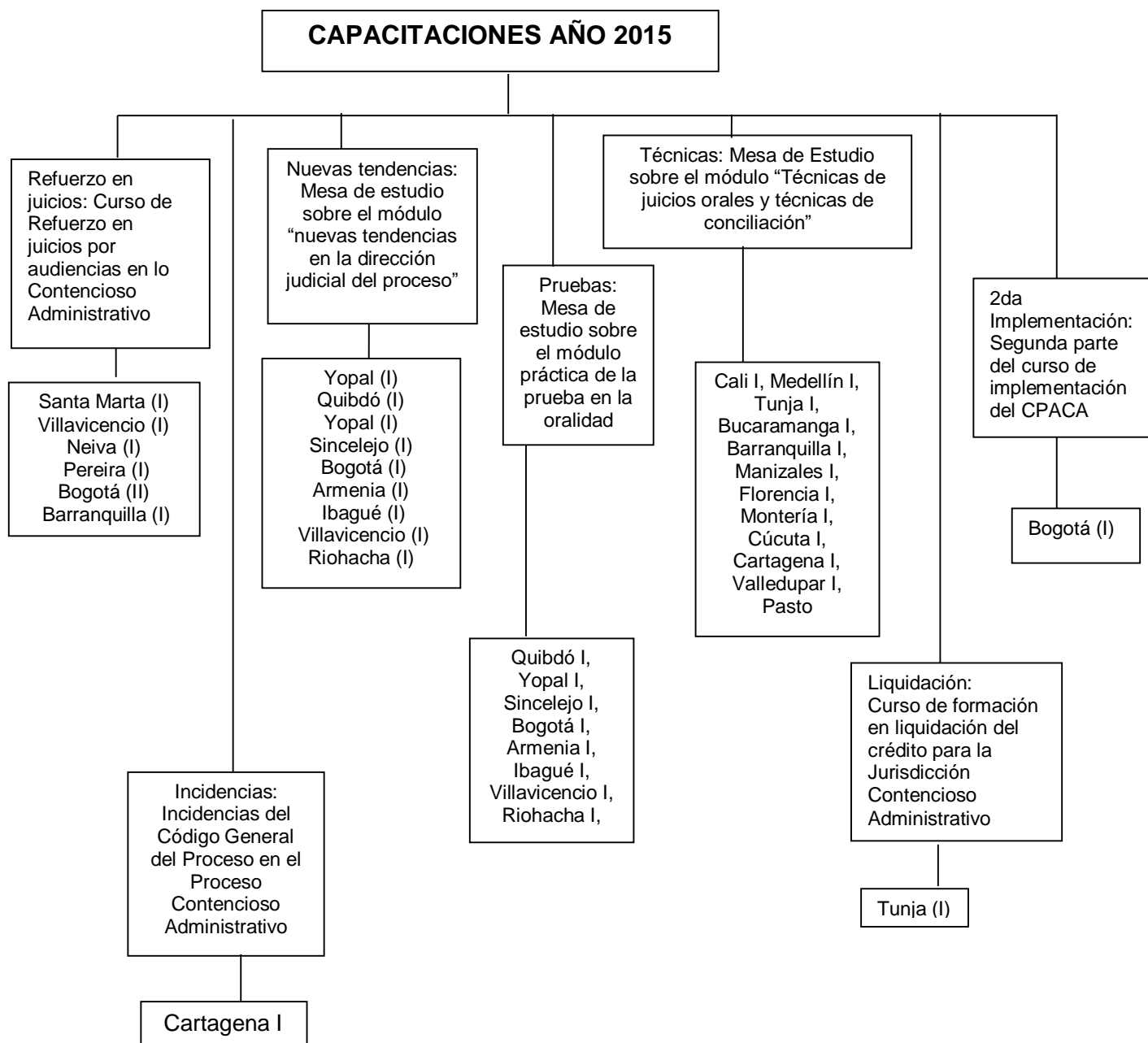


Ilustración 8. Actividades de formación realizadas en el año 2015

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Oficio EJO18-1201.

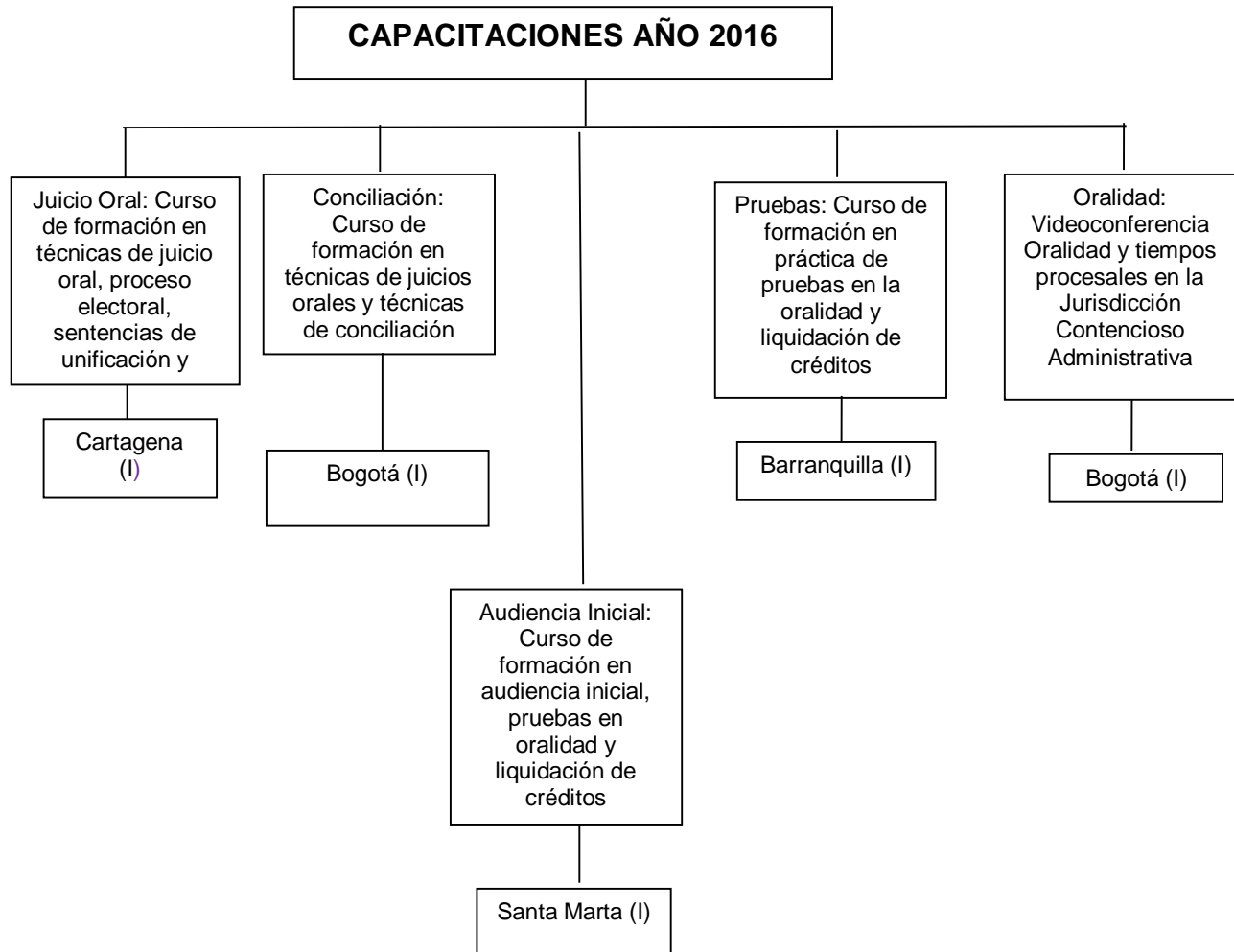


Ilustración 9. Actividades de formación realizadas en el año 2016

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Oficio EJO18-1201.

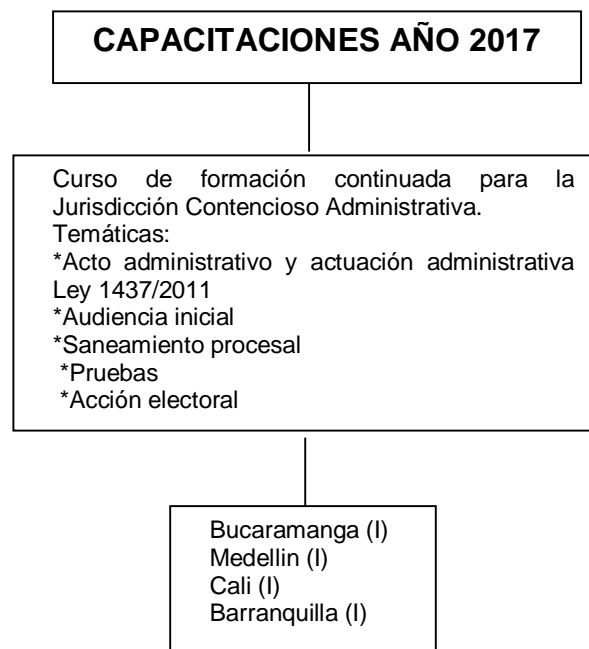


Ilustración 10. Actividades de formación realizadas en el año 2017

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Oficio EJO18-1201.

- Evaluación de desempeño que se realiza a los jueces y magistrados que conforman la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a nivel nacional, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la Ley 270 de 1996, especialmente los artículos 156, 157, 170 y 172, la carrera judicial visualiza en aquel profesional que la ocupa, aspectos como la eficacia de su gestión, el carácter profesional con que la asume y principalmente como fundamento para la permanencia en el servicio, el mérito para ejercerla.

Consecuente con ello, la administración de carrera judicial debe estar encauzada en atraer y retener los servidores más idóneos, a quienes pueda exigírseles un satisfactorio nivel de rendimiento. De manera que la calificación de servicios tiene como objetivo verificar que los servidores de la Rama Judicial mantengan en el desempeño de sus funciones niveles de idoneidad, calidad y eficiencia, esto es conforme las definiciones

propias de ellas, el ejercicio sea apropiado, excelente y con características específicas que garanticen superioridad.

Con relación al tipo de evaluación que se efectúa a los jueces y magistrados administrativos indicó la directora de la Unidad de Carrera Judicial⁷ que independientemente de la especialidad, la calificación de los funcionarios y empleados vinculados por el sistema de carrera a la Rama Judicial, es el resultado de un permanente control del desempeño y comprende *calidad, *eficiencia o rendimiento, *organización del trabajo y *publicaciones. Ello acorde a los parámetros y directrices generales dadas mediante los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 1392 de 2002 (marzo 21 de 2002), modificado por los Acuerdos 2194 de 2003 y PSAA14-10152 de 2014.
- Acuerdo PSAA14-10237 de 2014 (3 de octubre de 2014), Derogado por el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.
- Acuerdo No. PSAA14-10281 (diciembre 24 de 2014), adicionado por el Acuerdo No. PSAA15-10289 (enero 29 de 2015).
- Acuerdo No. PSAA16-10618 (diciembre 7 de 2016)

El Consejo Superior de la Judicatura informó que, si bien para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la calificación de servicios de los jueces administrativos se encontraba suspendida la misma se reanudó a partir del periodo correspondiente al año 2015 (se encuentra regulada mediante Acuerdo No. PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016). Dicho acuerdo, expidió el reglamento del sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estudiado el mismo, es del caso señalar que la evaluación con la que se pretende tabular el “factor calidad” comprende el estudio de mínimo de 12 providencias durante todo el

⁷ Rtda. Petición – Oficio CJ018-3607 Asunto: “*evaluación del desempeño de jueces y magistrados administrativos*”

período, 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y 4 providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso (por cada semestre)

En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión; esto es, comprenderá el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso.

Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

<p>1. Dirección del proceso: Hasta 22 puntos</p> <p>a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. (Hasta 6 puntos).</p> <p>b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. (Hasta 6 puntos).</p> <p>c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. (Hasta 10 puntos).</p> <p>1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así:</p> <p>a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias (hasta 22 puntos).</p> <p>1.3. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así:</p> <p>a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. (Hasta 12 puntos).</p> <p>b. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. (Hasta 10 puntos).</p>

Tabla 1 Evaluación de desempeño para jueces y magistrados – Variables y puntajes:

Dirección del proceso –

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996)

2. Análisis de la Decisión. Hasta 20 puntos

a. Identificación del problema jurídico. (Hasta 6 puntos).

b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. (Hasta 4 puntos). Éste aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

c. Argumentación y valoración probatoria. (Hasta 4 puntos).

d. Estructura de la decisión. (Hasta 4 puntos).

e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. (Hasta 2 puntos).

2.1. En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así:

a. Identificación del problema jurídico. (Hasta 8 puntos).

b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. (Hasta 6 puntos). Éste aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

c. Estructura de la decisión. (Hasta 4 puntos).

d. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. (Hasta 2 puntos).

Tabla 2. Evaluación de desempeño para jueces y magistrados – Variables y puntajes:

Análisis de la Decisión-

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996)

De otro lado, para determinar y/o calcular el “factor eficiencia o rendimiento” de los juzgados administrativos con modelo de gestión escrito, la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará de 0-45 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Cuando se trate de juzgados administrativos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), para consolidar la calificación de factor eficiencia o rendimiento se realizarán 2

procedimientos: (i) conforme a lo previsto en el artículo 104 de este acuerdo para la calificación del factor eficiencia o rendimiento para el procedimiento escrito y (ii) el procedimiento oral establecido en este capítulo. La calificación del factor corresponderá al promedio de los puntajes obtenidos en la aplicación de los dos procedimientos.

Se tendrán en cuenta los subfactores:

Respuesta efectiva a la demanda de justicia (Hasta 40 puntos)	Atención de audiencias programadas (Hasta 5 puntos)
<p>Cálculo de la Calificación del Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia. Para establecer la calificación subfactor, se consideran las siguientes situaciones:</p> <p>a. Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 40 puntos.</p> <p>b. Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior al a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.</p> <p>Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad Máxima de Respuesta}) \times 40.$</p> <p>c. Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.</p> <p>Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Carga del Despacho}) \times 40.$</p>	<p>Se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el período, multiplicado por 5.</p> <p>Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: $\text{Calificación subfactor audiencias programadas y atendidas} = (\text{Número de audiencias efectivamente atendidas} / \text{número de audiencias programadas}) \times 5.$</p> <p>Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda al 100%, se asignarán 5 puntos.</p> <p>De acuerdo con el reporte de las audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes aquí previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario</p>

Tabla 3. Evaluación de desempeño para jueces y magistrados – Variables y puntajes: Análisis de la Decisión-

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996)

5.1.2 La Conciliación

5.1.2.1 Definición

La conciliación es una figura en Colombia apenas desde hace 100 años, no obstante, existe desde los principios mismos de las instituciones jurídicas de todos los pueblos siglos atrás; es posible que los antecedentes se confundan con los otros tipos de solución pacífica de conflicto o intermediación, es por esta razón que no siempre se encuentra una definición completamente pura, sino una figura con elementos comunes de otros mecanismos de solución (Osorio, 2002, P. 9).

El centro de conciliación de la universidad Javeriana la define de la siguiente manera:

La conciliación es un mecanismo jurídico de solución de conflictos, a través del cual las partes mediante un acuerdo satisfactorio pueden solucionar sus controversias, siempre que ellas sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley (Centro de conciliación, 2000, P. 26).

La Corte Constitucional por su parte la define como una

(...) institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares (MP Barrera Carbonell, 1999).

Si continuáramos revisando a través de la doctrina todas las formas de explicar sus elementos, contenidos y fines, es posible que encontremos innumerables cantidades de conceptos; no obstante, para el objeto de estudio del presente, se dejara en, ese instrumento por medio del cual unos individuos en conflicto, previo a un proceso judicial o en medio de éste, intentan ante un tercero imparcial con autoridad para intervenir llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción (Vargas, 1994, P.44). Y que tal y como la Corte Constitucional a dicho ésta repercute de manera directa en la efectividad de administración de justicia de los Despachos Judiciales.

En la sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999, la Corte Constitucional frente a la conciliación hizo la siguiente afirmación:

(...) [la conciliación] es un instrumento que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues estas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces solo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones (Barrera, 1999).

Aunado a ello, tal y como lo afirma Giraldo Ángel (2004), es dable señalar que la conciliación pretende evitar el costo de un proceso permitiendo a las partes explorar un mecanismo más económico y exento de excesivos rituales que conlleve a la solución de las controversias sin incurrir en los gastos de un proceso judicial, facilitando el acceso a la administración de justicia.

5.1.2.2 Evolución normativa

Los mecanismos de solución de conflictos han surgido en todo el mundo ante la necesidad de solucionar oportuna y rápidamente los conflictos que surgen de todo tipo de relaciones. A continuación, enunciaremos algunas de las formas en que otros integran el mecanismo a sus sistemas jurídicos y sociales:

Unión Europea

Se encuentra reglada por un tratado que establece tres instancias, organizadas en escala de gravedad de menor a mayor; les denomina: 1. Consulta, 2. Buenos oficios, 3. Grupos especiales (Pallarés, 1997).

Estados Unidos

Doctrinantes estadounidenses señalan que la mediación conocida en Estados Unidos proviene de los procedimientos aplicados para la solución de conflictos obrero-patrón; llevando la aplicación de las técnicas de mediación y conciliación a otros escenarios como los familiares y de vecinos -entre otros-. En consecuencia, desarrollaron centros de justicia, de vecinos y consejos comunitarios (Folberg, Taylor, 1997).

En 1980 el Congreso Norteamericano patrocinó en diferentes ciudades bajo tutela del Departamento de Justicia centros de mediación para la aplicación de leyes federales con

las cuales se implementaron mecanismos que permitían sustituir a los tribunales cuando se tratara de conflictos menores (Urquidi, 1999, P18).

Frente al desarrollo de la conciliación en los países latinoamericanos Guillermo Fernández de Soto que ha señalado que algunos empezaron a preocuparse por la formación de textos legales y la inclusión en sus poblaciones de espacios que permitieran el desarrollo de los mecanismos alternativos como solución a los problemas sociales, dijo:

Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay, Perú, Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica y Guatemala evidencian dichos movimientos a favor de la conciliación planteando reformas específicas en su sistema judicial para facilitar la incorporación de los métodos alternativos de solución de conflictos como una práctica corriente de la vida social. Lo anterior se traduce en un esquema de cambio y fortalecimiento de métodos que, concebidos como alternativa judicial, faciliten el acceso de las personas a la justicia comprometiendo su participación en las soluciones e iniciando un cambio de mentalidad tanto en la ciudadanía en general, como en los diferentes tipos de profesiones involucrados en la temática (Fernández, 1991).

Argentina.

La mediación resulta ser útil frente al problema de congestión judicial, la ausencia de credibilidad que Argentina tiene sobre la figura de la conciliación no ha permitido su desarrollo, Nora Femenia en su escrito de “Mediación, ética y cultura” dijo:

La introducción de la figura jurídica y de la consecuente práctica de la mediación en Argentina está presentando por un lado una abundante oferta de profesionales dispuestos a mediar, y por otro lado una demanda muy reducida. Éste es un caso donde la confianza pública en el nuevo instrumento de resolución de conflictos todavía tiene que desarrollarse (Femenia, 1996)

Guatemala.

La denominada “Ley de Arbitraje” -Decreto 67 de 1995- contempla la figura de la conciliación como una alternativa de solución de conflictos no judiciales y si bien existe en materia civil, penal y de familia, excluye dicha posibilidad en materia contencioso administrativa (Neutze, 2001).

México

Los estados de Querétaro y Sonora tienen una estructura y legislación donde los abogados se agrupan y conforman el instituto mexicano de mediación, no obstante, son

los únicos estados donde dichos intentos son reiterados. Una característica ineludible del sistema de mediación empleado es que no pretenden determinar a cuál de las partes le asiste razón, únicamente persiguen la mutua satisfacción (Prida, 2001).

Colombia

El artículo 64 de la ley 446 de 1998, la define como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador⁸”; sin embargo, no solo se encuentra de ésta técnica jurídica para solución de conflictos un desarrollo normativo, también ésta llamativa figura cuenta con respaldo constitucional pues el inciso 4to del artículo 116 de la Carta Magna (modificado por el Artículo 1º del Acto Legislativo número 3 de 2002), el cual señala:

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”

En consecuencia, dicho artículo constituye el fundamento constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Gutierrez, 2010).

No siempre la justicia tradicional es la más eficaz, especialmente cuando no existen recursos judiciales idóneos y/o suficientes que permitan resolver los conflictos, bien lo señala la Corte Constitucional (2001). En algunas ocasiones esa situación o la complejidad de los procedimientos impide que las personas disfruten a plenitud los derechos.

Por su parte, los mecanismos alternativos de solución de conflictos demuestran que procedimientos menos formales constituyen un complemento de las opciones que

⁸ Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, *Diario Oficial* n° 43.335, art. 64.

pueden utilizar las partes de un conflicto para resolver sus diferencias. Corolario, la Conciliación constituye una forma pacífica de resolver los conflictos, y efectiva para acceder a la justicia (Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001)

Así mismo, el Magistrado de la Corte Constitucional Carlos Gaviria Díaz indicó:

La conciliación es no solo congruente con la constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que conforma a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir. (Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 1993)

Si pretendiéramos resaltar su historia normativa sería del caso mencionar las siguientes fases:

1. El presidente Francisco de Paula Santander emitió una norma que se refería a la resolución de los conflictos por vía amigable (ámbito Jurídico, 2001, P.11)
2. Ley 13 de 1825, destacada por el doctrinante López Hernán Fabio en su obra “Comentario al Decreto de Descongestión de Justicia” al señalar que la misma contemplaba como requisito sin ecuánime para tramitar algún proceso contencioso civil haber intentado el medio de conciliación ante el alcalde municipal o parroquial (López, (1992), P.7)
3. Ley 120 de 1921, establecida como discrecional (casi podría afirmarse que es el primer antecedente en materia laboral), siguiéndole el decreto 2158 de 1948, el 2663 de 1950 y el 3740 del mismo año, en ellos se estableció como una posibilidad intentar la conciliación de forma previa o durante el ejercicio judicial para resolver conflictos jurídicos individuales, colectivos, económicos o de interés (Diario oficial, 1950).

4. Código de Procedimiento Civil⁹ expedido en 1970 por medio del cual se implementó la conciliación como parte del proceso verbal en el área del Derecho Civil (Dusasan 2009, P233). No obstante, sólo hasta 1989 se incluyó en el mismo código una audiencia preliminar en la cual estaba previsto que los procesos ordinarios y los abreviados que no estuviesen tácitamente excluidos tuvieran la oportunidad de conciliar (López, 1993, p.455).

No obstante lo anterior, la historia reciente de la conciliación tiene su iniciación con la adopción de la Constitución de 1991, extendiéndose hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2001, seguida de la Ley 1285 de 2009 y hasta la adopción de la Ley 1285 de 2009; señalando con importancia que ,fue mediante la Ley 148 de 1999 que se introdujo la conciliación como requisito de procedibilidad en derecho civil, de familia, en materia laboral y en lo contencioso administrativo (Gaceta del Congreso de la Republica, 1999).

Dentro de su marco regulador, se encuentran las siguientes disposiciones:

- Ley 23 de 1991, crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales.
- Ley 446 de 1998, dicta, entre otras disposiciones, normas sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- Decreto 1818 de 1998, estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- Decreto 2511 de 1998, reglamenta la conciliación en materia administrativa.
- Decreto 1214 de 2000, funciones de los Comités de Conciliación
- Ley 640 de 2001, modifica normas relativas a la conciliación
- Decreto 2771 de 2001, reglamenta el artículo 42 Ley 640 DE 2001
- Decreto 030 de 2.002, reglamento de registro y/o archivo, actas de conciliación.
- Ley 270 de 1996 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

⁹ Decreto 1400 de 1970

5.1.2.3 Características y Clases

Dado que, por su naturaleza, puede confundirse con otros mecanismos de resolución de conflictos, es necesario visualizar detenidamente aquellos elementos y características que permiten su operación, el Ministerio de Justicia y del Derecho por su parte ha señalado que la conciliación se compone de 3 elementos: uno subjetivo, refiriéndose con éste a las partes inmiscuidas en el problema y el tercero mediador; uno objetivo, formado por el conflicto mismo y uno metodológico, refiriéndose al procedimiento sistemático del trámite conciliatorio (Ministerio de Justicia y Derecho, 1998).

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-160 de 1999 estableció las siguientes características:

- a) Por la voluntad concertada o el consenso de las partes, es un instrumento de autocomposición de un conflicto.
- b) En la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, la conciliación constituye una actividad preventiva, - señalando que constituye una causal de terminación anormal del proceso-.
- c) El conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no interviene para imponer a las partes la evolución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora, corolario la conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional.
- d) Es un mecanismo útil para la solución de los conflictos.
- e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados o se realicen con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico (Barrera, 1999).

Esta descripción estaría incompleta si no pusiéramos de presente aquellos elementos señalados por el Ministerio de Justicia como distintivos del instrumento dentro del programa para la modernización de la administración de justicia –FES-AID-, así:

- a) Origen

- b) Eficiencia
- c) Igualdad de las partes
- d) Alternatividad
- e) Amplitud en la selección de criterios de decisión
- f) Confidencialidad
- g) Voluntariedad del acuerdo
- h) Cosa juzgada y mérito ejecutivo

Antes de la Ley 640 de 2001, existían 3 formas de conciliación, la conciliación prejudicial, la conciliación extrajudicial y la conciliación judicial; la ley 446 de 1998 diferenció las dos primeras formas de conciliación señalando que la primera de ellas (prejudicial) correspondía con aquella realizada ante el agente del Ministerio Público, y por su parte la extrajudicial se refería a las adelantadas ante los centros de conciliación autorizados.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 640 de 2011, el legislador (y posteriormente la doctrina) clasificaron el mecanismo de la conciliación desde 2 perspectivas, la primera cuya definición se basa en el tiempo, modo y lugar de su desarrollo y la segunda definida por el tipo de decisión resuelta.

El artículo 3ro de la citada Ley, señala:

Artículo 3°. **Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

PAR. - Las remisiones legales a la concitación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de “conciliador” reemplazara las expresiones de “funcionario” o “inspector de trabajo” contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

Queda definido entonces que, conciliación judicial es aquella efectuada ante autoridad investida de jurisdicción, dentro de un trámite procesal y extrajudicial, se adelantada por iniciativa de las partes en conflicto ante particular autorizado por la Ley o funcionario, más no dentro del trámite de un pleito judicial.

De otro lado, en lo que respecta a la conciliación en derecho, es dable definirla como acertadamente ha señalado el profesor Juan Á. Palacio Hincapié:

“es aquella en la cual las partes, con la colaboración de un tercero, el conciliador, resuelven sus diferencias de contenido patrimonial, sujetándose a la normatividad jurídica, cuyo cumplimiento debe vigilar éste, pues debe velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, los derechos mínimos e intransigibles (...) (Palacio, 2001, P.30)”.

Contraria a aquella en equidad en la cual son las aptitudes de sentido común y experiencia las que debe desplegar el conciliador en busca de un arreglo honorable y eficiente.

5.1.2.4 La figura del conciliador

Tal y como se ha señalado con anterioridad, la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos mediante autocomposición, no obstante la figura del conciliador no es la de un administrador de justicia, bien ha indicado la Corte Constitucional que el conciliador tiene la función de presentar propuestas de fórmulas de arreglo y el deber de colaboración con los intervinientes, sin que ello se traduzca en disposición alguna del conflicto (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-713,2008).

Corolario, no basta con transformar las costumbres en torno a la gestión e identificación de conflictos para realizar una efectiva y optima fijación del litigio, y/o capacitar en destrezas y técnicas para ofrecer fórmulas de arreglo en las audiencias, si no se desarrollan habilidades en identificación de los costos económicos y sociales que conlleva el ejercicio de un proceso judicial; desarrollar practicas judiciales en materia de conciliación es tan importante como comprender y mostrar a las partes que las libertades privadas tienen costos públicos; establecer su precio es una exhortación a reconocer la vinculación entre derechos y gasto estatal sin que se lea esto como una insinuación de que el estado deba limitarse a garantizar y/o reconocer aquellos derechos cuya satisfacción se demuestre menos costosa.

Bien lo señaló la Ministra de Justicia y del Derecho Ruth Stella Correa Palacio en el año 2014 al interior del compendio elaborado para la Corporación Excelencia para la Justicia: Mirar como fin principal de la conciliación judicial la descongestión de los despachos judiciales conduce a la equivocada deferencia que la función de administrar justicia termina con la producción de un fallo judicial o el logro de un acuerdo.

Intervinientes: Existen 3 tipos en una instancia conciliatoria, esto es los convocantes, los convocados (las partes) y el conciliador, quien debe ser un tercero distinto con ciertas características, competencias, destrezas y habilidades fundamentales para el buen resultado de la gestión facilitadora entre las partes inmersas en el conflicto.

La Ley 640 de 2001 establece que, con excepción de los conciliadores de los centros de las facultades de derecho, de los personeros municipales y de los notarios, todo profesional que pretenda actuar en derecho deberá ser abogado titulado (artículo 5to). Aunado a ello, pueden ser clasificados en 2 grupos, el 1ero conformado por aquellos servidores que por su oficio realizan conciliaciones (jueces, inspectores, alcaldes, defensores de familia, defensores del pueblo, magistrados, etc.) denominándose conciliadores públicos, y el 2do integrado según lo señala la Constitución Política de Colombia por aquellos particulares que pueden administrar justicia transitoriamente (centros de conciliación, asociaciones, agremiaciones, corporaciones, fundaciones, cámaras de comercio, universidades a través de consultorios jurídicos y centros de conciliación) .

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 7mo designa como labor especial del Ministerio de Justicia avalar los programas de capacitación que se ofrezcan para ejercer como conciliadores, estableciendo previa evaluación para ello.

Tal y como se ha reiterado, el agente conciliador tiene el papel más importante. Si bien sus aportes no obligan a las partes, proponer soluciones respetuosas de los derechos de las mismas, ser guía en los aspectos jurídicos y velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, garantiza la eficiencia y eficacia de la conciliación. Por

esta razón es esencial que se acredite la idoneidad, versatilidad y habilidad, así como los conocimientos necesarios que le permita valorar la totalidad de los elementos de costo y beneficio que representa para las partes un arreglo.

De igual forma, y dado que el conciliador judicial es el punto de partida para la gestión transformadora de conflictos, es relevante para la investigación mostrar que para desempeñar el rol de administrador de justicia en el proceso de construcción de civilidad a través de la conciliación judicial, es tan necesaria la comprensión del conflicto, como lo menciona Rodríguez (2000) (“no se puede pensar en la evolución hacia la civilidad sin entender al conflicto como motor de cambio”), como trabajar en el desarrollo de competencias en el manejo efectivo de la conciliación, a partir de la identificación de sus costos, desarrollando simulaciones con fases críticas alusivas no solo a los vacíos legales que impactan el desarrollo de una audiencia de conciliación, sino además abordando la solución judicial desde la perspectiva económica, señalando los beneficios monetarios de su finalización temprana.

Corolario, es dable traer a colación el concepto de resolución de conflictos que Vencec Fisas (1998) citó en “*Cultura de Paz y Gestión de Conflictos*”:

[...] Lederach señala:

*Resolución de conflictos. Este concepto indica la necesidad de entender como el conflicto empieza y termina, y busca una convergencia de los intereses de los actores.

*Gestión de conflictos. Es un concepto que reconoce que el conflicto puede resolverse en el sentido de liberarse de él, y que pone el acento en limitar las consecuencias destructivas del conflicto. Es un concepto que no recoge el sentido amplio de pacificación y se limita a los aspectos técnicos y prácticos del esfuerzo. Intenta realinear las divergencias.

*Transformación de conflictos. Pone el acento en la naturaleza dialéctica del conflicto. El conflicto social es un fenómeno de la creación humana que forma parte natural de las relaciones humanas.

El conflicto es un elemento necesario de la construcción y reconstrucción transformativa humana de la organización y de las realidades sociales. El conflicto puede tener patrones destructivos que pueden ser canalizados hacia una expresión constructiva. Se asume la transformación del sistema y de la estructura. La transformación es un concepto descriptivo de la dinámica del conflicto. Al tiempo que es descriptivo de todos los propósitos que persigue la construcción de la paz, tanto

en lo relativo a cambiar los patrones de relaciones destructivas como de buscar un cambio de sistema. La transformación sugiere una comprensión dinámica del conflicto, en el sentido en que puede moverse en direcciones constructivas o destructivas. (Lederach, 193, p. 13-19)

Así las cosas, el juez y/o magistrado debe apropiarse de las herramientas, técnicas y habilidades de facilitación de conflicto, no solo para el desarrollo de la audiencia de conciliación sino para la gestión misma del proceso judicial (Arana, 2014).

Considerar y exponer el costo en que se incurre con un proceso judicial, para el reconocimiento de los derechos exigidos equivale a pensar inteligentemente como asignar recursos limitados y recaudados a través de los impuestos pagados por los contribuyentes; de manera que, lejos de convertir al Juez y conciliador en economista el estudio de las condiciones fiscales conlleva a generar bienestar en un contexto amplio y participativo.

5.1.2.5 La Conciliación en el Derecho Administrativo

En 1991, la Cámara de Representantes a través del proyecto de Ley 127 en aras de activar y descongestionar los tribunales garantizando la eficacia de la justicia buscó establecer mecanismos extrajudiciales tomando como base los modelos regentes de otros países (Estados Unidos y Perú)¹⁰. Consecuente con ello el Derecho Administrativo teniendo como antecedente la Ley 23 de 1911 no solo introdujo la conciliación como mecanismo para alcanzar dichos fines sino, aunado a ellos, la materia tuvo lugar a estudio procurando disminuir la pérdida de peculio público, así como brindarle al ciudadano de a pie la capacidad de intervenir y resolver sus conflictos evitando la judicialización de la totalidad de los mismos (Colección de reformas en la Rama Judicial, Bogotá, 2008, p. 52).

Con posterioridad, mediante la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta las precisiones realizadas por la Corte Constitucional mediante sentencia C-160 de marzo 17 de 1999,

¹⁰ Proyecto de ley 127 de la Cámara de Representantes 1991

se establece el requisito de procedibilidad en diversas materias mostrando la necesidad de desarrollar y perfeccionar los mecanismos para resolver de manera pacífica y, de esta manera, facilitar el acceso a la justicia (entre ellos la conciliación) (Corte Constitucional, Sentencia C-160 de 1999). Es del caso señalar que en la exposición de motivos de la citada Ley no solo se exaltó la conciliación como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales (lo cual constituía la base para convertirle en requisito de procedibilidad) sino, por el contrario, y con base en el estudio realizado por el departamento nacional de estadística en 1999, realzó que la conciliación era la forma de contribuir con la paz y la resolución pacífica de los conflictos¹¹.

En la actualidad, en materia contencioso administrativa es la Ley 1285 de 2009 la que acompaña a la ley 1437 de 2011 (CPACA), la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) y la Ley 1551 de 2012. Bajo sus preceptos es posible conciliar frente a un asunto de contenido patrimonial o económico y carácter particular, el cual a su vez debe ser de conocimiento del Juez administrativo a través de los medios de control sujetos a su competencia (nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa); excluyéndose los asuntos sobre los cuales no sea posible disponer:

- *Asuntos de naturaleza fiscal.

- *Asuntos sobre derechos fundamentales, derechos colectivos, aquellos donde se discutan derechos ciertos e indiscutibles.

- *Asuntos electorales y aquellos relativos a la simple nulidad.

Las clases bajo las cuales se puede ejercer el mecanismo son las estimadas por la Ley 640 de 2011 –extrajudicial y judicial-, siendo la conciliación extrajudicial aquella a realizar antes de iniciar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda alguna en ejercicio de los medios de control de reparación directa, de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho, constituyendo además requisito de procedibilidad para acceder a ellos. Y la conciliación judicial, aquella adelantada dentro del proceso, si bien la misma puede llevarse a cabo durante cualquier momento de la instancia judicial a solicitud de partes, el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 otorga al

¹¹ Buscar exposición de motivos ley 640

Juez la facultad de instar a las partes a conciliar durante la realización de la audiencia (aunque más que una facultad, tratándose de una etapa de la audiencia inicial, es una obligación del director del proceso acercar a las partes interesadas externas). Así mismo el artículo 192 de la citada Ley contempla que cuando exista sentencia condenatoria previo a la concesión del recurso de apelación (si es del caso) deberá intentarse nuevamente.

Por su parte, el conciliador judicial (juez/magistrado) es la persona en quien las partes interesadas externas encomiendan su confianza, desde la teoría es quien está investido de los elementos necesarios para ser el llamado a tener una visión amplia del conflicto, las posibles soluciones y los inevitables gastos que se ocasionan con la situación puesta en estudio; de igual forma, supone la naturaleza de su cargo mayor dominio en la toma de decisiones integrales, pertinentes y ágiles, que redunden más allá de las nociones procesales de fijación del litigio y problema jurídico, de forma tal que aterricen la problemática del ciudadano de a pie proponiendo soluciones económicamente viables y reparadoras del daño causado.

Aunado, la figura está investida de institucionalidad para convertirse en el modelo a seguir para las partes, lo que se traduce en ejercer el quehacer judicial desarrollando competencias, estrategias, habilidades y destrezas de dirección, garantizando exponer a las partes en conflicto el análisis “costo beneficio” de continuar con el proceso judicial, o por el contrario solucionarle alternativamente a través de la conciliación.

Así las cosas, en aras de contribuir a la pronta y eficaz administración de justicia, el CPACA, contempló como novedad en el procedimiento administrativo la conciliación judicial, en virtud que la misma es un instrumento procedimental complemento del proceso judicial alternativo a lo contencioso y un mecanismo de justicia eficaz y moderno que permite minimizar costos en la administración de justicia, contribuyendo a la disminución del detrimento del dinero en el tiempo.

Es por ello, que la tantas veces citada Ley 1437 de 2011, prevé la misma como una etapa procesal de obligatorio agotamiento en la audiencia inicial y como requisito *sine qua non* de cierre del proceso a instancia, previo a acudir ante el superior para lo respectivo.

Con todo y lo anterior, esta llamativa inclusión, es uno de los tantos resultados positivos que se ha obtenido con ocasión a las nuevas tendencias del derecho procesal contemporáneo, por cuanto es una gran herramienta para la resolución del conflicto a través de la cual, dos o más personas con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador,¹² gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias (Presidente de la República, 1998).

No obstante, se puede inferir la existencia de un vacío legal al interior de la Jurisdicción respecto a las herramientas y formas que tiene el conciliador judicial (juez/magistrado) para abordar la solución judicial de los conflictos; no están preparados los directores de despacho para identificar más allá de la fijación del litigio a través de la determinación del conflicto, cuáles son los costos y beneficios de su trámite judicial. La ausencia de estos estándares conlleva a que aborden la solución únicamente desde la perspectiva de la persona (sus valores, emociones, actitudes), dejando de lado la ineludible realidad económica que rodea cada proceso; en la práctica, los derechos pasan a ser algo más que reconocimientos y declaraciones, toda vez que es imposible protegerles sin fondos y apoyo público.

5.1.3 Análisis Económico del derecho

Los derechos de los asociados dependen del erario público y los impuestos recaudados por el gobierno, eso significa que las libertades y garantías dependen del activismo estatal y de su intervención imprescindible en forma permanente, lo que hace necesario que, en todos los casos existan tribunales abiertos y efectivos, estaciones de policía funcionales, mecanismos de controles vigentes.

¹² Ley 446 de 1998, artículo 64

Sin estas instituciones funcionando, las libertades y/o derechos que reclama la sociedad no resultarían garantizadas por el estado y se verían constantemente amenazadas, en palabras de Stephen Holmes “*las libertades privadas tienen costos públicos*” (Stephen Holmes y Cas R. Sustein, 2012).

Como lo indica (Alarcón, s.f.), numerosas investigaciones han identificado el marco histórico y los antecedentes del análisis económico del derecho moderno, entre estas:

“(…)vale la pena resaltar el esfuerzo de Núñez (2000), quien a partir de un ejercicio de identificación de los antecedentes filosóficos remotos (Aristóteles, Hobbes y Spinoza) y modernos (Beccaria, Blackstone, Bentham, Spencer y Hegel) advierte cómo, a pesar de ser una metodología aparentemente contemporánea, encuentra sus fuentes en épocas remotas (Durán y Lalaguna, 1992), construye sus pilares no solo en perspectiva filosófica sino económica, encontrando en economistas institucionalistas (Knight, Commons y Galbraith) y neoinstitucionalistas (Coase, Williamson, Becker y North) aportes esenciales para la construcción de las principales escuelas que han dado forma a esta nueva interpretación de la relación economía y derecho (p.2)”.

5.1.3.1 Concepto y presupuestos

Podría definirse el análisis económico del derecho como un método, una forma de abordar circunstancias sociales de manera interdisciplinaria, estudiando el funcionamiento del sistema jurídico con el enfoque de un sistema económico, resaltando que no se trataba de reemplazar el razonamiento jurídico sino de complementarlo, para que ante un fenómeno social que desate una controversia jurídica la decisión se tome basada en los efectos económicos y sociales que se deriven de ella, ya sean negativos o positivos (Malpartida, 1996), utilizando en este contexto instrumentos propios de la economía como es la econometría y la microeconomía.

Quizás, como una exhortación a reconocer la vinculación entre derechos y economía, o más específicamente entre derecho y gasto estatal; la preocupación por los impuestos, por cuanto, cómo, para qué se recauda, y sobre cómo se gastan es una parte necesaria, además de analizar cuando dinero presupuesta el Estado para la protección de los derechos (o cuanto está dispuesto a dedicar). Básicamente entonces, de lo que se sirve

el análisis económico del derecho –AED- es del empleo de técnicas que corresponden a la disciplina de la economía en la ponderación en el sistema legal.

Usando términos propios de María Josefina Tavano “el AED implica una verdadera relectura del Derecho desde la Economía, compartiendo principios, metodología e instituciones” (Tavano, 1999, Pag13). Lo cual, tiene más impacto en el funcionamiento del sistema legal y la rama judicial, del que se considera; la actividad de la justicia depende también, de las partidas para gastos, la defensa y protección de los derechos individuales /o públicos requiere decidir en forma razonable y responsable sobre la asignación óptima de recursos públicos.

Un Juez y/o magistrado puede ordenar en su ejercicio que las condiciones de salud de los presos mejoren, pero no puede estar seguro que los fondos destinados a esos fines no estarían mejor empleados en el programa de alimentación de una escuela pública; ello, sin que se trate de decidir sobre quien “tiene mejor derecho” el análisis económico del derecho descinde los costos que acarrea la protección de los derechos.

La teoría del AED de la Escuela Clásica señala que dicha disciplina parte de un presupuesto importante, el cual consiste en que “las normas jurídicas crean costos y beneficios para la realización de determinadas acciones, con lo cual el derecho deviene susceptible de un tratamiento a la luz de la teoría de los precios, a su vez una rama de la teoría económica” (Spector, 2004). De manera que si se tiene en cuenta los costos que genera una situación jurídica, ya sea consecuencia directa de una norma o en aplicación de la misma a través de un pronunciamiento judicial, a través del análisis económico del derecho es posible ponderar los efectos de las mismas y medir su eficacia (Sagúes, 2009).

Corolario, es viable señalar la posibilidad de emplear la teoría económica no sólo para establecer los costos y beneficios sociales de la expedición de normas o la aplicación de las mismas, sino adicionalmente definir, apreciar y pronosticar la reacción de los ciudadanos sometidos a su imperio; tal y como lo plantea Gonzales (1994) el individuo

es un ser económico que maximiza su bienestar en un contexto caracterizado por la escasez de recursos. En consecuencia, es posible coordinar actividades que consistan en la renovación de estrategias que recauden y gasten el erario público, en pro de conservar recursos fiscales y administrativos.

En el artículo “Por qué y cómo hacer análisis económico del Derecho” (DOMÉNECH, 2013) sugiere que el análisis económico del derecho lo que hace es plantear los problemas jurídicos como problemas económicos, argumentando la razonabilidad de su teoría en tres premisas:

- a) El Derecho influye sobre la conducta humana: Explica en ella que las personas regulan sus comportamientos dependiendo de la naturaleza y contenido de las leyes, - esto es, si conocen que cumplir o incumplir con determinada orden judicial o norma trae consigo una consecuencia directamente proporcional con el acatamiento o inobservancia – generando en su conducta una reacción que se incentive a su cumplimiento desde el deseo de obtener el incentivo o premio, o por el contrario contribuya a que el individuo se sustraiga de realizarle para evitar el castigo.
- b) Esa influencia es en alguna medida explicable y predecible: Inicia su exposición afirmando que se trata del modelo mayormente utilizado por los economistas, quienes le han denominado como elección racional, apoyándose en la teoría expuesta por Russell B. KOROBKIN y Thomas S. ULEN (2000)¹³ donde se presume que la toma de decisiones es la consecuencia de análisis lógicos y coherentes, en los cuales se interrelacionan costos y beneficios que permiten escoger lo que maximice positivamente un resultado. -Por ejemplo, frente a una consecuencia negativa se plantearía así: si la pena por un delito es elevada en el rango de años privado de la libertad, lógicamente sería posible que disminuyera el índice de éste delito y frente a una consecuencia positiva: Si el pago de un impuesto cumplidamente exime en una cantidad económicamente representativa la obligación de pagar otra suma de dinero, los pagos oportunos de dicho impuesto serían representativamente más elevados-.
- c) Todas las decisiones jurídicamente relevantes se adoptan en condiciones de escasez: Mediante esta premisa pretende convencer al lector que es imposible para un gobierno garantizar la totalidad de los derechos que se involucren en cualquier

¹³ Experimental Work in the Study of Law” (2002); “Evolution, Human Behavior, and Law” (2001); “Law and Behavioral Science: Removing the Rationality Assumption from Law and Economics” (2000) (con Russell Korobkin), entre muchos otros.

comunidad toda vez que los niveles de protección frente a situaciones específicas pueden conllevar a la restricción o modificación de los derechos de otros cuantos. – por ejemplo: Frente a una comunidad desplazada en la que se requiere de disposición de un terreno con el fin de ubicarle sería factible ser laxo ante la ocupación de lugares públicos como parques, calles, etc., coartando derechos como la libre locomoción de aquellos que no hacen parte de la comunidad desplazada.

En todo caso, bajo la perspectiva del AED, resulta claro que, las normas jurídicas constituyen incentivos que condicionan la conducta humana, de manera que el sistema legal influye de manera determinante en la conducta de los individuos (en ocasiones tan predecible– como el mecanismo de precios). Corolario, en estricto sentido, el AED pretende analizar, la repercusión de las decisiones judiciales y políticas, a partir de herramientas de la microeconomía y la econometría en el campo económico. Bejarano amplía esta definición indicando que la metodología en mención aplica la teoría económica y la economía del bienestar al “examen de la formación, estructura, procesos e impactos económicos de la ley y de las instituciones legales” (1999, p. 155). Se entenderá entonces, de acuerdo con esta última definición que, la economía del bienestar “se centra en la deseabilidad social de situaciones económicas alternativas” (Franco, 2013, p. 45).

5.1.3.2 Escuelas

Como lo menciona (Aguirre, 2014), en su artículo sobre Criterios del Análisis Económico del Derecho aplicables al estudio de la patentabilidad de programas de computador, el AED es un pensamiento fundado en el panorama jurídico contemporáneo.

Como teoría jurídica, es un movimiento de pensamiento que está lejos de ser un fenómeno accidental o transitorio, debido a la gran influencia, teórica y práctica, que ha impreso no solo en la academia, sino en la dinámica judicial, el campo político y la administración pública; de esta manera se permite inferir que esta influencia seguirá desarrollándose. Múltiples autores y doctrinantes en el mundo han formulado teorías sobre el Análisis Económico del Derecho, origen y estructura, pero indudablemente, el aspecto más relevante para enunciar su origen se encuentra en la Universidad de Chicago, con el profesor Richard Posner, y en la Universidad de Yale, con el profesor Guido Calabresi, ambos analistas de fenómenos y teorías económicas propias del Premio Nobel Ronald H. Coase (Aguirre, 2014).

Así las cosas, en Estados Unidos, pese a la existencia de otros insignes autores, se puede decir que los mencionados doctrinantes y tratadistas son los más relevantes en cuanto a la estructura de esta nueva escuela del Derecho.

Al menos son cuatro las escuelas de pensamiento que compiten en el ámbito norteamericano según Medema y Mercurio (1997): La escuela de Chicago, el institucionalismo, el neo-institucionalismo y la escuela de New Haven.

a) Escuela de Chicago: Tradicionalista u ortodoxa, impulsada por Richard Posner, quien fue un importante Juez, economista y magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos desde 1981.- Ha investigado la aplicación de la teoría económica a campos jurídicos como el procedimiento judicial, la legislación antimonopolista y la regulación de contratos mercantiles.

Al establecer los fundamentos de la teoría económica de los derechos de propiedad, en la literatura económica resalta un artículo: "El problema de costo social", publicado en el Journal of Law and Economics, de la Universidad de Chicago (Aguilar y Castro, 2006). Previo a ello, señalaba Posner que, "el análisis económico del derecho era casi sinónimo del análisis económico del derecho contra los monopolios, aunque había algunos trabajos económicos sobre el derecho fiscal (de Henry Simons), el derecho corporativo (de Henry Manne) y la regulación de los servicios públicos y los transportes colectivos (de Ronald Coase et al.)" (2000, p. 27). Estos estudios hasta ese momento se caracterizaban porque su objeto estaba constituido por estudios de mercado en los que la empresa resultaba principal objeto de observación (Pinzón, 2010).

En consecuencia, esta Escuela desde la teoría de la microeconomía neoclásica expuso sobre la maximización racional de los individuos, indicando que la racionalidad implica acceso a información perfecta y completa, la teoría del precio vs demanda y la eficiencia económica en términos de Kaldor un importante economista de origen judío y Hicks quien fue un economista inglés, de los más influyentes del siglo

XX, recibió el Premio Nobel de economía en 1972, siendo uno de los principales contribuidores de la síntesis neoclásica (Lozano, 2016).

Kithch (2000) señaló por su parte que, la finalidad del AED basada en las normas jurídicas como incentivos y restricciones a las acciones de los individuos, estructura de forma abstracta la teoría del comportamiento.

El estudio de leyes y de la economía tuvo su primer acercamiento académico cuando en la Escuela de Leyes de la Universidad de Chicago, se estableció un programa interdisciplinario de estudios legales que incluía cursos de economía y contabilidad. Se dividió en dos etapas importantes, la primera de ellas aproximadamente hasta los años 70 y denominada *anti-trust*.

El término *trust* define la asociación de empresas productoras de similares productos (o actividades complementarias) que se unen para formar una sola empresa con el único fin de controlar el sector económico eje de su producto y en lo posible monopolizarle. De otra parte, el Antitrust Law, la rama del derecho que se encargó de regular el comercio mediante la prohibición de restricciones ilegales, la fijación de precios y los monopolios; tiene su origen en los Estados Unidos, pero posteriormente fue adoptada por otros países, en la actualidad, la mayor parte de los países industrializados y algunos países en desarrollo tienen leyes Antitrust; busca la competencia entre las empresas existentes en un mercado y el fomento de la calidad de bienes y servicios al menor precio posible, garantizando una estructura de mercado, basada en la premisa que el comercio libre beneficia tanto a consumidores, empresas y la economía en general, prohibiendo algunas restricciones comerciales y el abuso de monopolización (Botero, 2002).

La primera combinación que adoptó esta forma fue la Standard Oil Trust, fundada en 1882. No obstante, para evitar la formación de *trusts* y sus efectos perniciosos para la sana competencia empresarial existen las leyes *antitrust* o leyes antimonopolio. Los

Estados Unidos, por ejemplo, declararon ilegales a los *trusts* en 1890 con la Ley Sherman.

Y la segunda etapa dedicada a establecer un marco analítico para estudiar la asignación de los derechos de propiedad y los problemas de responsabilidad civil bajo un prisma económico, denominándole “teorema de Coase”. Al respecto, vale la pena reiterar la aclaración que hace Torres Corredor (2002) cuando pone de presente que la expresión “el teorema de Coase” no fue obra del profesor Ronald Coase sino del profesor Stigler.

Coase argumentó que, desde una perspectiva económica, el objetivo del sistema legal debe ser establecer un patrón de derechos de tal modo que se alcance la eficiencia económica. El sistema legal afecta los costos de transacción y el objetivo de este sistema es reducir al mínimo los daños o costos, en su concepción amplia (Coase, 1960, p. 2).

Si bien, Coase ya había mostrado esta idea en “The Federal Communications Commission” (Coase, 1959, p. 27), solo hasta 1966 llegó el primer enunciado formal del teorema de Coase, cuando George Stigler (1966, p. 113) anunció que “*El teorema de Coase... afirma que, bajo competencia perfecta los costos privados y sociales serán iguales*”. Posteriormente, el teorema ha sido enunciado de múltiples maneras, incluyendo:

- Si se asume racionalidad, ausencia de costos de transacción y de impedimentos legales para la negociación, todas las asignaciones erróneas de recursos se resolverán por completo mediante negociación. (Calabresi, 1968, p. 68, énfasis en el original)
- En un mundo de competencia perfecta, información perfecta, y costos de transacción cero, la asignación de recursos en la economía será eficiente y no se verá afectada por normas legales relativas al impacto inicial de costos resultantes de externalidades. (Regan, 1972, p. 427)

- Si los costos de las transacciones son nulos, la estructura de la ley no importa porque en cualquier caso se alcanzará la eficiencia (Polinsky, 1974, p. 1665).
- si no hubiera (a) ningún efecto riqueza sobre la demanda, (b) ningún costo de transacción y (c) hubiera derechos a contaminar o a controlar la contaminación, la solución de asignación no variaría y sería óptima, independientemente de la asignación inicial de derechos. (Frech, 1979, p. 254)

Los supuestos del teorema de Coase son dos: primero, los costes de transacción (búsqueda, negociación y seguimiento de lo acordado), para las partes, son bajos. Y segundo, quienes tienen la propiedad de los recursos pueden identificar la causa de los daños a su propiedad, e impedirlos por medios legales.

Por lo tanto, según Coase, una vez que los derechos de propiedad quedan establecidos la intervención pública deja de ser necesaria para tratar el problema de las externalidades (Coase, 1960).

Coase llega a la conclusión que, ante una eventual externalidad, entendida como “una actividad de consumo o de producción, se produce un efecto indirecto en otra actividad de consumo o de producción que no se refleja directamente en los precios de mercado” (Pindyck y Rubinfeld, 2001, p. 615), en un mundo en ausencia de costos de transacción las partes, llegarán a la solución más eficiente aún en ausencia de normas jurídicas; sin embargo, en un mercado real la existencia de costos de transacción es una constante por lo que la función del sistema jurídico será lograr la reducción de estos a su mínima expresión (Bejarano, 1999, pp. 164-166).

La principal característica del enfoque de esta escuela lo define la aplicación directa de la microeconomía y en particular de la teoría de precios neoclásica al sistema jurídico. Bajo el criterio de Mercurio y Medema (1997) ese enfoque concentró 3 premisas:

*Uno, los individuos son racionales.

*Dos, los individuos responden a los incentivos de precios en los mercados.

*Tres, el impacto del derecho y el sistema jurídico pueden y deben analizarse con base en el criterio de eficiencia Mercurio y Medema (1997).

Posner sentó los orígenes de la difusión y consolidación del método y la escuela de Chicago con su libro «The Economic Analysis of Law» (Posner, 1973). Resumiendo, como condiciones principales:

(i) La eficiencia es el factor predominante para la formación de las reglas, (ii) La eficiencia como elemento del proceso legal eliminará la ambigüedad de la justicia, (iii) El rol de la racionalidad en la toma de decisiones, (iv) El mercado como mecanismo para la (re)asignación de recursos tiene un rendimiento superior a los mecanismos centralizados y (v) El esfuerzo del operador jurídico debiera centrarse en predecir conductas, entendiendo lo que el derecho «es» y no lo que «debería ser»(Boston, 1973).

- b) Escuela del institucionalismo: El análisis realizado por esta escuela extiende el alcance tradicional y abstracto del análisis económico del derecho y resalta la forma como los derechos de propiedad y los costos de transacción afectan el comportamiento de los agentes económicos, señalando como objetivo la identificación de aquellas variables instrumentales y procesos que determinan la forma como operan las instituciones jurídicas de significación económica (Roemer, 1994).

En Estados Unidos, se habían producido importantes avances para estudiar la interacción profunda que existe entre el sistema legal y la economía, a principios de siglo. Este estudio, que tuvo como foco la economía institucional, supuso un conjunto heterogéneo de esfuerzos en los que las instituciones cobraban un papel esencial en el funcionamiento de la economía (Arjona y Rubio, 2002)

Fundamentada en los postulados de la vieja economía institucional, para Commons, economista y profesor norteamericano de la Universidad de Wisconsin-Madison, que constituye uno de los principales representantes de la Economía institucional y del georgismo; quien señaló que las instituciones en el funcionamiento de la económica eran “la acción colectiva en control de la acción individual... o la acción

colectiva que restringe, libera y expande la acción individual (Commons, 1934)” citación realizada por Citado por Mercurio y Medema (1997, P.102) – Traducción Ana María Arjona Trujillo y Mauricio Rubio Pardo – Artículo “El análisis económico del derecho”.; marcando ésta escuela la idea escéptica de la racionalidad de la acción individual como criterio exclusivo de explicación del comportamiento humano.

Esta escuela contraria a lo planteado por la de Chicago al acoger la microeconomía neoclásica como un único test de eficiencia se centró en la premisa de que cada solución legal apunta a un objetivo eficiente pero diferente planteando que el problema de la determinación de derechos era un problema de distribución y no de eficiencia (Márquez, 2005).

Corolario, el análisis económico del derecho institucionalista lejos de ser simplemente la aplicación de la teoría microeconómica del derecho, estuvo encauzado al análisis de las relaciones mutuas entre los procesos económicos y legales.

- c) Neo-institucionalismo: El análisis económico del derecho desde esta escuela se concentró en 3 aspectos: los costos de transacción, los contratos y los derechos de propiedad; similar al planteamiento realizado por la escuela del institucionalismo expuso como premisa fundamental que las instituciones son elementos trascendentales para la determinación de la estructura económica de una sociedad y su desempeño.

Sin embargo, para ella, resultaron insuficientes los planteamientos neoclásicos para explicar la persistencia en algunas sociedades de instituciones ineficientes en un sentido económico (Denzau y North, 1994, págs. 3-4).

La teoría neoclásica tradicionalmente expuso que el marco legal, la cultura, las instituciones y las costumbres que giraban en torno a las transacciones de cualquier tipo eran eficientes y homogéneas lo que contribuía a minimizar los costos del intercambio.

North (1990) planteó la necesidad de diferenciar las organizaciones de las instituciones señalando que era la interacción entre unas y otras lo que determinaba el sendero institucional y la forma como se van configurando las instituciones en una sociedad. Proyectándolo así: El costo de detectar la violación es el costo de medirla y en un intercambio entre sujetos tanto la medición de los atributos de los bienes o servicios intercambiados como los efectos externos de la medición imperfecta son gravosos. En las relaciones entre agentes y gobernantes están los costos de medir los resultados de la actuación del agente y las deficiencias derivadas de una medición imperfecta. Los costos de establecer la penalización apropiada incluyen los derivados de la evaluación de los daños y perjuicios (North, 1986, pág. 230).

Una de las corrientes más destacadas y concurridas del nuevo institucionalismo es “Law and Economics o Economía del Derecho”, que analiza los costes de transacción y los derechos de propiedad. Los nombres más destacados son los de Ronald Coase (1910-), Armen Alchian (1914-), Harold Demsetz (1930-), Richard Posner (1939-) y Oliver Williamson (1932))

d) La escuela de New Haven:

Marcadamente la escuela de Yale difiere de la escuela de Chicago siendo el principal inspirador de esta escuela el profesor Guido Calabresi, un erudito legal estadounidense y Juez Senior de Circuito de los Estados Unidos del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito y decano de la Facultad de Derecho de Yale . Calabresi es considerado, junto con Ronald Coase y Richard Posner, uno de los fundadores del campo del derecho y la economía.

Dicho personaje, considerando que las fallas del mercado no son un mal mínimo, se centró en reconocer que el mercado era capaz de asignar eficientemente recursos pero que podían existir razones de otra índole que llevaban a elegir una solución «sub-óptima». Por esta misma razón la intervención del Estado no tendría por qué ser tan limitada como desde una perspectiva positiva (Ackerman, 1986).

A diferencia de los trabajos de Posner, que eran más heterogéneos (estudios de propiedad, regulación de servicios públicos, derecho contractual, derecho familiar y reglamentación sexual, derecho de responsabilidad, regulación pública del mercado y análisis de la teoría del monopolio), esta escuela se centra en temas derivados de las reglas de la responsabilidad civil a partir de un enfoque normativo del AED, que describe la estructura legal deseable (Pinzón, 2010).

Por ello, alguna forma de intromisión del Estado, que motive una revisión del papel de las instituciones como reguladoras del mercado, es precisa. Frente a ellas se advierte que el problema no será el exceso de regulación sino la escasez de aquella (Arjona y Rubio, 2002).

La escuela de New Haven puso mayor énfasis en las leyes y menos en las decisiones judiciales, sugiriendo instruirse a fondo de cómo utilizar las herramientas de evaluación de la política pública y cómo funcionan las instituciones oficiales. Parafraseando la conclusión de Arjona Trujillo y Rubio Pardo en su artículo “el análisis económico del derecho” (Rubio, M., Arjona, A. 2002). Ésta escuela descartó el supuesto normativo, generalmente implícito en otros enfoques, a favor del *statu quo* en la distribución de la riqueza y de la propiedad.

No se pretende desde esta escuela, desconocer el papel del mercado como el mecanismo más eficiente para la asignación de recursos, indica que el mismo no será desplazado por un sistema de economía dirigida en el que el Estado tome las decisiones respecto al funcionamiento de aquel, sino que, su teoría reconoce la imposibilidad del mercado para, de manera natural y movido por sus propias reglas, supere los diversos problemas que en su interior se presentan. Es por ello que se indica que la desatención de esas fallas genera problemas en la eficiencia, distribución, justicia y equidad (Aguirre, 2014).

Desde la perspectiva de Geoffrey M. Hodgson:

(...) los exponentes destacados de la “nueva” economía institucional han hecho pocas referencias detalladas de su predecesor. Dos factores podrían ayudar a explicar esta omisión. El primero es que actualmente, la subdisciplina de la historia del pensamiento económico está muy abandonada y ahora existe un desconocimiento del “antiguo” institucionalismo norteamericano, a pesar de su favorable ubicación geográfica y accesible idioma. La segunda razón se debe a que desde el declive en Norteamérica después de 1930, el institucionalismo “antiguo” ha sido repetidamente condenado y descartado por no haber proveído a la teoría económica de un enfoque sistemático viable. También se cree –erróneamente- que el institucionalismo es esencialmente anti teórico y descriptivo (Hodgson, 2007).

Corolario, para el principal exponente de este enfoque, la cuestión apuntó a diseñar un sistema de responsabilidad que persigue la reducción de los tres costos y, en consecuencia, minimizar los daños causados por los accidentes y los costos burocráticos a ellos ligados. No obstante, sostuvo también Ghersi, que es imposible resolver por completo el problema de costos asociados a accidentes y la consecuente asignación del mismo a un agente en particular (1996).

5.1.3.3 Tipos

a) Análisis normativo (análisis positivo): Predecir el efecto de las normas jurídicas y estudiar las causas es el *enfoque positivo* desde el análisis económico. Esto es, estudia a los agentes a la vista de las consecuencias esperadas de sus diversas alternativas de actuación, que deberían hacer, que decisiones deberían tomar y que normas deberían establecer, a fin de maximizar la satisfacción de ciertas preferencias (Muller,2009)

Gabriel Domenech en el Seminario Interuniversitario de Metodología y Teoría del Derecho Público le señaló como el método desde el cual se analizaban cuáles eran o podrían ser las consecuencias reales de las normas jurídicas (indistintamente de su origen.), buscando precisar cuáles serían los costos y beneficios derivados de la reacción de la gente frente a una determinada norma.

Cabría analizar, por ejemplo, el impacto que diferentes reglas de imposición de costas procesales –vencimiento, temeridad, no hay condena en costas, etc.– puedan tener o hayan tenido sobre la conducta procesal y extraprocesal de los justiciables, en

particular sobre las decisiones que éstos han de adoptar en relación con: el nivel de cuidado y la frecuencia con los que realizan las actividades que pueden desembocar en un pleito; el surgimiento de un litigio; los recursos destinados a tratar de ganarlo; su terminación mediante allanamiento, desistimiento, conciliación o transacción, etc. (Domenech, 2013).

En otras palabras, éstas se relacionan con los efectos de las normas existentes. Explica las consecuencias de las normas jurídicas en razón de los comportamientos de los individuos (La eficiencia es un objetivo social que se refleja en el derecho). Por ejemplo:

- ✓ ¿Cuál es la influencia de nuestro sistema de responsabilidad por productos defectuosos en el número de daños, en la compensación a las partes afectadas y en el costo de las acciones procesales?
- ✓ ¿Las sentencias que imponen penas privativas de la libertad contribuirán a la disminución de crímenes?
- ✓ ¿Cómo los cambios en las normas de responsabilidad afectan las tasas de accidentalidad?
- ✓ ¿La pena de muerte reduce el homicidio? ¿la pena de muerte reduce el abuso sexual?

De otro lado, la noción central en el análisis normativo es el de eficiencia en la distribución y desde la aplicación de un determinado curso de acción política establece recomendaciones de carácter político basadas en las consecuencias económicas que derivan.

Domenech (2013) la definió como aquel que se ocupa de estudiar qué es lo que los agentes (el legislador, la Administración, los Tribunales, las partes contratantes, etc.), a la vista de las consecuencias esperadas de sus diversas alternativas de actuación, deberían hacer, qué decisiones deberían adoptar, qué normas deberían eventualmente establecer, a fin de maximizar la satisfacción de ciertas preferencias. Imaginemos un trabajo teórico en el que se examina en qué casos es preferible

establecer una regla de responsabilidad por culpa o de responsabilidad objetiva, a la vista de cómo puede influir en la conducta de los afectados y qué costes y beneficios sociales conlleva cada una de ellas.

En otras palabras, éste tipo de análisis presupone que la eficiencia es un fin que el derecho debe reflejar y que las normas jurídicas deben ser modificadas cuando éstas fallan en conseguir dicho objetivo (*se relacionan con la deseabilidad o pertinencia de las normas legales*), preguntándose cómo puede ser mejorada una política o norma jurídica para conseguir una mayor eficiencia o incremento del bienestar de los individuos.

- ✓ ¿Cómo debe ser el sistema de responsabilidad por productos defectuosos?
- ✓ ¿Cómo se puede hacer el sistema educativo más eficiente?

Lo anterior permite adicionar en el presente trabajo un tercer punto:

- ✓ ¿Cómo disminuir los costos asociados a la falta de visión de parte de nuestros funcionarios cuando no se emplea la conciliación en procesos que a todas luces el Estado perderá?

b) Análisis teórico y análisis práctico: El AED se ha desarrollado esencialmente como un sistema teórico dirigido a explicar y entender el ordenamiento jurídico. No obstante, señalan los estudiosos, ello no elimina la posibilidad de usar los conocimientos y los instrumentos analíticos elaborados en esta corriente metodológica únicamente con una finalidad cognoscitiva sino inmediatamente práctica para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico al objeto de resolver problemas reales (Doménech, 2013).

El ejemplo paradigmático es el de los jueces Richard POSNER y Frank EASTERBROOK, dos profesores universitarios pioneros del AED que se han convertido en las dos máximas «superestrellas» de la jurisprudencia estadounidense, a pesar de no ejercer sus funciones en el Tribunal Supremo (*Iowa Law Review*, 87, pp. 1141 y ss).

5.1.3.4 Valoración de la ley en el análisis económico del derecho

Se puede analizar económicamente el Derecho de muchas maneras, todas ellas válidas. Una variante típica consiste en aprovechar los resultados de trabajos en los que se describen las consecuencias que pueden tener ciertas normas jurídicas, aplicándolos para resolver un problema concreto relevante de mayor o menor actualidad, utilizando un lenguaje natural y sin emplear complicadas fórmulas de difícil comprensión para la mayoría de las personas. Este modo de hacer no plantea demasiadas dificultades.

La economía neoclásica normativa (la teoría del bienestar) sigue actualmente basando sus valoraciones y recomendaciones en el utilitarismo. El análisis económico del derecho, en su versión predominante, al ser aplicación de la teoría neoclásica al derecho también basa sus valoraciones y recomendaciones en el utilitarismo, de ésta manera en el análisis económico del derecho una ley se considera buena si tiene como resultado el máximo bienestar posible, donde bienestar se define por lo general como minimización de costos sociales o a partir de otros criterios de eficiencia. Así las cosas, el objetivo que plantea la economía respecto de la ley es que alcance ciertos resultados que se consideran valiosos (en virtud de su impacto en el bienestar) y al momento de determinar cuáles son los resultados de una determinada ley se utiliza la teoría positiva, modelando la manera en que dicha ley modifica los incentivos de los agentes de modo que se incentive una u otra conducta.

Como se dijo antes, uno de los principales aportes del análisis económico del derecho al Derecho es precisamente el énfasis que hace en la importancia de los resultados reales que tienen las leyes: Se dice que el Derecho no ha dado suficiente atención a este problema mientras que la económica ha logrado rescatar la importancia de explicar y valorar los efectos que las leyes tienen en sus destinatarios y en el agregado de la sociedad.

Corolario, tanto en los procesos judiciales como en el ejercicio de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos el análisis económico del derecho debería

ocupar un puesto importante partiendo del hecho que cada actuación al interior de un despacho judicial requiere de la asignación de recursos y la priorización de los fondos públicos, en conclusión, es un tema importante que debería estudiarse desde la teoría de los costos de transacción.

El elemento más importante del derecho económico ha sido el uso de una teoría coherente de la toma de decisiones de las personas (teoría de la elección racional), dicha teoría sido considerada por los economistas como un modelo muy útil para el desarrollo de hipótesis acerca del comportamiento en el mercado.

La teoría admite a los economistas hacer pronósticos relacionados con el comportamiento económico y dichas predicciones son confirmadas por la evidencia empírica. (Ej.: La teoría del comportamiento del consumidor por razón de la interacción entre la oferta y la demanda).

Las desviaciones de las predicciones, por lo general, pueden ser explicadas por razones diferentes a las de una decisión irracional (Ej. Fallos de mercado).

Las desviaciones pueden deberse a un “efecto snob”, que consiste en la preferencia por ciertos bienes, en ocasiones más costosos que comúnmente, porque se consideran especiales o “exclusivos”, lo cual rompe el principio vasito de oferta y demanda; el cual finalmente no requiere que se abandone la teoría de la elección racional.

Un ejemplo de lo anterior, sería un bien Giffen, esto es, un producto que posee una curva de demanda con pendiente positiva lo cual significa que a medida que le precio del bien aumente los consumidores desearan adquirir una mayor cantidad del bien, y cuando el precio de dichos bienes desciende querrán adquirir una cantidad cada vez menor; lo cual sucede debido a que cuando la renta de la una persona baja, algunos bienes deben ser consumidos en mayor proporción.

Pero, ¿por qué la teoría de la elección racional puede ser apta para la descripción y predicción de la toma de decisiones legales?, es factible decir al respecto que las decisiones en derecho tienen la característica de ser elecciones de no-mercado (Setien, 2017).

Una cifra significativa de decisiones en derecho son elecciones “como de mercado”: Esto es, las normas crean precios implícitos para comportamientos diferentes y los agentes acomodan su comportamiento (toma de decisiones legales) acorde con dichos precios. Por ejemplo:

*Derecho Público – derecho penal: (Becker 1968)

- ✓ Los criminales son agentes racionales y sus decisiones acerca del cumplimiento de las normas de derecho penal se realizan en base de una comparación entre los costos esperados y los beneficios de la actividad criminal y legal.
- ✓ Los costos esperados del resultado de una conducta criminal resultan de multiplicar las probabilidades de la detección de la actividad y de la aprehensión y condena del delincuente, por el valor monetario de la sanción legal y el valor de cualquier pérdida no pecuniaria que éste podría sufrir (ej. La reputación de ser criminal).
- ✓ Los beneficios esperados de la actividad criminal resultan de multiplicar la probabilidad de éxito por los beneficios monetarios y no pecuniarios de la acción criminal.

*Derecho de los contratos: ¿Por qué las partes racionales en un contrato necesitan del derecho para la celebración de un contrato consensual?

- ✓ En ausencia de costos de transacción se puede decir que las partes no requieren de la ayuda del derecho.
- ✓ El derecho ayuda a las partes en la celebración de un contrato cuando los costos de transacción son positivos.
- ✓ Los costos de transacción pueden surgir cuando ésta genera efectos externos que las partes no han de tener en cuenta en su contrato (contaminación ambiental, productos defectuosos, etc.).

- ✓ Una de las partes en el contrato puede tener un poder de mercado que genera que el consentimiento del tercero no tenga fuerza negocial (cláusulas abusivas, agente monopolístico, etc.).
- ✓ Los costos de transacción pueden ocurrir cuando una de las partes tiene problemas que atentan contra la seguridad jurídica o estabilidad de los contratos (validez del consentimiento, menores de edad, incapacidad, etc.).

*Derecho de daños o de la responsabilidad: El sistema de responsabilidad busca minimizar la suma de la prevención, los accidentes y los costos administrativos.

- ✓ Los costos de transacción son tan altos que las partes (agente del daño y la víctima) no pueden realizar un contrato en relación con sus obligaciones en el evento de un contrato.
- ✓ Las normas de responsabilidad pretenden, desde el AED, que los potenciales agentes racionales del daño internalicen sus costos cuando existe un fallo en el deber de cuidado.

Aunado a ello, ante el fortalecimiento de aquellas teorías que referenciaban la necesidad de relacionar a la Economía y al Derecho como un modo de abordar Interdisciplinariamente fenómenos sociales determinados (Malpartida, 1996, p.51), se ha profundizado sobre la aplicación de la teoría económica a diversos campos jurídicos como la legislación, la regulación de los contratos mercantiles y el procedimiento judicial, tal y como el Juez Richard A. Posner¹⁴ propuso y defendió ante la idea de que la ley podía ser explicada y aplicada mejor bajo el supuesto de que los jueces tratan de promover la eficiencia económica y la maximización de la riqueza como objetivo de la política legal y social.

¹⁴ Richard A. Posner (1939-) Economista y magistrado desde 1981 de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Es fundador del Journal of Legal Studies. Presidió la American Law and Economics Association (1995-96) y es coeditor de la American Law and Economics Review. Es doctor honorífico por las universidades de Syracuse (1986), Duquesne (1987), Georgetown (1993), Gante (1995), Yale (1996), Pennsylvania (1997), Brooklyn (2000) y Northwestern (2001).

5.1.4. Conclusión general del capítulo

A lo largo del capítulo se comprendió que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está regida conforme lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, normatividad que se desarrolló bajo la perspectiva dual del esquema procesal de dirección judicial; el juez fue revestido de facultades para requerir las pruebas que considerase necesarias y sanear cualquier vicio, preservando el orden jurídico y buscando que la justicia impartida con ocasión a su ejercicio fuese justa y eficiente.

No obstante, al abordar temas propios de figuras como la conciliación y el análisis económico del derecho fue indudable que el rol de director del despacho frente a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene un vacío legal, no son evidentes las herramientas y formas del conciliador judicial (juez/magistrado) para abordar la solución de los conflictos desde la perspectiva económica; los presupuestos legales expuestos evidencian que la eficacia de la conciliación depende casi por completo de la gestión efectiva que de ella se haga, esto es, de la forma en que el juez o magistrado ejerza su rol de conciliador.

Si bien la implementación del sistema oral persiguió que la energía y capacidad jurídica del juez de lo Contencioso Administrativo se centrara en la solución de un caso a la vez, sin la dispersión propia del sistema escrito, se encontró que los directores de despacho no ejercen un rol activo frente a la conciliación judicial, carecen de preparación y competencia para identificar más allá del litigio cuáles son los costos y beneficios de su trámite judicial dejando de lado la ineludible realidad económica que rodea cada proceso.

Una reforma normativa como la Ley 1437 de 2011 no logrará sus objetivos si no acompaña una adaptación y apropiación por parte de los distintos actores del sistema judicial, especialmente los jueces (y magistrados); suponiendo obligatoriamente un cambio de paradigma, y de cultura jurídica, de mentalidad acerca del protagónico que adquiere en éste sistema de audiencias y oralidad la figura del juez, entendiendo que en las relaciones entre agentes y gobernantes están los costos de medir los resultados de

la actuación del agente y las deficiencias derivadas de una medición imperfecta. Así mismo, que es también su responsabilidad anticipar el impacto de una mala visión en la resolución de un proceso judicial y predecir el efecto de las normas jurídicas, estudiando sus causas; debe elevarse el nivel de conciencia para que al ejercer funciones judiciales demuestren la responsabilidad que recae sobre ellos al decidir que el dinero de los contribuyentes se use para pagar compensaciones por daños, esto es, a garantizar derechos personales, en lugar de destinarse, a gastos o derechos de bienestar colectivo (hospitales, escuelas, seguridad).

Corolario, toda vez que el rol del juez contencioso administrativo no es tan activo como su papel de director requiere, es necesario un cambio de metodología de trabajo al interior del despacho judicial que le permita desdibujarse de su rol de juzgador y revestirse de las características propias de un tercero conciliador, sin exceder los límites consagrados constitucional y legalmente.

Capítulo II

Con el presente capítulo se desarrolló el objetivo específico No 2, esto es:

Estudiar mediante un ejercicio matemático el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo, así como la variación del dinero en el tiempo dinero durante la instancia judicial de cara a las propuestas conciliatorias suscitadas en primera instancia.

5.2 Ejercicio matemático para mostrar el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo.

5.2.1 Generalidades

Si bien aplicar ideas económicas al derecho en general presume de un avance muy importante, cuando las primeras hipótesis del análisis económico del derecho comenzaron a ser revisadas y cuestionadas, se consideró necesario especificar con mayor rigor las condiciones de validez de las teorías, las premisas a partir de las cuales se deducían o no ciertos resultados, recurriéndose para ello al lenguaje matemático (GINSBURG y MILES 2011, p. 1816).

El AED –principalmente, el de tipo fundamental– ha experimentado un creciente proceso de matematización, parecido al que ha afectado a la economía en general (WEINTRAUB 2002). Son cada vez más los artículos que para explicar y comprender las conductas jurídicamente relevantes formulan modelos teóricos expresados en el lenguaje de las matemáticas, modelos que son cada vez más sofisticados y complicados (Doménech, 2013).

La utilización de las matemáticas dota a los modelos que con ellas se elaboran de claridad, rigor, exactitud, coherencia, generalidad, concisión, simplicidad y fecundidad (Gerard DEBREU, 1986, pp. 594-612).

Gabriel Doménech Pascual en el Seminario Interuniversitario de Metodología y Teoría del Derecho Público Valencia, llevado a cabo el 31 de mayo de 2013, señaló que:

En efecto, representar teorías con gran claridad, exactitud y generalidad. Mediante símbolos abstractos que expresan cantidades, probabilidades, cambios, etc., se identifican y definen con precisión los elementos considerados esenciales de un problema jurídico típico, es decir, de diversas situaciones reales que presentan ciertas similitudes y que plantean sustancialmente la misma o parecidas cuestiones, omitiéndose sus rasgos accidentales, no esenciales para su comprensión y resolución. Mediante tales símbolos se establecen también con igual precisión cuáles son las relaciones existentes entre dichas variables. De esa manera se formula la estructura del problema de manera transparente, concisa, rigurosa y general. Se definen exactamente las premisas del modelo teórico y, por lo tanto, también sus condiciones de validez (Doménech, 2013).

Concluyendo en su exposición que se podía ayudar a mejorar la *comprensión* del correspondiente problema, *testar las teorías* formuladas, revelar las analogías estructurales que el mismo presenta con otros y/o suscitar nuevas cuestiones.

Esto es, a través de la utilización de conceptos métricos sería posible contrastar las consecuencias exactas del modelo teórico con la realidad permitiendo corroborar las predicciones que se derivan lógicamente de la misma o, por el contrario, desdibujar los datos “empíricos” que se creían asertivos.

5.2.2 Matemáticas financieras

Toda vez que las decisiones de la administración tienen que ver directamente con el valor del dinero en el tiempo, previo al análisis de propuestas económicas reales originadas al interior de la instancia judicial dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales durante el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017, estudiaremos a través de un básico análisis financiero un caso por cada medio de control que permita observar los valores reales que están expuestos a inflación o pérdida el tiempo que dure un proceso judicial ante lo contencioso administrativo.

A continuación, se tratan algunos conceptos básicos de matemáticas financieras requeridos para el análisis del valor del dinero en el tiempo.

- **Matemáticas financieras:** Conjunto de métodos matemáticos que permiten determinar el *valor del dinero en el tiempo*. Estudian las tasas de interés, incluidos los estudios de créditos, inversiones, capitalizaciones y, en general, el desarrollo de las operaciones financieras.
- **Valor del dinero en el tiempo:** En las matemáticas financieras es que el dinero pierde su valor en el tiempo. Una cantidad de dinero determinada que se recibirá en el futuro vale menos que la misma cantidad en el presente. Las diferencias en el valor del dinero en diferentes momentos del tiempo puede ser consecuencia de la inflación y la subsecuente pérdida del poder adquisitivo; no obstante, si no hubiera inflación el dinero futuro valdría menos que el presente, con ocasión a la posibilidad de invertir los recursos en proyectos que tienen un rendimiento real y/o la preferencia por el consumo corriente contra el consumo futuro.

Las fórmulas relacionadas con este concepto están basadas en la misma fórmula básica, el valor presente de una suma futura de dinero, descontada al presente.

Algunos de los cálculos comunes basados en el valor tiempo del dinero son:

- ✓ **Valor presente (PV)** valor actual o a hoy de una suma futura de dinero.
- ✓ **Valor presente de una anualidad (PVA)** es el valor presente de un flujo de pagos futuros iguales, como los pagos que se hacen sobre una hipoteca.
- ✓ **Valor presente de una perpetuidad** es el valor de un flujo de pagos perpetuos, o que se estima no serán interrumpidos ni modificados nunca.
- ✓ **Valor futuro (FV)** de un monto invertido (por ejemplo, en una cuenta de depósito) a una cierta tasa de interés.
- ✓ **Valor futuro de una anualidad (FVA)** es el valor futuro de un flujo de pagos (anualidades), donde se asume que los pagos se reinvierten a una determinada tasa de interés.

- Tasa de interés: Relación que existe entre la cantidad de dinero pagado o recibido y la cantidad de dinero utilizado, esto es, relación existente entre la utilidad y la inversión, mostrada en términos de porcentaje.
- Interés simple: el interés se calcula siempre con base en el valor inicial (capital que se invierte). Así, en cada periodo, el interés es igual al valor inicial multiplicado por la tasa de interés (Kozikowski Zarska, 2007, p. 43).

Díaz Mata Alfredo en su quinta edición de Matemáticas financieras señaló que los elementos que intervienen en una operación de interés simple son:

Capital que se invierte es:	C
El tiempo o plazo es:	t
La tasa de interés es:	i
El monto, equivalente al capital más los intereses es:	M

De manera que la ecuación del interés simple es: **$M= C (1+it)$**

- Interés compuesto: En el interés compuesto los intereses que se generan se suman al capital original en periodos establecidos y, a su vez, van a generar un nuevo interés adicional en el siguiente lapso. En consecuencia, que el interés se capitaliza y que se está en presencia de una operación de interés compuesto (Díaz, 2013, p.68)

Los elementos que intervienen en una operación de interés simple son:

Capital que se invierte es:	C
El tiempo o plazo es:	t
El monto, equivalente al capital más los intereses es:	M
La tasa de interés es:	i
De manera que la ecuación del interés simple es:	$M= C (1+it)^ t$

- Interés moratorio: Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 establece un procedimiento para el cobro de intereses moratorios en el pago de las sentencias y conciliaciones; esto es, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero está sujeto a lo siguiente:

1. Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

2. La entidad pública tiene el término de 10 meses para el pago de sentencias condenatorias en firmes (a menos que se señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del CPACA.

3. Para el pago, la entidad en un plazo máximo de 10 días contados a partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en el menor tiempo posible.

4. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los recursos.

Los intereses de mora por el no pago de sumas de dinero reconocidas en los autos que aprueban las conciliaciones y en las sentencias condenatorias se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Los mismos se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término transcurre entre el momento de la ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF y luego de esos 10 meses, intereses moratorios a la tasa comercial.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso

debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial).

5.2.3 Datos relevantes

Es del caso señalar en primer lugar que, previo a discutir los procesos que fueron permitidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja para realizar el análisis, se tendrán en cuenta los siguientes datos proporcionados por el citado Juzgado Administrativo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Dirección Seccional de la Rama Judicial-, ello en aras de ilustrar respecto a la asignación requerida para el funcionamiento normal de un Juzgado Administrativo del Distrito de Santander y su Tribunal Administrativo. Siendo del caso indicar que algunos de los datos obtenidos requirieron la interposición de la acción constitucional de tutela por violación al derecho de petición. En los anexos del presente trabajo se encontrará copia de las diferentes solicitudes, sus respuestas y el trámite constitucional adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga.

- Número de profesionales que componen la planta de personal de los juzgados administrativos de los circuitos que conforman el distrito de Santander (Bucaramanga, San Gil, Barrancabermeja) y el Tribunal Administrativo de Santander. Los resultados que contienen las siguientes tablas ilustrativas fueron obtenidos a través de acción constitucional de tutela toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia no contestó la petición presentada inicialmente. (En los anexos de la presente investigación se encuentra el libelo presentado ante la jurisdicción).

Tabla 4. Juzgados administrativos de los circuitos que conforman el distrito de Santander

(Bucaramanga, San Gil, Barrancabermeja)	
Juez de circuito	21
Secretario Judicial	21
Oficial Mayor	42
Profesional Universitario	42
Citador III	6

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Tabla 5. Tribunal Administrativo de Santander

Magistrado	6
Abogado asesor	6
Profesional Universitario	6
Auxiliar Judicial	6
Citador III	6

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Tabla 6. Secretaría Tribunal Administrativo de Santander

Relator	1
Secretario Judicial	1
Oficial Mayor	2
Profesional Universitario	1
Técnico	1
Escribiente	10
Citador IV	1

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

- Valor mensual de la nómina de un juzgado administrativo del distrito de Santander durante los años 2016 y 2017-

Año 2016: \$ 31.712.966

Año 2017: \$35. 627.803

- Valor mensual de la nómina del Tribunal Administrativo de Santander durante los años 2016 y 2017-

Año 2016: \$ 258.814.494

Año 2017: \$282.868.431

Tabla 7. Valor anual aproximado invertido en implementos de papelería y almacén para un juzgado administrativo del distrito de Santander durante los años 2016 y 2017.

DESPACHO JUDICIAL	Valor anual 2016	Valor anual 2017
Total JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA	\$ 1,544,248.60	\$ 1,211,570.43
Total JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 3,032,209.18	\$ 3,056,325.74
Total JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DESCONGESTION BARRANCABERMEJA	\$ 1,221,600.25	\$ 4,258,212.81
Total JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL	\$ 1,565,694.19	\$ 4,910,343.66
Total JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO BARRANCABERMEJA	\$ 2,096,453.56	\$ 4,405,126.62
Total JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 1,480,807.49	\$ 4,201,589.30
Total JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL	\$ 1,737,566.38	\$ 1,285,210.30
Total JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 2,135,006.45	\$ 2,815,065.86
Total JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO SAN GIL	\$ 4,702,467.07	\$ 2,622,512.59
Total JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 1,691,846.64	\$ 2,535,541.52
Total JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 3,434,414.69	\$ 4,557,338.72
Total JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 1,776,057.48	\$ 2,270,383.40
Total JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 2,133,683.62	\$ 3,614,584.61
Total JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 1,803,314.87	\$ 2,478,305.77
Total JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA	\$ 1,086,642.09	\$ 3,417,812.21
Total JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 3,031,944.82	\$ 553,307.38
Total JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 3,127,195.59	\$ 3,672,334.48
Total JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 1,423,585.95	\$ 1,330,981.67
Total JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA	\$ 2,645,780.19	\$ 2,830,657.83
Total JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA	\$ 3,881,942.22	\$ 2,400,311.25
Total JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA	\$ 1,071,569.62	\$ 3,493,226.15

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tabla 8. Valor anual aproximado invertido en implementos de papelería y almacén para el Tribunal Administrativo de Santander durante los años 2016 y 2017.

DESPACHO JUDICIAL	Valor anual 2016	Valor anual 2017
Total DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER	\$ 721,084.96	\$ 1,202,722.50
Total DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER	\$ 3,985,951.74	\$ 2,529,031.57
Total DESPACHO 3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER	\$ 3,282,447.75	\$ 954,319.01
Total DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER	\$ 2,314,558.24	\$ 5,241,025.99
Total DESPACHO 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER	\$ 3,398,728.86	\$ 2,661,663.61
Total DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER	\$ 1,468,645.96	\$ 2,216,090.19
Total TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SANTANDER	\$ 164,101.60	\$ 1,063,026.15

Fuente: Elaboración propia con base en los documentos aportados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En segundo lugar, como el análisis financiero se realizó de forma distinta dependiendo de la naturaleza y fines perseguidos con los medios de control estudiados, previo a estudiar los expedientes, es necesario revisar algunos datos relacionados con el número de procesos por cada medio de control, esto es:

- Al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja ingresaron 846 de procesos a primera instancia durante el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017, de ellos corresponden a procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales:

Tabla 9. Procesos a primera instancia durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.

Medio de control	N° ingresos enero 2016 diciembre 2017
Nulidad y restablecimiento del derecho	409
Reparación directa	52
Controversias contractuales	11

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja profirió 370 sentencias durante el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017, de ellos corresponden a procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales:

Tabla 10. Sentencias durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.

Año 2016

Medio de control	Condenó	Negó
Nulidad y restablecimiento del derecho	146	28
Reparación directa	6	4
Controversias contractuales	1	0

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

Año 2017

Medio de control	Condenó	Negó
Nulidad y restablecimiento del derecho	90	13
Reparación directa	5	4
Controversias contractuales	1	0

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

- Audiencias Iniciales (art. 180 Ley 1437/2011) y de pre-apelación (art. 192 Ley 1437/2011) realizadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales durante el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017.

Tabla 11. Audiencias Iniciales y de pre-apelación durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017

Medio de control	Audiencia Inicial (art. 180 Ley 1434/2011)	Audiencia de pre-apelación (art. 192 Ley 1437/2011)
Nulidad y restablecimiento del derecho	361	28
Reparación directa	41	8
Controversias contractuales	4	0

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

- Acuerdos conciliatorios suscitados en audiencia (art. 180 Ley 1437/2011) - (art. 192 Ley 1437/2011) que pusieran fin a procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja durante el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017.

Tabla 12. Acuerdos conciliatorios suscitados en audiencia durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.

Medio de control	Audiencia Inicial (art. 180 Ley 1434/2011)	Audiencia de pre-apelación (art. 192 Ley 1437/2011)
Nulidad y restablecimiento del derecho	0	0
Reparación directa	1	0
Controversias contractuales	0	0

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

- Procesos devueltos al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja por el Superior Jerárquico del Circuito Judicial – Tribunal Administrativo de Santander- durante el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017, en los cuales se confirmarán las sentencias condenatorias proferidas dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Tabla 13. Procesos devueltos por el Superior Jerárquico del Circuito Judicial – Tribunal Administrativo de Santander- durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.

Providencias confirmadas por el Tribunal Administrativo de Santander (Superior Jerárquico del Circuito Administrativo de Barrancabermeja) Medio de control	2016	2017
	26	20

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

5.2.4 Análisis financiero de procesos ordinarios con sentencia definitiva de primera y/o segunda instancia

Ahora bien, es del caso señalar que el análisis financiero se realizó de forma distinta con ocasión a la naturaleza del medio de control, centrandó únicamente el estudio en aquellos procesos adelantados bajo los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, dado que corresponden con el mayor número de ingreso según el anterior registro; así mismo debe resaltarse que las operaciones matemáticas se realizaron en aplicación de la fórmula de interés simple y no conforme lo señalado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 (intereses moratorios), ello, toda vez que con la presente investigación se pretendió mostrar la pérdida o ganancia del dinero en el tiempo desde la expectativa de las partes interesadas.

No se realizó estudio ni análisis respecto a si existía mora o no en el pago de las condenas impuestas a las entidades estatales condenadas que fueron objeto de investigación.

5.2.4.1. Medio de control de Reparación Directa.

En lo que respecta a los procesos adelantados bajo el medio de control de reparación directa se encontró que tanto la pretensión expuesta por el demandante como la condena

que imponía el administrador de justicia eran, en concreto, el cálculo matemático pretendido con el análisis de la presente investigación, se realizó teniendo en cuenta la depreciación del valor del dinero en el tiempo, entre el momento de la interposición de la demanda y el momento de la sentencia que puso fin a la instancia judicial.

Para ello, se estudió un proceso de reparación directa adelantado en primera instancia ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Santander, siendo del caso señalar que en los anexos de la presente investigación se aportan las etapas judiciales principales agotadas en dicho expediente.

- **Planteamiento del proceso judicial:**

El medio de control de la referencia, se adelantó ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja bajo el radicado 68081333100120120019100.

Pretensiones de la demanda:

En resumen, la parte demandante pretendía se declarase a los demandados en su debida proporcionalidad administrativamente responsables por la muerte del señor JORGE ALBERTO GARCÍA GARZÓN y se les condenase a pagar perjuicios morales, materiales, correspondientes a daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, vida relación entre otros, de la siguiente manera:

- ✓ A la señora Sormelida del Socorro Garzón (madre del occiso) y el señor Francisco Luis García Carballo (padre del occiso) por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (350 s.m.l.m.v) a cada uno; y por concepto de daño a la vida de relación (solicitándolo como un perjuicio material) la suma equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (350 s.m.l.m.v) a cada uno.
- ✓ A la señora Ana Lufan Rodríguez Gutiérrez (compañera permanente del occiso) por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (350 s.m.l.m.v); por concepto de daño a la vida de relación (solicitándolo como un perjuicio material) la suma equivalente a quinientos dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (502 s.m.l.m.v); por concepto de lucro cesante consolidado la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 s.m.l.m.v) y lucro cesante futuro treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 s.m.l.m.v)

- ✓ A los menores Wilson Arbey Marín Rodríguez (hijastro del occiso) y Nally Yisela García Gómez (hija del occiso), por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (350 s.m.l.m.v) cada uno; por concepto de daño a la vida de relación (solicitándolo como un perjuicio material) la suma equivalente a trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (350 s.m.l.m.v) cada uno; por concepto de lucro cesante consolidado la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 s.m.l.m.) cada uno; y por concepto de lucro cesante futuro para el menor Marín Rodríguez la suma equivalente a veintisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes (27 s.m.l.m.v) y para la menor García Gómez la suma equivalente a treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (35 s.m.l.m.v)
- ✓ A los señores Yesenia García Garzón, Duber Lucia García Garzón, Henry García Garzón y Luis Arturo García Garzón (hermanos del occiso) por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 s.m.l.m.v); y por concepto de daño a la vida de relación (solicitándolo como un perjuicio material) otros doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 s.m.l.m.v)

De igual manera, solicitó que subsidiariamente se condenase al pago del mayor valor que jurisprudencialmente se encontrara tasado como compensación por éste tipo de perjuicios, actualizándose el valor de las condenas al tiempo de la sentencia y dando cumplimiento a la misma en términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011:

En diligencia realizada el 17 de septiembre del año 2014 se realizó audiencia inicial, en la cual se instó a las partes a presentar fórmulas de arreglo en la etapa de conciliación. Consta en el acta proporcionada por el Despacho Judicial que la parte demandada se presentó a dicha diligencia sin "*facultades para conciliar*", con ocasión a ello y ante la negativa de presentar propuestas, el Juzgado de conocimiento continuó con el trámite.

Decisión de primera instancia:

Mediante providencia de enero 30 de 2015 el Despacho Administrativo profirió fallo en el siguiente sentido:

Se declaró patrimonialmente responsable al municipio de Puerto Parra y a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Parra-Emsepar por los perjuicios causados

a los demandantes esto es padres, hermanos, hija, hijastro y compañera permanente del occiso Jorge Alberto García Garzón.

Se condenó al municipio de PUERTO PARRA a pagar a los demandantes el 80% del valor de la condena y la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO PARRA – EMSEPAR ESP S.A. – el 20% restante.

Se condenó al municipio de PUERTO PARRA y la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO PARRA – EMSEPAR ESP S.A a reconocer y pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

- A los padres del occiso: cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para cada uno (c/u).
- A la compañera permanente e hijastro: Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para cada uno (c/u).
- A la menor Nally Yisela García Gómez (representada por la señora Gloria Nancy Gómez Toro) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).
- A los hermanos del occiso: cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para cada uno (c/u).

Igualmente se condenó en igual proporción por concepto de daño a la vida de relación:

- A los padres del occiso: cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para cada uno (c/u).
- A la compañera permanente e hijastro: cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) para cada uno (c/u).
- A la menor hija del occiso: cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).
- A los hermanos del occiso: cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV) para cada uno (c/u).

Adicionalmente, se condenó en abstracto a los demandados a reconocer y pagar a la compañera permanente, hijastro y a la menor hija del occiso a título de lucro cesante consolidado y futuro las sumas que resultasen probadas mediante incidente de liquidación de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente condenó en costas por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a las partes demandadas Puerto Parra y la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Parra – EMSEPAR ESP S.A.

Audiencia de que trata el Parágrafo 4to del artículo 192 de la Ley 1437/2011:

Toda vez que el municipio de Puerto Parra no presentó fórmula de arreglo en diligencia realizada el 11 de marzo del año 2015 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el ente territorial demandado. Así mismo ante la inasistencia de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Puerto Parra – EMSEPAR ESP S.A. – se declaró desierto el recurso presentado por ella.

Decisión de Segunda instancia:

Mediante providencia de mayo 19 de 2016 el Superior Jerárquico del Circuito Judicial de Barrancabermeja – Tribunal Administrativo de Santander decidió en sala el recurso de apelación interpuesto por las partes accionante y accionada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2015, revoca el numeral cuarto que condenaba el pago del daño ocasionado por concepto de “vida de relación” y modificó el numeral noveno ordenando que la liquidación de costas se realizara en el juzgado de origen dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y confirmando en sus demás partes la sentencia apelada de fecha 30 de enero de 2015.

Liquidación costas y agencias en derecho:

Con providencia de 1ro de marzo de 2018, devuelto al Juzgado de origen se aprobó liquidación de costas por la suma de catorce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$14.465.850).

- **Premisas básicas:**

De la siguiente manera es factible establecer el valor real del dinero que se puso a disposición de las partes beneficiadas, sólo respecto de las condenas determinadas (sin realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta). Para ello debemos tener en cuenta la siguiente información :

Tabla 14. Valor real del dinero.

AÑO Y ETAPA PROCESAL	SALARIO LEGAL MENSUAL VIGENTE EN COLOMBIA	INTERES BANCARIO ANUAL
2014 (17/09/2014) Realización de audiencia inicial	\$ 616.000,00	3,46%
2015 (30/01/2015) Sentencia de 1ra Instancia	\$ 644.350,00	4,54%
2016 (19/05/2016) Sentencia de 2da Instancia	\$ 689.454,00	7,01%
2018 (01/03/2018) Liquidación de Costas en Juzgado de Origen	\$ 781.242,00	4,50%

Fuente: Elaboración propia con base en el proceso objeto de estudio.

Conforme el valor señalado como salario mínimo legal mensual vigente en la tabla anterior se estableció el valor de los perjuicios concedidos en primera instancia por concepto de “daño moral” y “daño a la vida de relación” así:

Tabla 15. Tabla No 15. Daños Morales / Daño a la Vida de Relación

DAÑOS MORALES / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN		2014	2015	2016
Padre	100 SMLMV	\$ 61.600.000,00	\$ 64.435.000,00	\$ 68.945.400,00
Madre	100 SMLMV	\$ 61.600.000,00	\$ 64.435.000,00	\$ 68.945.400,00
Compañera permanente	100 SMLMV	\$ 61.600.000,00	\$ 64.435.000,00	\$ 68.945.400,00
Hijastro	100 SMLMV	\$ 61.600.000,00	\$ 64.435.000,00	\$ 68.945.400,00
Hija	100 SMLMV	\$ 61.600.000,00	\$ 64.435.000,00	\$ 68.945.400,00
Hermano 1	50 SMLMV	\$ 30.800.000,00	\$ 32.217.500,00	\$ 34.472.700,00
Hermano 2	50 SMLMV	\$ 30.800.000,00	\$ 32.217.500,00	\$ 34.472.700,00
Hermano 3	50 SMLMV	\$ 30.800.000,00	\$ 32.217.500,00	\$ 34.472.700,00
Hermano 4	50 SMLMV	\$ 30.800.000,00	\$ 32.217.500,00	\$ 34.472.700,00
Total, por concepto de daño moral	700SMLMV	\$ 431.200.000,00	\$ 451.045.000,00	\$ 482.617.800,00
Total, por concepto de daño a la vida de relación	700SMLMV	\$ 431.200.000,00	\$ 451.045.000,00	\$ 482.617.800,00

Fuente: Elaboración propia con base en el proceso objeto de estudio.

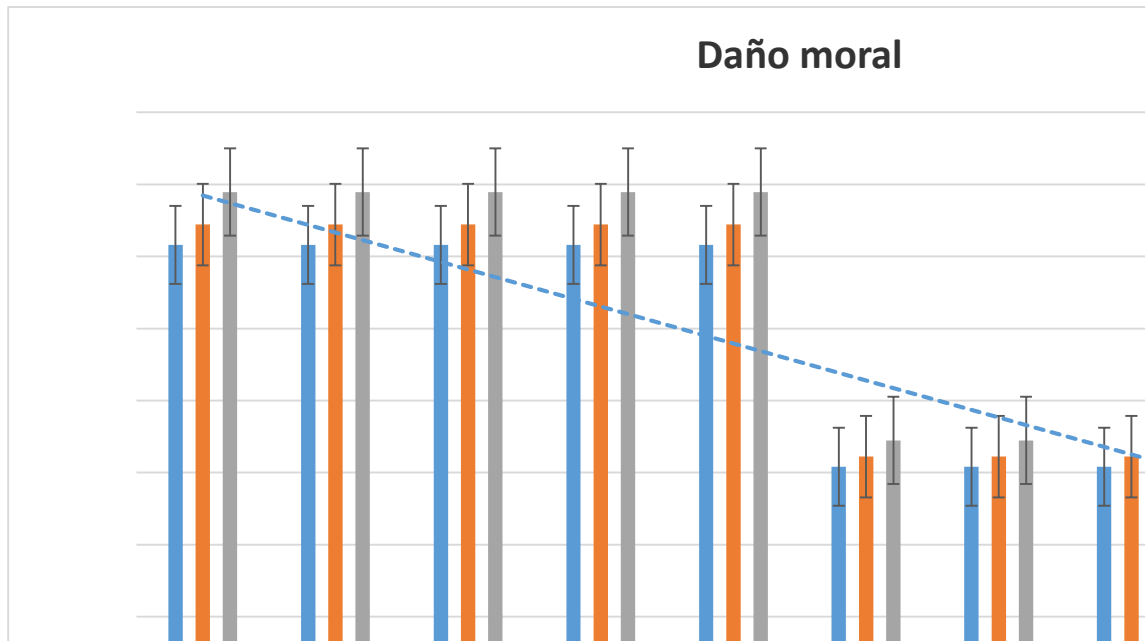
En la siguiente tabla se organizaron los valores que corresponden con la sumatoria de las condenas ilustrando a cuanto ascendían o disminuían las mismas dependiendo del momento procesal en que se encontraba la demanda y el porcentaje propuesto en el arreglo de conciliación para intentar seguir con el curso de la causa judicial.

Tabla 16. Propuestas para conciliar

AÑO	SUMATORIA CONDENAS	MOMENTOS PROCESALES	PROPUESTAS DE CONCILIACION		INTERES SIMPLE
2014	\$ 864.248.000,00	AUDIENCIA INICIAL	100%	\$ 864.248.000,00	\$ 29.902.980,80
			80%	\$ 691.398.400,00	\$ 23.922.384,64
			70%	\$ 604.973.600,00	\$ 20.932.086,56
			60%	\$ 518.548.800,00	\$ 17.941.788,48
			50%	\$ 432.124.000,00	\$ 14.951.490,40
2015	\$ 904.023.050,00	PRE-APELACIÓN	100%	\$ 904.023.050,00	\$ 41.042.646,47
			80%	\$ 723.218.440,00	\$ 32.834.117,18
			70%	\$ 632.816.135,00	\$ 28.729.852,53
			60%	\$ 542.413.830,00	\$ 24.625.587,88
			50%	\$ 452.011.525,00	\$ 20.521.323,24
2016	\$ 482.617.800,00	2DA INSTANCIA	100%	\$ 482.617.800,00	\$ 33.831.507,78
2018	\$ 14.465.850,00	COSTAS	100%	\$ 14.465.850,00	\$ 1.014.056,09

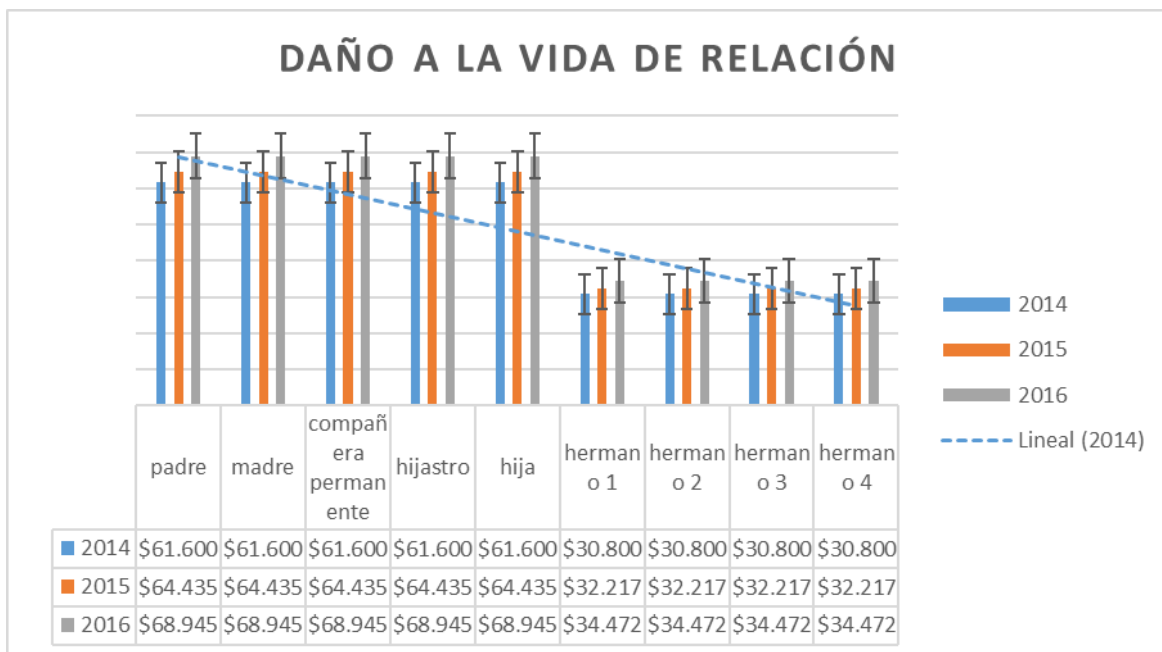
Fuente: Elaboración propia con base en el proceso objeto de estudio y las probabilidades de conciliación.

Las graficas facilitan visualmente establecer si de forma lineal con el paso de los años el valor de las condenas en cada uno de los sujetos aumentó o disminuyó.



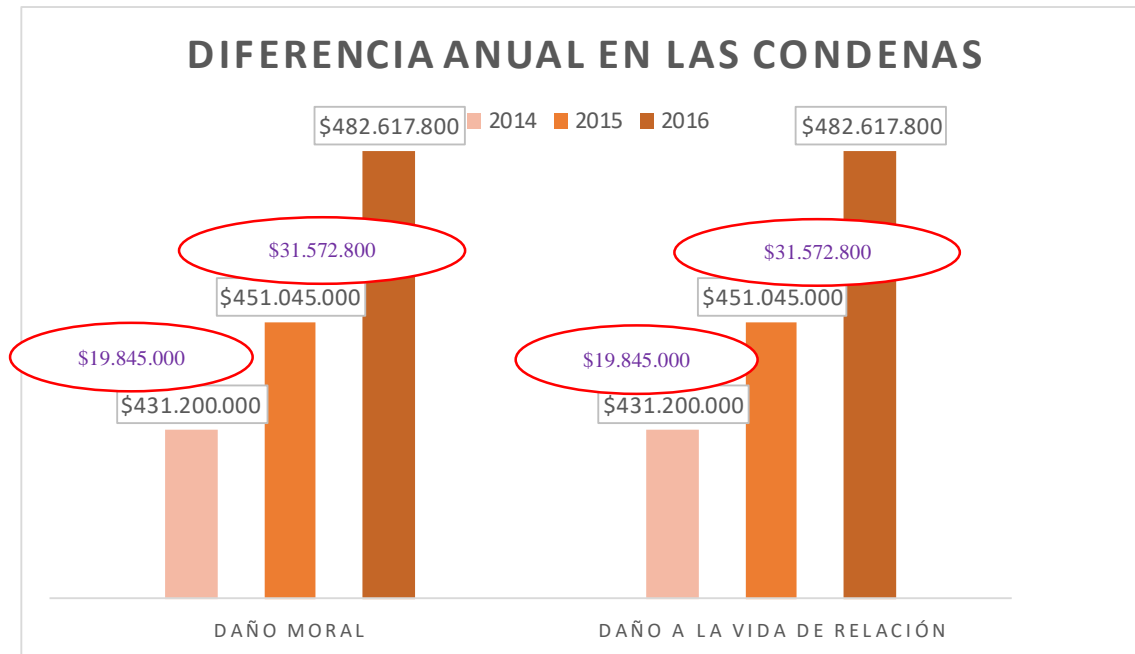
Fuente: Elaboración propia.

Gráfica 1. Estadística Daño Moral



Fuente: Elaboración propia.

Gráfica 2. Estadística Daño a la vida de relación



Fuente: Elaboración propia.

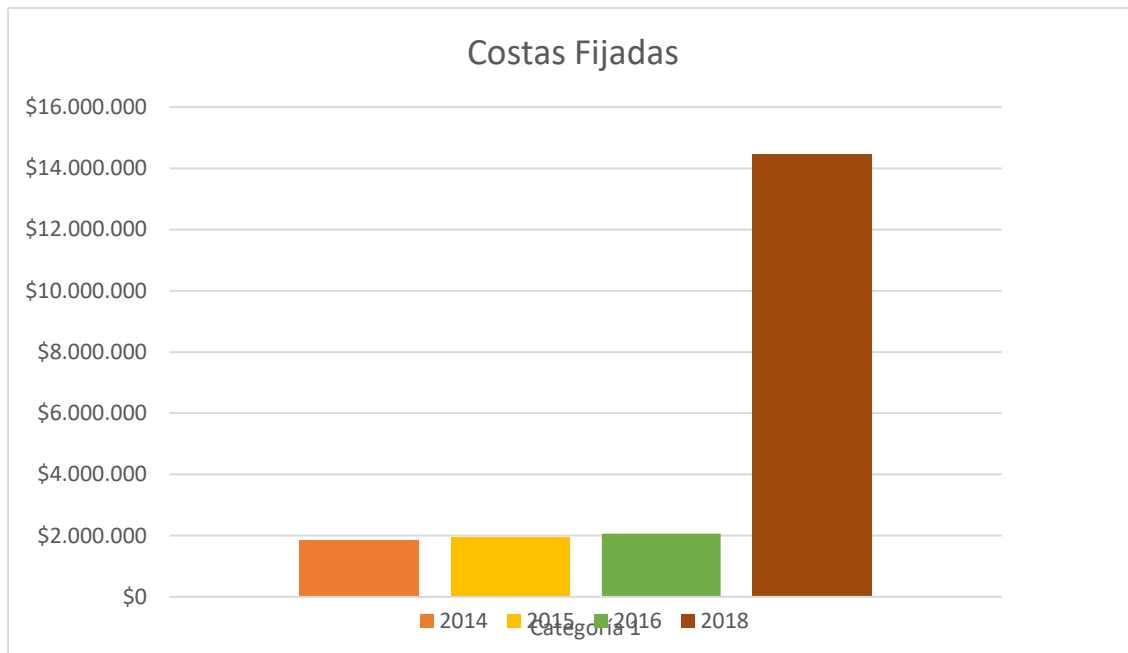
Gráfica 3. Diferencia anual en las condenas

Condena en costas

COSTAS		
2014	\$ 1.848.000,00	3SMLMV
2015	\$ 1.933.050,00	3SMLMV
2016	\$ 2.068.362,00	3SMLMV
2018	\$ 14.465.850,00	

Fuente: Elaboración propia.

Gráfica 4. *Condena en Costas*



Fuente: Elaboración propia.

5.2.4.2 Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De otro lado, en lo que respecta a los procesos adelantados bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, se pudo establecer que en un alto porcentaje corresponden a procesos adelantados contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de los cuales los docentes vinculados a dichas entidades públicas reclaman derechos laborales que han sido negados, mal reconocidos o pagados parcialmente; en otra cantidad un poco más reducida pero aún alta, se trata de demandas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional y le Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por medio de las cuales pretenden la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de factores salariales (entre otros); por regla general realizan condenas en

abstracto y en porcentajes los cuales son establecidos y liquidados por las entidades inmersas en el conflicto.

Se estableció a través de la consulta de los libros radicadores y la estadística reportada por el Juzgado que colaboró con la investigación, que durante el período estudiado se profirió sentencia de línea dentro de los siguientes radicados:

Tabla 17. Sentencias de línea

	Abril 2016 (1)	Mayo 2016 (8)	Junio 2016 (3)	Julio 2016 (5)	Agosto (7)	Septiembre 2016 (4)	Octubre 2016 (7)	Noviembre 2016 (4)	Diciembre 2016 (8)
1	2015-00093	2015-00048	2015-00125	2014-00069	2015-00110	2015-00144	2015-00390	2015-00037	2015-00194
2		2015-00044	2015-00103	2015-00105	2015-00129	2015-00153	2016-00042	2016-00099	2016-00086
3		2015-00043	2015-00049	2015-00126	2015-00018	2015-00161	2016-00110	2016-000097	2015-00199
4		2015-00047		2015-00123	2015-00029	2015-00151	2015-00177	2015-00206	2015-00203
5		2015-00045		2015-00075	2015-00152		2015-00326		2015-00204
6		2015-00107			2015-00158		2015-00179		2016-00050
7		2015-00051			2015-00036				2015-00201
8		2015-00042							

Fuente: Elaboración propia con base en los libros radicadores y estadística reportada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

	Enero 2017 (12)	Febrero 2017 (10)	Marzo 2017 (12)	Abril 2017 (9)	Mayo 2017 (12)	Junio 2017 (7)	Julio 2017 (13)	Agosto 2017 (12)	Septie mbre 2017 (10)	Octubre 2017 (9)	Noviemb re 2017 (5)	Diciembre 2017 (3)
1	2015-00195	2016-00045	2015-00195	20155-00199	2015-00137	2016-00085	2016-00293	2016-00288	2016-00277	2016-00219	2016-00241	2016-00343
2	2016-00102	2016-00116	2016-00102	2016-00106	2015-00378	2015-00241	2016-00276	2016-00218	2016-00178	2016-00314	2015-00389	2017-00057
3	2015-00197	2016-00059	2015-00197	2016-00225	2016-00176	2016-00293	2016-00226	2016-00332	2016-00227	2016-00340	2017-00028	2017-00039
4	2016-00156	2016-00216	2016-00156	2016-00021	2016-00025	2016-00294	2016-00162	2016-00287	2016-00273	2016-00380	2017-00066	
5	2016-00024	2016-00037	2016-00024	2015-00167	2016-00170	2015-00109	2015-00200	2015-00177	2016-00115	2016-00052	2014-00069	
6	2015-00200	2016-00060	2015-00200	2016-00229	2016-00225	2016-00290	2016-00174	2016-00265	2016-00292	2016-00247		
7	2016-00022	2016-000113	2016-00022	2016-00217	2016-00177	2006-01372	2016-00326	2016-00320	2016-00262	2017-00002		
8	2015-00202	2016-00005	2015-00202	2015-00160	2016-00171		2016-00295	2016-00274	2016-00381	2016-00273		
9	2016-00111	2016-00107	2016-00111	2016-00140	2016-00114		2016-00276	2014-00066	2016-00383	2016-00044		
10	2016-00130	2012-00191	2016-00130		2016-00266		2016-00290	2016-00096	2016-00312			
11	2015-00198		2015-00198		2016-00061			2016-00291	2014-00225			
12	2016-00108		2016-00108		2016-00137			2016-00346				
13					2016-00190							

Fuente: Elaboración propia con base en los libros radicadores y estadística reportada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja

Cabe anotar además que en el presente trabajo de investigación se tuvo acceso directo a las demandas y sentencias que hacen parte de la recolección del dato y que se detallan en los anexos, donde yacen las actuaciones principales del trámite agotado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja.

Con ocasión a ello, el análisis económico en este medio de control se centró en establecer los costos y/o inversión requerida para el mantenimiento de un Despacho Judicial dependiendo del tiempo que toma resolver los conflictos y ordenar el archivo de los mismos.

En aras de establecer el costo de cada uno de los procesos se tendrán en cuenta los siguientes datos antes señalados:

- Número de procesos ingresados en el período 2016 y 2017: 846
- Número de procesos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ingresados en el período 2016 y 2017: 409
- Número de procesos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pusieron fin a la instancia el período 2016 y 2017: 154
- Valor anual de la nómina de un juzgado administrativo del distrito de Santander durante los años 2016 (\$ 31.712.966*12) y 2017 (\$35. 627.803*12): \$808.089.228
- Valor anual aproximado invertido en implementos de papelería y almacén para un juzgado administrativo del distrito de Santander durante los años 2016 (\$2,096,453.56) y 2017(\$4,405,126.62): \$6.501.580

Aunado a ello, Consecuente con el número de radicación asignado a cada proceso se encontró que solo 86 sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho corresponden con ingresos del período comprendido entre los años 2016 y 2017, así mismo es del caso resaltar que en ninguno de dichos procesos se presentaron fórmulas de arreglo que permitieran finalizar la controversia a través de un acuerdo conciliatorio.

Corolario, conforme la información que yace en la totalidad de este capítulo, matemáticamente se establecieron las siguientes cifras:

1. Costo aproximado de cada proceso durante el período comprendido entre 2016 y 2017:

$$\frac{\$808.089.228 \text{ (nómina 2016+2017)} + \$6.501.580 \text{ (papelería 2016+2017)}}{846 \text{ (número de procesos entre los años 2016-2017)}} = \$ 962.873$$

2. Presupuesto que correspondía a procesos de nulidad y Restablecimiento del derecho durante el período comprendido entre 2016 y 2017:

$$\$962.873 \quad \times \quad 409 \text{ (#procesos 2016-2017)} = \$393.815.178$$

3. Presupuesto utilizado durante el período comprendido entre 2016 y 2017 en procesos que iniciaron y finalizaron instancia judicial dentro del mismo rango de tiempo (2016-2017):

962.873 X 86 (#procesos con fallo 2016-2017) = \$82.807.103

Conforme lo establecido, se encontró que, si bien el costo es aparentemente pequeño al ser dividido entre el número de procesos sometidos a estudio, en tiempo y en dinero de forma acumulada representaría un capital bastante alto.

5.2.5 Impacto económico de la conciliación judicial en ejercicio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los medios de control que ha cursado instancia judicial durante los períodos comprendidos en los años 2016 y 2017.

En el tiempo estudiado se encontró que, si bien ingresaron 472 procesos y finalizaron con sentencia 370, únicamente al interior de uno solo en ejercicio del medio de control de reparación directa se evitó tramitar la segunda instancia logrando conciliar en la última audiencia durante la etapa final de la primera instancia, esto es, la audiencia de que trata el párrafo 4to del CPACA (expuesta en la primer parte de la presente investigación).

El mencionado proceso de reparación directa se estudió para la presente numeral, así:

- Planteamiento del proceso:

El medio de control de la referencia fue repartido para su trámite el día 9 de febrero del año 2015 al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja bajo el radicado 68081333100120150001100.

- Pretensiones de la demanda:

En resumen, la parte demandante pretendía se declarase a la Nación Colombiana, representada por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional,

administrativamente responsable de los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Anderson Fabián Porras Trillos, en hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2012, en el Municipio de Barrancabermeja – Santander- mientras prestaba servicio militar; solicitando se les condenase a pagar perjuicios morales, materiales, correspondientes a daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, vida relación entre otros, de la siguiente manera:

*A favor de Anderson Fabián Porras Trillos (lesionado):

- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como compensación por los perjuicios morales.
- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como compensación por el cambio drástico de sus condiciones de vida (perjuicios a la vida de relación o daño a las condiciones de existencia).
- 280 salarios mínimos legales mensuales vigentes como compensación por la pérdida de funcionalidad de su brazo izquierdo (daño a la salud).
- Como lucro cesante consolidado: \$20.863.000
- Como lucro cesante futuro: \$160.472.000

*A favor de Jorge Porras Medina y Aida Trillos Bustos (Padres del lesionado), 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como compensación por perjuicios morales.

*A favor de Yajaira Smith Porras Trillos (hermana del lesionado), 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes como compensación por perjuicios morales.

Audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011:

Adelantadas todas las etapas previas a la audiencia inicial se realizó la audiencia el día 12 de agosto de 2015 resolviendo negativamente la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Se remitió para conocimiento del superior Jerárquico (Tribunal Administrativo de Santander) quien mediante proveído de diciembre 18 de 2015 confirma la decisión del juez de conocimiento ordenando continuar con el trámite del proceso.

Nuevamente con el expediente en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja citaron para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la misma fue realizada el 25 de abril de 2016. Para dicha diligencia la parte demandada (Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional) se presentó con parámetros exponiendo que conforme a la concurrencia de culpas en el accidente padecido por Porras Trillos Anderson se ofrecía la siguiente propuesta de conciliación:

A favor del lesionado por perjuicios morales 40 SMLMV, para YAIDA TRILLOS Y JORGE PORRAS MEDINA 40 SMLMV para cada uno; para YAJAIRA SMITH y JORGE ELICER PORRAS TRILLOS el equivalente a 20 SMLMV a cada uno. Por daño salud a favor del lesionado el equivalente a 40 SMLMV y por perjuicios materiales a favor del lesionado el valor de \$44.260.040.

No obstante, la apoderada de la parte demandante señaló *“que no están conformes con la propuesta de la entidad demandada dado que su pérdida de la capacidad laboral es superior al 74% y que la teoría de concurrencia de culpas alegada por el EJERCITO NACIONAL no cuenta con soporte probatorio dentro del proceso”*

Consecuente con ello, se agotaron las siguientes etapas judiciales contempladas en la Ley 1437 de 2011, llevándose a cabo la audiencia de pruebas el 14 de julio de 2016 y corriendo traslado para alegatos de conclusión.

Decisión de primera instancia:

Mediante providencia de agosto 25 de 2016 el Despacho Administrativo profirió fallo en el siguiente sentido:

Se declaró patrimonialmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional por las lesiones sufridas por el señor ANDERSON FABIAN PORRAS TRILLOS.

Como consecuencia de ello se le condenó en abstracto al reconocimiento a favor de la parte actora por concepto de perjuicios en las modalidades de “PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidad y futuro),

de forma tal que a través de incidente de liquidación se proceda a liquidar el monto del perjuicio conforme los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

Audiencia de que trata el Parágrafo 4to del artículo 192 de la Ley 1437/2011:

Con ocasión al recurso de apelación presentado por la parte demandada, el 8 de noviembre de 2016 se realizó audiencia de conciliación previo a dar trámite al mismo, en dicha diligencia se presentó un acuerdo conciliatorio que conformó a la parte demandante, una vez sometido al estudio del señor Juez fue aprobado, el mismo contempló el pago de la condena bajo la siguiente formula:

Por perjuicios morales:

*Para Anderson Fabián Porrás Trillos en calidad de lesionado el equivalente a 80 SMLMV.

*Para Aida Trillos Bustos y Jorge Porrás Medina en calidad de padres del lesionado, el equivalente de 80 SMLMV para cada uno de ellos.

*Para Yajaira Smith Porrás Trillos y Jorge Eliecer Porrás Trillos en calidad de hermanos del lesionado el equivalente a 40 SMLMV para cada uno de ellos.

Por daño a la salud:

*Para Anderson Fabián Porrás Trillos en calidad de lesionado el equivalente a 80 SMLMV.

Por perjuicios materiales:

*Para Anderson Fabián Porrás Trillos en calidad de lesionado el valor de \$88.520.080.

- Premisas básicas:

De la siguiente manera fue factible establecer el valor real del dinero que se puso a disposición de las partes beneficiadas, solo respecto de las condenas determinadas.

Para ello tuvo en cuenta el siguiente cuadro:

AÑO Y ETAPA PROCESAL	SALARIO LEGAL MENSUAL VIGENTE EN COLOMBIA	INTERES BANCARIO ANUAL
2015 (09/02/2015) Presentación de la demanda		
2015 (12/08/2015) Audiencia inicial (ar.t 180 CPAC)	\$ 644.350,00	4,54%
2016 (25/08/2016) Sentencia de 1ra Instancia	\$ 689.454,00	7,01%
2016 (8/11/2016) Conciliación condena – audiencia 192 Ley 1437/2011	\$ 689.454,00	7,01%

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 18. Cálculo para establecer el valor de los perjuicios pretendidos, el incremento durante el trámite judicial y los dineros obtenidos:

DAÑOS MORALES	Pretendidos con la presentación de la demanda el 9 de febrero 2015	Probabilidad de obtención en la liquidación conforme la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2016	Conforme el acuerdo conciliatorio del 8 de noviembre de 2016
Directo afectado	\$ 64.435.000,00 (100 SMLMV)	\$ 68.945.400,00 (100 SMLMV)	\$55.156.320 (80 SMLMV)
Padre	\$ 64.435.000,00 (100 SMLMV)	\$ 68.945.400,00 (100 SMLMV)	\$55.156.320 (80 SMLMV)
Madre	\$ 64.435.000,00 (100 SMLMV)	\$ 68.945.400,00 (100 SMLMV)	\$55.156.320 (80 SMLMV)
hermano 1	\$ 38.661.000,00 (60 SMLMV)	\$ 41.367.240,00 (60 SMLMV)	\$27.578.160 (40 SMLMV)
hermano 2	\$ 38.661.000,00 (60 SMLMV)	\$ 41.367.240,00 (60 SMLMV)	\$27.578.160 (40 SMLMV)
Total, por concepto de daño moral	\$ 270.627.000,00	\$ 289.570.680,00	\$220.625.280,00

Fuente: Elaboración propia.

DAÑO A LA SALUD	Pretendidos con la presentación de la demanda el 9 de febrero 2015	Probabilidad de obtención en la liquidación conforme la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2016	Conforme el acuerdo conciliatorio del 8 de noviembre de 2016
Directo afectado	\$ 64.435.000,00 (100 SMLMV)	\$ 68.945.400,00 (100 SMLMV)	\$55.156.320 (80 SMLMV)

Fuente: Elaboración propia.

PERJUICIOS MATERIALES	Pretendidos con la presentación de la demanda el 9 de febrero 2015	Conforme el acuerdo conciliatorio del 8 de noviembre de 2016
Directo afectado	181.335.000 (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro)	\$88.520.080

Fuente: Elaboración propia.

Valores susceptibles de conciliar

AÑO Y ETAPA PROCESAL	Sumatoria de condenas
2015 (09/02/2015) Presentación de la demanda 2015 (12/08/2015) Audiencia inicial (ar.t 180 CPAC)	Daño Moral+ Daño a la salud y perjuicios morales
2016 (25/08/2016) Sentencia de 1ra Instancia	Daño Moral+ Daño a la salud y perjuicios morales
2016 (8/11/2016) Conciliación condena – audiencia 192 Ley 1437/2011	Daño Moral+ Daño a la salud y perjuicios morales

Fuente: Elaboración propia.

5.2.6. Conclusión general del capítulo

El ejercicio matemático realizado sobre el proceso de reparación directa -680813331001 2012 00191 00- entre la interposición de la demanda y la sentencia que puso fin a la instancia, calculó lo pretendido y lo condenado a pagar con la depreciación del valor del dinero en el tiempo, mostrando que durante el transcurso de las dos instancias transcurrieron etapas donde las oportunidades de terminar con el proceso judicial eran económicamente viables para ambas partes.

Resultado evidente que, una sola propuesta de conciliación equivalente al 50% o 60% del valor pretendido por los demandantes representa la cantidad de dinero que se condenó a pagar 2 años después de iniciada la demanda, esto es, cuatrocientos ochenta y dos millones seiscientos diecisiete mil ochocientos pesos (\$482.617.800,00) lo cual bajo cualquier operación matemática de crecimiento financiero permite ver que dicha cifra no representa económicamente lo mismo siendo cancelada en el año 2014 al realizar la audiencia inicial que al ser cancelados en el año 2016, habiendo movilizado el aparato judicial de las dos instancias y sometido en costos a las partes y a los despachos judiciales.

De igual manera, el ejercicio matemático permitió constatar que al terminar la etapa judicial, las pretensiones concedidas ascendían a quinientos dieciséis millones trescientos noventa y siete mil pesos (\$516.397.000) y con el acuerdo suscitado en la audiencia previa a dar trámite a la apelación se estableció la suma de trescientos catorce millones seiscientos sesenta mil novecientos noventa pesos (\$314.660.990); lo cual nos deja entrever el impacto económico que conllevó terminar mediante este mecanismo alternativo el proceso judicial, siendo palpable la racionalización del gasto y el ahorro para las partes intervinientes (y la administración de justicia).

De otro lado, con la documentación allegada a la investigación, se encontró que dentro del período estudiado (2016-2017) solamente un proceso (68081333100120150001100) puso fin a la instancia judicial mediante acuerdo conciliatorio.

Las pretensiones concedidas en el proceso 68081333100120150001100, al momento de su fallo de primera instancia, ascendían a quinientos dieciséis millones trescientos noventa y siete mil pesos (\$516.397.000); con el acuerdo suscitado en la audiencia previa a dar trámite a la apelación se estableció la suma de trescientos catorce millones seiscientos sesenta mil novecientos noventa pesos (\$314.660.990). resaltando nuevamente con ello, el impacto económico que conllevó terminar mediante la conciliación el proceso judicial, siendo palpable la racionalización del gasto y el ahorro para las partes intervinientes (y la administración de justicia).

No obstante lo anterior, también fue claro para esta investigación que un despacho judicial con un ingreso de 846 procesos, donde 409 tienen altas probabilidades de ser línea por tratarse de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con una sola conciliación judicial en un período de dos años, representa un porcentaje de casi 0 cero % frente al uso y aplicación de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En consecuencia, respecto a ese caso en particular representa una diferencia notable haber finalizado el diferendo, en cuanto a la variación del dinero en el tiempo dinero durante la instancia judicial de cara a las propuestas conciliatorias suscitadas en primera instancia, en términos generales frente al movimiento del aparato jurisdiccional, la inversión requerida para su trámite y pago de la condena impuesta no genera impacto económico positivo.

Finalmente, en lo que respecta a los procesos adelantados bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, el análisis económico en éste medio de control se centró en establecer los costos y/o inversión requerida para el mantenimiento de un Despacho Judicial dependiendo del tiempo que tomó resolver el conflicto y ordenar el archivo del mismo. Consecuente con el número de radicación asignado a cada proceso se encontró que solo 86 sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho corresponden con ingresos del período comprendido entre los años 2016 y 2017.

Corolario, conforme la información que yace en la totalidad del capítulo, matemáticamente se estableció el costo aproximado de cada proceso durante el período comprendido entre 2016 y 2017, es de \$ 962.873, ascendiendo el presupuesto para trámite de ese medio de control (NYR) durante el período comprendido entre 2016 y 2017 a la suma de \$393.815.178. El valor anual de la nómina de un juzgado administrativo del distrito de Santander durante los años 2016 y 2017 fue de \$808.089.228 y el valor anual aproximado invertido en implementos de papelería y almacén para un juzgado administrativo del distrito de Santander durante ese período fue de \$6.501.580.

Revisada toda la información recolectada, evidenció la investigadora que se gastó el rubro presupuestado para dos años sin que se finalizaran todos los procesos iniciados en igual período, queriendo decir con ello que anualmente se agotan presupuestos que deberían ser destinados a nuevas demandas.

6. OBJETIVOS

6.1 Objetivo General

Analizar el rol del juez de lo contencioso administrativo en la conciliación judicial a partir del análisis económico del derecho.

6.2 Objetivos Específicos

- Identificar el rol del Juez frente a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo y cómo implementar en su ejercicio el análisis económico del derecho- (facultades, calidades, cualidades, herramientas y poderes)-.
- Estudiar mediante un ejercicio matemático el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo, así como la variación del dinero en el tiempo durante la instancia judicial de cara a las propuestas conciliatorias suscitadas en primera instancia.

7. PROPÓSITO

La aplicación del análisis económico del derecho es un tema de interés para el derecho procesal, toda vez que reglar procedimientos implica utilizar recursos físicos y financieros, lo cual constituye un costo no solo para las partes sino para la sociedad y el estado.

Bajo esta premisa y en atención a la nueva tendencia en la dirección Judicial del proceso (Lopez, 2004), el enfoque de este texto, tuvo como propósito analizar el rol del juez de lo contencioso administrativo en la conciliación judicial desde el análisis económico del derecho, pretendiendo identificar las características del juez, cara a la conciliación judicial, e ilustrar a través de un ejercicio matemático con base en un proceso judicial real, algunos escenarios donde los ciudadanos acudieron a la instancia judicial para ejercer o demandar sus derechos haciendo posible materializar la definición de actividad jurisdiccional y dirección del proceso.

Lo anterior, con el objetivo de mostrar el rol del juez de lo Contencioso Administrativo no sólo como un agente jurisdiccional sino como un tercero supra ordenado que participa de manera activa en la protección de los intereses comunes de los sujetos procesales, dotado de herramientas y facultades suficientes para actuar como un verdadero director del proceso, que le permitan ilustrar a los intervinientes una opción de terminación anticipada del proceso a través de acuerdos conciliatorios plausibles y ajustados a derecho, argumentados desde el análisis económico del derecho, sin que ello implique que pierda la objetividad que le corresponde como administrador de justicia; permitiendo resaltar además el riesgo que representa para el Estado enfrentarse a procesos que aumenten los costos y contribuyan al detrimento patrimonial de éste.

Planteada así la cuestión, se pretendía detectar si factores tales como la pasividad, la falta de herramientas y facultades del juez, así como la carencia en la formación de jueces, en materia de análisis económico del derecho (con evidencias formales y materiales) contribuyen o no con el verdadero desarrollo del principio de juez director.

Corolario, esta investigación procura ser un aporte para que los funcionarios judiciales a través de su rol en la conciliación que se adelanta a instancia de lo Contencioso Administrativo, se permeen de aspectos necesarios para la aplicación de la teoría económica promoviendo la eficiencia económica, la maximización de la riqueza y su correcta distribución como objetivo de la política legal y social; con efecto en tres planos distintos, ellos son: La realidad jurídica y su efecto en la sociedad colombiana; la sociedad y su relación con las entidades públicas y la función de la administración de justicia y los servidores Judiciales.

El Derecho existe para realizarse. La realización del Derecho es la vida y la verdad del Derecho; aquella es el propio Derecho. Lo que no pasa en la realidad, lo que no existe sino en las leyes y sobre el papel, no es más que un fantasma del Derecho, no son sino palabras. Al contrario, lo que se realiza como Derecho es el Derecho (Jherin, p. 156)

8. HIPÓTESIS

La incorporación del análisis económico del derecho en la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo, redefine el rol del Juez contencioso administrativo para la solución de conflictos en los que actualmente se generan enormes costos para la Nación.

Corolario, requiere que el mismo sea activo y tenga las herramientas, poderes y capacitaciones necesarias para la aplicación de la teoría económica promoviendo la eficiencia económica, la maximización de la riqueza y su correcta distribución como objetivo de la política legal y social.

9. METODOLOGÍA

9.1 Tipo de estudio

El tipo de estudio que se desarrolló durante esta investigación fue de carácter teórico–analítico, se requirió identificar las características del funcionario jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo frente a la conciliación judicial a partir del análisis económico del derecho, a través de la elaboración de conceptos respecto a las facultades, herramientas, características, calidades, cualidades y poderes que le han sido otorgadas constitucional y legalmente, además de los elementos de la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo, para así construir enunciados y generalidades de la esencia misma de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos; finalmente se estudiaron algunas teorías del análisis económico del derecho, sus conceptos, escuelas y tipos.

Posterior a ello, mediante un ejercicio matemático se analizó el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo, así como la variación del dinero en el tiempo durante la instancia judicial de cara a las propuestas conciliatorias; para ello, el análisis se realizó de forma distinta con ocasión a la naturaleza de las demandas, centrando el estudio en aquellos procesos adelantados bajo los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo que respecta a los procesos adelantados bajo el medio de control de reparación directa, se encontró que tanto la pretensión expuesta por el demandante como la condena que imponía el administrador de justicia eran, en concreto; lo cual constituía el cálculo matemático pretendido con el análisis de la presente investigación, permitiendo realizarle con base en la depreciación del valor del dinero en el tiempo, entre el momento de la interposición de la demanda y el momento de la sentencia que puso fin a la instancia judicial. Siendo del caso resaltar que dichas operaciones matemáticas se realizaron en aplicación de la fórmula de interés simple y no conforme lo señalado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 (intereses moratorios), toda vez que la presente pretendía

mostrar la pérdida o ganancia del dinero en el tiempo desde la expectativa de las partes interesadas.

La reparación directa seleccionada para el ejercicio financiero en el desarrollo del segundo objetivo específico, fue resultado del estudio de los documentos aportados por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, en los cuales constaban el número de providencias dictadas durante los años 2016 y 2017 que fueron devueltas del superior jerárquico confirmando la decisión de primera instancia. Verificadas por parte del investigador las sentencias devueltas del Tribunal Administrativo de Santander, se observó que dadas las pretensiones y condenas impuestas al interior de la reparación directa 68081333100120120019100 era factible realizar matemáticamente el ejercicio requerido para la investigación.

De otro lado, en lo que respecta a los procesos adelantados bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, toda vez corresponde con el mayor número de ingresos efectivos y por regla general al resolverles se realizan condenas en abstracto y en porcentajes que son establecidos y liquidados por las entidades inmersas en el conflicto; el análisis económico se centró en establecer los costos y/o inversión requerida para el mantenimiento de un Despacho Judicial, dependiendo del tiempo que toma resolver los conflictos y ordenar el archivo de los mismos.

En conclusión, se analizó el rol del juez contencioso administrativo desde la eficiencia en el uso de recuso en los procesos conciliatorios, desde una perspectiva teórica y un aspecto cuantitativo.

9.2 Población

La población objeto del estudio teórico abordado en el capítulo primero del presente trabajo, fueron todos los jueces de lo contencioso administrativo en Colombia, a partir de la entrada en vigencia del sistema oral como nueva tendencia del derecho.

Empero, el ejercicio matemático por medio del cual se analizó el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo, así como la variación del dinero en el tiempo dinero durante la instancia judicial de cara a las propuestas conciliatorias propuestas en primera instancia, se delimitó en dos formas distintas:

1. El estudio de los procesos de reparación directa bajo el radicado 68081333100120120019100 y 68081333100120150001100, se realizó conforme los datos y procesos proporcionados por uno de los Juzgados Administrativos que conforman el circuito Judicial de Barrancabermeja (Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja) sometidos a la jurisdicción durante los años 2016 y 2017.
2. El ejercicio centrado en establecer los costos y/o inversión requerida para el mantenimiento de un Despacho Judicial, tuvo como población todo el departamento de Santander que hace parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Seccional Santander.

Aunado a ello, corresponde indicar que fueron seleccionados los años 2016 y 2017 toda vez que el Despacho Judicial que facilitó los procesos para el desarrollo del segundo objetivo específico, inicio su funcionamiento en el mes de enero de 2016, de forma tal que recolectar la información requerida a través de los libros radicadores y copiadores de providencias era una tarea accesible, que no requería desgastar tiempo valioso del secretario judicial y podía ser realizada directamente por la investigadora.

Así mismo, el Circuito Judicial de Barrancabermeja fue la población escogida con ocasión al lugar de residencia de la investigadora, en aras de facilitar la gestión, obtención y recolección de los datos.

9.3 Diseño de plan de datos

9.3.1 Gestión del dato

Con relación a la parte teórica la gestión del dato se efectuó a través de solicitudes para préstamos inter-bibliotecario (en especial Universidad de Medellín y aquellas que conforman el acuerdo de cooperación G8, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad Eafit, Universidad CES, Universidad Nacional de Colombia -sede Medellín-, Universidad de Antioquia, la Corporación Universitaria Lasallista), búsquedas en bases de datos especializadas, consulta de libros electrónicos, revistas electrónicas y acceso a información web relacionada con el objeto de estudio.

En relación con la parte práctica se realizaron solicitudes dirigidas al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Rodrigo Lara Bonilla a efectos de que suministrasen información en lo correspondiente a los requisitos para ser juez administrativo, formas de calificación de los jueces, seguimiento no estadístico a los jueces, capacitaciones en temas de mecanismos alternativos de resolución de conflictos y análisis económico del derecho, economía, capacitaciones y/o talleres en oralidad, entre otros. Siendo del caso indicar que algunos de los datos obtenidos requirieron la interposición de la acción constitucional de tutela toda vez que la simple petición elevada no fue resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, trámite constitucional adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga.

Asimismo, se solicitó al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Administrativo de Barrancabermeja acceso a procesos que: i) cuya Litis sea netamente de intereses patrimoniales, sometidos a la jurisdicción desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 entre los años 2016 y hasta el año 2017; ii) hayan sido objeto de conciliación y iii) en los cuales se hayan realizado propuestas conciliatorias por parte de los sujetos procesales (partes y juez).

9.3.2 Obtención del dato

El dato se obtuvo de diversas fuentes secundarias como libros, revistas, doctrina, jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Igualmente, se emplearon diversos buscadores electrónicos y bases de datos, tales como:

Ebsco, Web of Sciencia, jstor, Science Direct, Lrc Virtual, Highbeam, academia.edu, google académico, Jurn, Refseek; entre otras.

Adicionalmente, se solicitó al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja, al Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla información al respecto.

9.3.3 Recolección del dato

La recolección del dato se realizó por la investigadora Nancy Edith Rincón Mantilla, mediante la elaboración de fichas bibliográficas, textuales y comentadas.

De igual manera, la información se recolectó de manera constante desde el inicio de la investigación con la radicación del anteproyecto hasta el informe final.

9.3.4 Control de sesgos

Este proyecto fue objetivo y estuvo encaminado a estudiar, crítica y analíticamente, todos los documentos que le conformen y las referencias que se encuentren, previniendo que la experiencia profesional y personal sesgasen los resultados encontrados.

9.4 Plan de análisis

Objetivos	Técnicas de medición e instrumentos	Análisis categoría	observaciones
Identificar el rol del Juez frente a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo y como implementar en su ejercicio el análisis económico del derecho -(facultades, calidades, herramientas y poderes)-.	Fichas: Bibliográficas Resumen, Textual, Comentada. Libros, revistas, doctrina, jurisprudencia del Consejo de Estado, Corte Constitucional. Respuestas a solicitudes elevadas a entidades. Los procesos estudiados.	identificar	Estudio teórico donde se indagó doctrina y jurisprudencia. Se identificaron los poderes, deberes, calidades y calidades – preparación – requisitos- pruebas-, rol en las audiencias de los funcionarios jurisdiccionales. Así mismo se estudió sobre las escuelas del análisis económico del derecho y la conciliación judicial en Colombia. Se estudiaron las respuestas aportadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla.
Estudiar mediante un ejercicio matemático el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo, así como la variación del dinero en el tiempo durante la instancia judicial de cara a las propuestas conciliatorias suscitadas en primera instancia.		Analizar	Se analizaron las propuestas económicas encontradas en los procesos con intereses patrimoniales en Litis, sometidos a la Jurisdicción desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 durante los años 2016 y 2017 que hayan sido objeto de propuestas conciliatorias. Se estudiaron las respuestas aportadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

9.5 Procesamiento del dato

Los datos recolectados durante la investigación fueron organizados en carpetas por temas y por fechas. Éstas se sistematizaron en un sólo archivo y se guardaron en el computador personal de la investigadora, así como en una unidad de disco distinta almacenada en su lugar de trabajo. De otro lado, aquellos memoriales y/o respuestas obtenidas de las entidades oficiadas previo realizar una ficha se plastificaron y archivaron en una carpeta tipo sobre, en aras de mantener segura la información y dar respuesta a la pregunta de investigación.

10. RESULTADOS Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Respecto del primer objetivo: “Identificar el rol del Juez frente a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo y cómo implementar en su ejercicio el análisis económico del derecho- (facultades, calidades, cualidades, herramientas y poderes)-.”

Resultados:

1. Existe un vacío legal al interior de la Jurisdicción respecto a las herramientas y formas que tiene el conciliador judicial (juez/magistrado) para abordar la solución de los conflictos desde la perspectiva económica; los presupuestos legales expuestos evidencian que la eficacia de la conciliación depende casi por completo de la gestión efectiva que de ella se haga, esto es, de la forma en que el juez o magistrado ejerza su rol de conciliador.
2. Los directores de despacho carecen de preparación y competencia para identificar más allá del litigio cuáles son los costos y beneficios de su trámite judicial dejando de lado la ineludible realidad económica que rodea cada proceso. Los derechos reclamados no son valores sin precio, por el contrario, tienen costos para todos los administrados y valen como mínimo -lo que cuesta reclutar, entrenar, equipar, pagar y monitorear a los despachos judiciales- para las partes lo que acarree su defensa y el tiempo de su determinación.
3. No es suficiente transformar las costumbres y roles judiciales en torno a la gestión y caracterización de conflictos para el manejo efectivo de la conciliación judicial, y/o capacitar en destrezas y técnicas para ofrecer fórmulas de arreglo en las audiencias, si no se desarrollan habilidades en identificación de los costos económicos y sociales que conlleva el ejercicio de un proceso judicial, precisando cuáles serían el precio y el beneficio derivados de la reacción frente a un determinado acuerdo o una condena.

4. Desarrollar practicas judiciales en materia de conciliación es tan importante como comprender y mostrar a las partes que las libertades privadas tienen costos públicos, establecer su precio es una exhortación a reconocer la vinculación entre derechos y gasto estatal; sin que se lea esto como una insinuación de que el Estado deba limitarse a garantizar y/o reconocer aquellos derechos cuya satisfacción se demuestre menos costosa.
5. Estudiar los costos al interior de los procesos judiciales no significa restar importancia a los derechos puestos en disputa, sino más bien obliga a considerar que todas las libertades presuponen una cooperación social administrada por funcionarios gubernamentales, cada día se evitan o mitigan catástrofes por medio de gastos públicos. Tomar conciencia de los costos no reduce el compromiso con la protección de los derechos inmersos en el conflicto por el contrario conlleva a la realización real y efectiva de justicia y conciliación.
6. Los criterios de evaluación de los jueces y magistrados no están asociados a los costos que acarrea el rol pasivo de los directores de proceso ante la figura de la conciliación judicial.
7. Tratándose de 342 juzgados Administrativos de Circuito y 176 Tribunales Administrativos, ubicados en 27 de los 32 departamentos del territorio colombiano, la cantidad de capacitaciones programadas y las temáticas abordadas no fueron suficientes ni unánimes, esto es:
 - ✓ En el año 2013 el 73% de los Despachos Judiciales no accedieron a capacitación alguna respecto de los cambios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre oralidad y nuevas tendencias de dirección del proceso, aunado a ello ninguna de las temáticas contempló a los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, la Conciliación Judicial o el análisis económico del derecho.

- ✓ En el año 2014 si bien las capacitaciones se realizaron en varios circuitos administrativos, una tasa del 32% de los Despachos Judiciales no accedieron a ninguna respecto de los cambios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre oralidad y nuevas tendencias de dirección del proceso; así mismo, las temáticas no contemplaron los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, la Conciliación Judicial o el análisis económico del derecho.
 - ✓ En el año 2015 el 27% de los Despachos Judiciales no accedieron a capacitación alguna respecto de los cambios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre oralidad y nuevas tendencias de dirección del proceso. Si bien estas capacitaciones incluyeron técnicas de juicios orales y técnicas de conciliación, así como un curso de formación en liquidación del crédito para la jurisdicción contencioso Administrativo, únicamente fueron ofertados en la Bogotá, Sincelejo y Tunja.
 - ✓ En el año 2016 el 82% de los Despachos Judiciales no accedieron a capacitación alguna respecto de los cambios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre oralidad y nuevas tendencias de dirección del proceso. Nuevamente se incluyeron temas como técnicas de juicios orales y de conciliación, no obstante, por segundo año consecutivo fueron dictados en la ciudad de Bogotá.
 - ✓ En el año 2017 el 62% de los Despachos Judiciales no accedieron a capacitación alguna respecto de los cambios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sobre oralidad y nuevas tendencias de dirección del proceso, nuevamente fueron excluidos temas como mecanismos alternativos para la solución de conflictos, la Conciliación Judicial o el análisis económico del derecho.
8. El rol del juez contencioso administrativo no es tan activo como su papel de director requiere, es necesario un cambio de metodología de trabajo al interior del despacho judicial que le permita desdibujarse de su rol de juzgador y revestirse de

las características propias de un tercero conciliador, sin exceder los límites consagrados constitucional y legalmente.

Análisis de los resultados:

Con los resultados obtenidos, se logró evidenciar que para impedir la arbitrariedad en la resolución de los conflictos o en la condena a los transgresores de las leyes, los deberes de los jueces de la República de Colombia están vinculados especialmente a la ética, conservando la afable tarea de personificar y/o materializar al órgano encargado de administrar justicia; en consecuencia sus conductas se encuentran fijadas en códigos de ética por parámetros como la conciencia de su rol, la imparcialidad, la dignidad y honestidad, el decoro y el secreto profesional, la independencia, lealtad y diligencia (entre otros); resaltando de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nueva e importante tendencia de un esquema procesal dinámico en la dirección judicial, siendo ésta la premisa principal de la presente investigación.

A lo largo de la misma se comprendió y corroboró que esa Jurisdicción se rige conforme lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, normatividad que evidentemente se desarrolló apuntando al objetivo dual del esquema procesal de dirección judicial, el juez fue revestido de facultades para sanear cualquier vicio y requerir las pruebas que considerase necesarias de forma tal que los procesos se adelantaran materializando la efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y la ley, preservando el orden jurídico y buscando que la justicia impartida con ocasión a su ejercicio fuese verdaderamente justa y genuinamente eficiente.

Se encontró además que la implementación del sistema oral persiguió se concentrara la energía y capacidad jurídica del juez de lo Contencioso Administrativo en la solución de un caso a la vez, sin la dispersión propia del sistema escrito; así mismo que bajo el principio de concentración, en pro de alcanzar sinergia procesal, se incluyó al anterior procedimiento la posibilidad de dar por terminada la controversia en la primer audiencia ante una etapa de conciliación, sin someter a las partes a toda la línea de juicio, de igual manera se prescribió agotar nuevamente como requisito *sine qua non* de cierre del

proceso a primera instancia, previo a acudir ante el superior persiguiendo evitar la necesidad de una segunda instancia.

Consecuente con ello y toda vez que se propendía el desarrollo de gran parte del objetivo principal a través de éste específico - (analizar el rol del juez de lo contencioso administrativo en la conciliación judicial a partir del análisis económico del derecho)-, se abordaron temas propios de figuras como la conciliación y el análisis económico del derecho; lo que condujo a determinar que, el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos va de la mano con el lugar cada vez más grande que debe ocupar la economía en las relaciones sociales, la misma Corte Constitucional con respecto a estos mecanismos ha indicado que su implementación contribuye a cuatro objetivos: proporciona una forma efectiva de solucionar conflictos, facilitan el acceso a la justicia, mejoran la capacidad para participar en la resolución de los conflictos y contribuyen a aliviar los costos de la justicia y descongestionarla.

Con esto además se observó que el análisis económico del derecho es una forma de abordar circunstancias sociales de manera interdisciplinaria, estudiando el funcionamiento del sistema jurídico con el enfoque de un sistema económico, resaltando que no se trata de reemplazar el razonamiento jurídico sino de complementarlo para que ante un fenómeno social que desate una controversia jurídica la decisión se tome basada en los efectos económicos y sociales ya sean negativos o positivos que se deriven de ella (Malpartida, 1996), utilizando en éste contexto instrumentos propios de la económica, como es la econometría y la microeconomía.

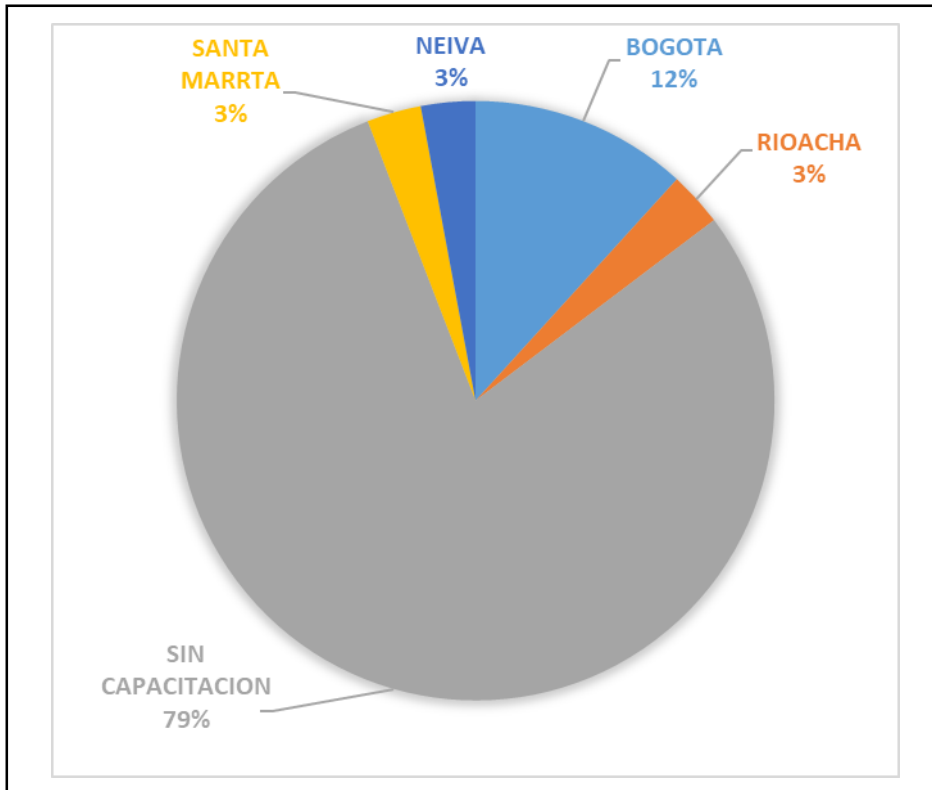
Esto es que, en las relaciones entre agentes y gobernantes deberían estar los costos de medir los resultados de la actuación del agente y las deficiencias derivadas de una medición imperfecta - predecir el efecto de las normas jurídicas y estudiar las causas es el *enfoque positivo* desde el análisis económico-, lo que conllevaría a que la intervención del Estado no fuese tan limitada desde una perspectiva positiva (Ackerman,1986); uno de los principales aportes del análisis económico del derecho al Derecho es precisamente el énfasis que hace en la importancia de los resultados reales que tienen las leyes.

Se dice que el Derecho no ha dado suficiente atención a este problema mientras que la economía ha logrado rescatar la importancia de explicar y valorar los efectos que las leyes tienen en sus destinatarios y en el agregado de la sociedad, preguntándose cómo puede ser mejorada una política o norma jurídica para conseguir una mayor eficiencia o incremento del bienestar de los individuos.

Dicho de otra forma, se observó que las normas jurídicas y las providencias judiciales deben ser modificadas cuando éstas fallan en conseguir la eficiencia que el Derecho debe reflejar preguntándose cómo puede ser mejorada una política, norma jurídica o sentencia judicial para conseguir una mayor eficiencia o incremento del bienestar de los individuos.

Corolario, estudiadas las facultades, calidades, cualidades, herramientas y poderes de los jueces administrativos, se evidenció que en la práctica los jueces no difieren las cuestiones fiscales de su ejercicio, no están en la capacidad de realizar un análisis costo-beneficio que les permita decidir en forma razonable y responsable sobre la asignación óptima de recursos públicos, lo que conlleva a que el rol del juez contencioso administrativo no sea tan activo como su papel de director requiere; es necesario un cambio de metodología de trabajo al interior del despacho judicial que le permita desdibujarse de su rol de juzgador y revestirse de las características propias de un tercero conciliador, sin exceder los límites consagrados constitucional y legalmente.

Aunado en el desarrollo de este objetivo se halló que con ocasión a la implementación de dicho sistema y en aras de cumplir con la finalidad de su aplicación, desde la entrada en vigencia y durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, a través de la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se dictaron algunas capacitaciones respecto a temas concernientes con el cambio surtido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es:

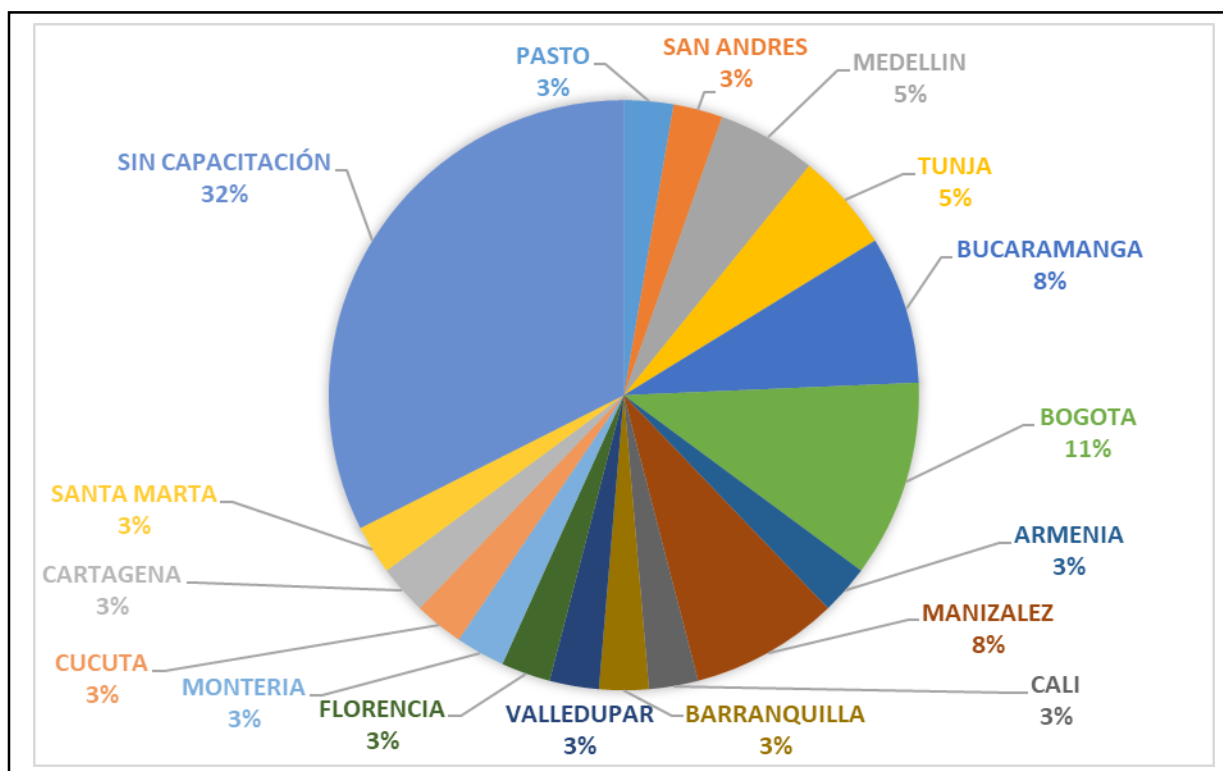


TEMÁTICAS –AÑO 2013-

- ✓ Oralidad: Seminario del sistema de oralidad Jurisdicción Contencioso Administrativa (Bogotá II – Riohacha I).
- ✓ Conversatorio: Conversatorio Regional en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Santa Marta I – Neiva I).
- ✓ Implementación Herramientas: Seminario sobre la implementación de las herramientas de la tecnología en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Bogotá I).
- ✓ Poder Judicial: El papel del poder judicial en la aplicación del derecho de competencia (Bogotá I).
- ✓ Profundización: Mesa de profundización en materia electoral (Bogotá I)

Gráfica 5. Actividades de formación realizadas en el año 2013

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Oficio EJO18-1201.

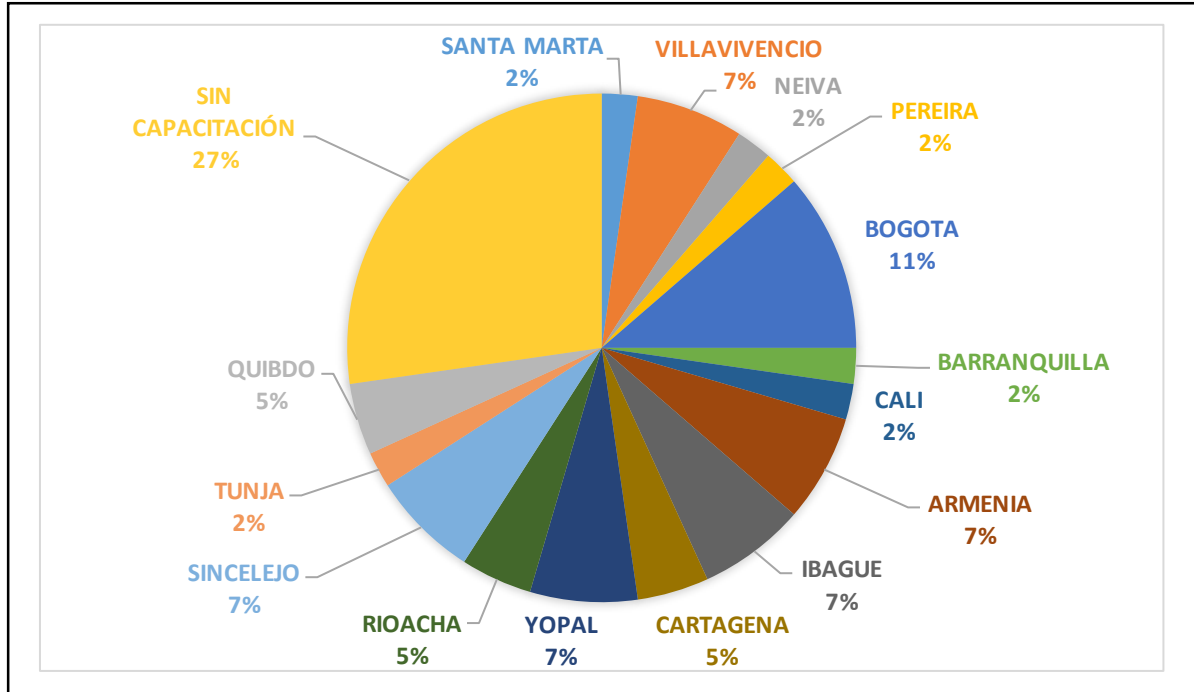


TEMÁTICAS –AÑO 2014-

- ✓ Conversatorio: Conversatorio sobre perspectivas y experiencias frente a la aplicación e implementación del CPACA, Regional, Local y Distrital (Pasto I, Girardot I, San Andrés I, Medellín I, Tunja I, Bucaramanga I).
- ✓ Conjueces: Curso de Capacitación en la Ley 1437/2011 para Conjueces de la sección segunda TAC (Bogotá I)
- ✓ Implementación: Mesa de Estudio en implementación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Bogotá I, Bucaramanga I, Armenia I, Manizales I, Santa Marta I).
- ✓ Oralidad: Capacitación en Oralidad (Bogotá II).
- ✓ Profundización: Cursos de Profundización en Contencioso Administrativo (Cali I, Medellín I, Tunja I, Bucaramanga I, Barranquilla I, Manizales I, Florencia I, Montería I, Cúcuta I, Cartagena I, Valledupar I, Pasto I).
- ✓ Encuentro Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo (Manizales I)

Gráfica 6. Actividades de formación realizadas en el año 2014

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Oficio EJO18-1201.

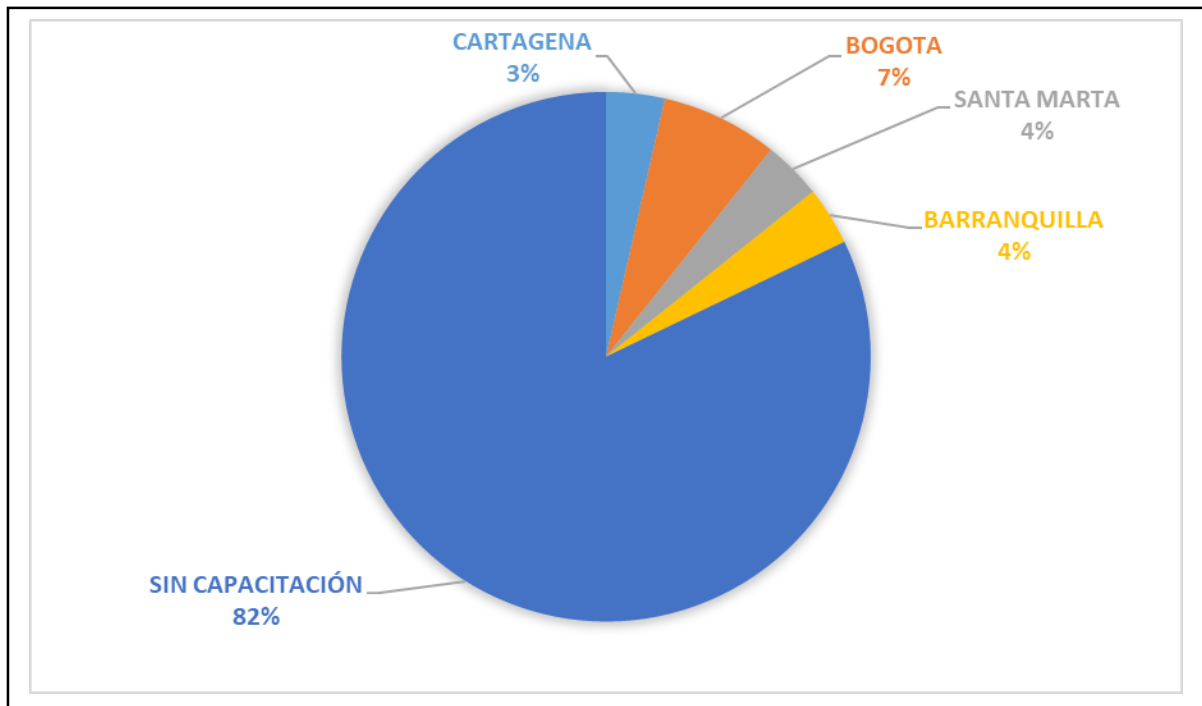


TEMÁTICAS –AÑO 2015-

- ✓ Refuerzo en juicios: Curso de Refuerzo en juicios por audiencias en lo Contencioso Administrativo (Santa Marta I, Villavicencio I, Neiva I, Pereira I, Bogotá II, Barranquilla I, Cali I, Armenia, Ibagué I, Cartagena I)
- ✓ Incidencias: Incidencias del Código General del Proceso en el Proceso Contencioso Administrativo (Cartagena I)
- ✓ Nuevas tendencias: Mesa de estudio sobre el módulo “nuevas tendencias en la dirección judicial del Proceso” (Yopal I, Quibdó I, Yopal I, Sincelejo I, Bogotá I, Armenia I, Ibagué I, Villavicencio I, Riohacha I)
- ✓ Pruebas: Mesa de estudio sobre el módulo práctica de la prueba en la oralidad (Quibdó I, Yopal I, Sincelejo I, Bogotá I, Armenia I, Ibagué I, Villavicencio I, Riohacha I,
- ✓ Técnicas: Mesa de Estudio sobre el módulo “Técnicas de juicios orales y técnicas de conciliación” (Bogotá I, Sincelejo I)
- ✓ Liquidación: Curso de formación en liquidación del crédito para la jurisdicción contencioso Administrativo (Tunja I)
- ✓ 2da Implementación: Segunda parte del curso de implementación del CPACA (Bogotá I).

Gráfica 7. Actividades de formación realizadas en el año 2015

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Oficio EJO18-1201.

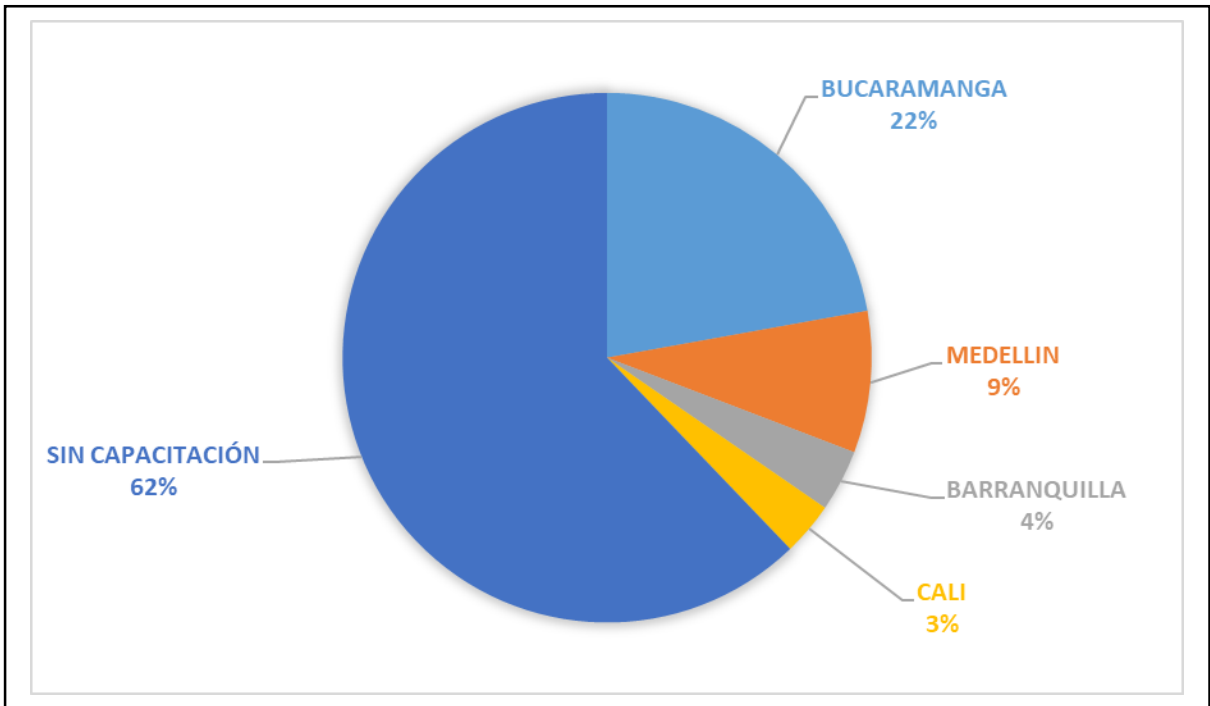


TEMÁTICAS –AÑO 2016-

- ✓ Juicio Oral: Curso de formación en técnicas de juicio oral, proceso electoral, sentencias de unificación y proceso ejecutivo (Cartagena I).
- ✓ Conciliación: Curso de formación en técnicas de juicios orales y técnicas de conciliación (Bogotá I).
- ✓ Audiencia Inicial: Curso de formación en audiencia inicial, pruebas en oralidad y liquidación de créditos (Santa Marta I).
- ✓ Pruebas: Curso de formación en práctica de pruebas en la oralidad y liquidación de créditos (Barranquilla I).
- ✓ Oralidad: Videoconferencia Oralidad y tempos procesales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Bogotá I)

Gráfica 8. Actividades de formación realizadas en el año 2016

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Oficio EJO18-1201.



TEMÁTICAS –AÑO 2017-

- ✓ Curso de formación continuada para la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Medellín I, Bucaramanga I, Cali I, Barranquilla I).

Temáticas:

- *Acto administrativo y actuación administrativa Ley 1437/2011
- *Audiencia inicial
- *Saneamiento procesal
- *Pruebas
- *Acción electoral

Gráfica 9. Actividades de formación realizadas en el año 2017

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Oficio EJO18-1201.

Respecto del segundo objetivo: “Estudiar mediante un ejercicio matemático el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo, así como la variación del dinero en el tiempo dinero durante la instancia judicial de cara a las propuestas conciliatorias suscitadas en primera instancia.”

Resultados:

1. El ejercicio matemático realizado sobre el proceso de reparación directa - 680813331001 2012 00191 00- calculó lo pretendido y lo condenado a pagar con la depreciación del valor del dinero en el tiempo, entre la interposición de la demanda y la sentencia que puso fin a la instancia, mostrando que durante el transcurso de las dos instancias transcurrieron etapas donde las oportunidades de terminar con el proceso judicial eran económicamente viables para ambas partes.

Una sola propuesta de conciliación equivalente al 50% o 60% del valor pretendido por los demandantes representaba la cantidad de dinero que se condenó a pagar 2 años después de iniciada la demanda, esto es cuatrocientos ochenta y dos millones seiscientos diecisiete mil ochocientos pesos (\$482.617.800,00) lo cual bajo cualquier operación matemática de crecimiento financiero puede evidenciar que no representan económicamente lo mismo siendo cancelados en el año 2014 al realizar la audiencia inicial a ser cancelados en el año 2016 habiendo movilizado el aparato judicial de las dos instancias y sometido en costos a las partes y a los despachos judiciales.

Además, fue notable el incremento en la suma considerada como costas y gastos del proceso toda vez que en el año 2014 equivalía a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos \$1.848.000) y la suma ordenada por el juez de conocimiento en su liquidación en el año 2018 aumentó a catorce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$14.465.850).

En el siguiente cuadro, se resume el incremento del valor de la condena con el transcurrir del tiempo y el aumento conforme el interés ordinario, así mismo las posibilidades de pago y sus valores conforme las etapas del proceso.

Tabla 19. Valores susceptibles de conciliar

Fuente: Elaboración propia con base en el proceso objeto de estudio.

AÑO Y ETAPA PROCESAL	Sumatoria de condenas
2014 (17/09/2014) Realización de audiencia inicial	Daño Moral+ Daño a la vida de relación y costas
2015 (30/01/2015) Sentencia de 1ra Instancia	Daño Moral+ Daño a la vida de relación y costas
2016 (19/05/2016) Sentencia de 2da Instancia	Daño Moral+ Daño a la vida de relación y costas
2018 (01/03/2018) Liquidación de Costas en Juzgado de Origen	Costas

AÑO	SUMATORIA CONDENAS	MOMENTOS PROCESALES	PROPUESTAS DE CONCILIACION		INTERES SIMPLE
2014	\$ 864.248.000,00	AUDIENCIA INICIAL	100%	\$ 864.248.000,00	\$ 29.902.980,80
			80%	\$ 691.398.400,00	\$ 23.922.384,64
			70%	\$ 604.973.600,00	\$ 20.932.086,56
			60%	\$ 518.548.800,00	\$ 17.941.788,48
			50%	\$ 432.124.000,00	\$ 14.951.490,40
2015	\$ 904.023.050,00	PRE-APELACIÓN	100%	\$ 904.023.050,00	\$ 41.042.646,47
			80%	\$ 723.218.440,00	\$ 32.834.117,18
			70%	\$ 632.816.135,00	\$ 28.729.852,53
			60%	\$ 542.413.830,00	\$ 24.625.587,88
			50%	\$ 452.011.525,00	\$ 20.521.323,24
2016	\$ 482.617.800,00	2DA INSTANCIA	100%	\$ 482.617.800,00	\$ 33.831.507,78
2018	\$ 14.465.850,00	COSTAS	100%	\$ 14.465.850,00	\$ 1.014.056,09

Fuente: Elaboración propia con base en el proceso objeto de estudio.

2. En lo que respecta a los procesos adelantados bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento, el análisis económico en este medio de control se centró en establecer los costos y/o inversión requerida para el mantenimiento de un Despacho

Judicial dependiendo del tiempo que tomó resolver el conflicto y ordenar el archivo del mismo; encontrando que fue gastado todo el rubro presupuestado para dos años sin que se finalizaron todos los procesos iniciados en igual periodo, queriendo decir con ello que anualmente se agotan presupuestos que deberían ser destinados a nuevas demandas.

- Número de procesos ingresados en el período 2016 y 2017: 846
- Número de procesos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ingresados en el período 2016 y 2017: 409
- Número de procesos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pusieron fin a la instancia el período 2016 y 2017: 154
- Valor anual de la nómina de un juzgado administrativo del distrito de Santander durante los años 2016 (\$ 31.712.966*12) y 2017 (\$35.627.803*12): \$808.089.228
- Valor anual aproximado invertido en implementos de papelería y almacén para un juzgado administrativo del distrito de Santander durante los años 2016 (\$2,096,453.56) y 2017(\$4,405,126.62): \$6.501.580

Tabla 20. Mantenimiento de Despacho Judicial

Costo aproximado de cada proceso durante el periodo comprendido entre 2016 y 2017	Presupuesto que correspondía a procesos de nulidad y Restablecimiento del derecho durante el periodo comprendido entre 2016 y 2017:	Presupuesto utilizado durante el periodo comprendido entre 2016 y 2017 en procesos que iniciaron y finalizaron instancia judicial dentro del mismo rango de tiempo (2016-2017):
\$962.873	\$393.815.178	\$82.807.103

Fuente: Elaboración propia con base en el proceso objeto de estudio.

Los Juzgados Administrativos de los circuitos que conforman el distrito de Santander -21 juzgados con 132 cargos- y el Tribunal Administrativo de Santander -Despacho Magistrados y Secretaría con su planta de personal, 36 cargos- (entre funcionarios y empleados) le costó al país durante los años 2016 y 2017, diecisiete

billones seiscientos cincuenta y un millones trescientos cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$17.651.304.887).

Corolario, si bien el costo es aparentemente pequeño al ser dividido entre el número de procesos sometidos a estudio, en tiempo y en dinero de forma acumulada representaría un capital bastante alto.

3. Del período estudiado (2016-2017) solamente se encontró un proceso (68081333100120150001100) en el cual durante su trámite llegó a un acuerdo conciliatorio que puso fin a la instancia judicial.

La conciliación se surtió finalizado todo el trámite de primera instancia, al terminar la primera instancia las pretensiones concedidas ascendían a quinientos dieciséis millones trescientos noventa y siete mil pesos (\$516.397.000) y con el acuerdo suscitado en la audiencia previa a dar trámite a la apelación se estableció la suma de trescientos catorce millones seiscientos sesenta mil novecientos noventa pesos (\$314.660.990); siendo del caso decir sobre ello que se dio una racionalización del gasto y de ésta forma se ahorró una suma considerable

Tabla 21. Ejercicio matemático - acuerdo conciliatorio

	Pretendidos con la presentación de la demanda el 9 de febrero 2015	Probabilidad de obtención en la liquidación conforme la sentencia de primera instancia del 25 de agosto de 2016	Conforme el acuerdo conciliatorio del 8 de noviembre de 2016
DAÑO MORAL	\$ 270.627.000,00	\$ 289.570.680,00	\$220.625.280,00
DAÑO A LA SALUD	64.435.000,00 (100 SMLMV)	\$ 68.945.400,00 (100 SMLMV)	\$55.156.320 (80 SMLMV)
PERJUICIOS MATERIALES	181.335.000 (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro)		\$88.520.080

Fuente: Elaboración propia con base en el proceso objeto de estudio.

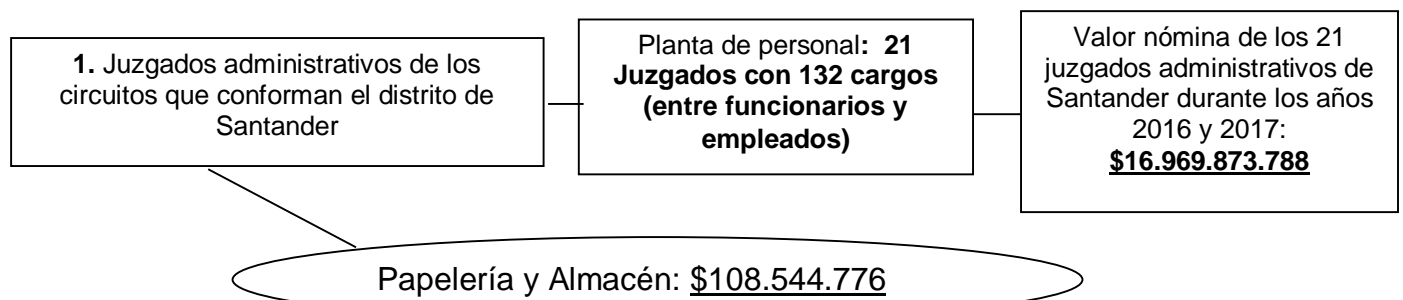
2. El porcentaje de *propuestas económicas suscitadas al interior de la instancia judicial durante la realización de la audiencia inicial* (art. 180 Ley 1437/2011) y de pre-apelación (art. 192 Ley 1437/2011) es nulo; no se hace un examen consciente y exhaustivo del impacto que genera la pérdida del valor del dinero en el tiempo, lo cual conlleva a que las condenas se aumenten de forma inclemente.

3. En ninguno de los procesos estudiados para realizar los análisis matemáticos, respecto a las condenas o los costos empleados para su trámite, se evidenciaron propuestas económicas presentadas por el Despacho Judicial; no se encontró en ningún expediente cita alguna que indicara el análisis matemático y financiero realizado respecto del caso concreto, donde se discutieran los pros y los contras de acceder o no a las pretensiones propuestas.

Análisis de los resultados:

Previo a discutir los procesos que fueron permitidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja para realizar el análisis, con datos proporcionados por el citado Juzgado Administrativo y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander – Dirección Seccional de la Rama Judicial fue posible identificar el número de profesionales que componen la planta de personal de los juzgados administrativos de los circuitos que conforman el distrito de Santander (Bucaramanga, San Gil, Barrancabermeja) y el Tribunal Administrativo de Santander, el valor mensual de la nómina de un juzgado administrativo del distrito de Santander y el Tribunal Administrativo de Santander durante los años 2016 y 2017.

Así mismo, para determinar la asignación requerida para el funcionamiento normal de un Juzgado Administrativo del Distrito de Santander y su Tribunal Administrativo, se estableció el valor anual aproximado invertido en implementos de papelería y almacén para un juzgado administrativo durante los años 2016 y 2017. Como resultado de ello se obtuvo que:



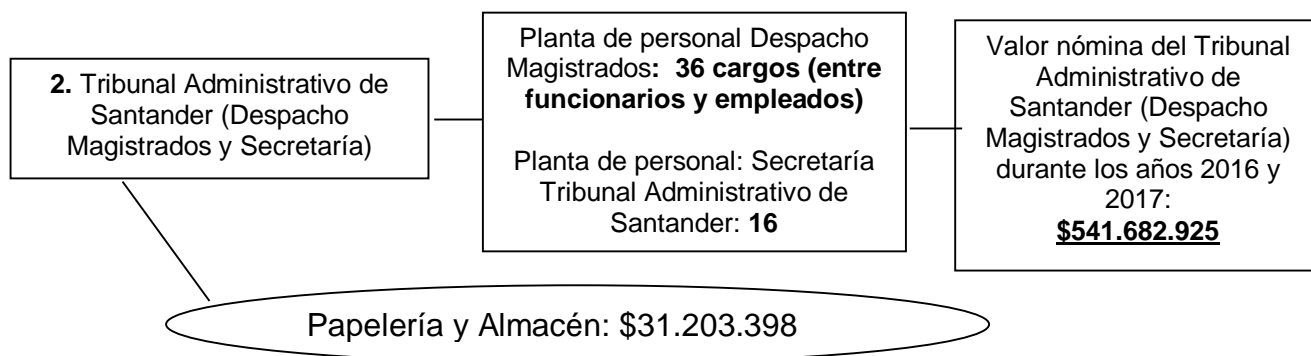


Ilustración 12. Insumos e implementos Tribunal Administrativo de Santander

Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia- Seccional Santander-

De otro lado, es necesario recalcar que el análisis financiero se realizó dependiendo de la naturaleza y fines perseguidos con los medios de control estudiados, se estableció al interior del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja a cuanto ascendió el número de ingresos durante el periodo de enero de 2016 a diciembre de 2017, el número de egresos mediante sentencia de primera instancia, la cantidad de audiencias realizadas iniciales (art. 180 Ley 1437/2011) y de pre-apelación (art. 192 Ley 1437/2011).

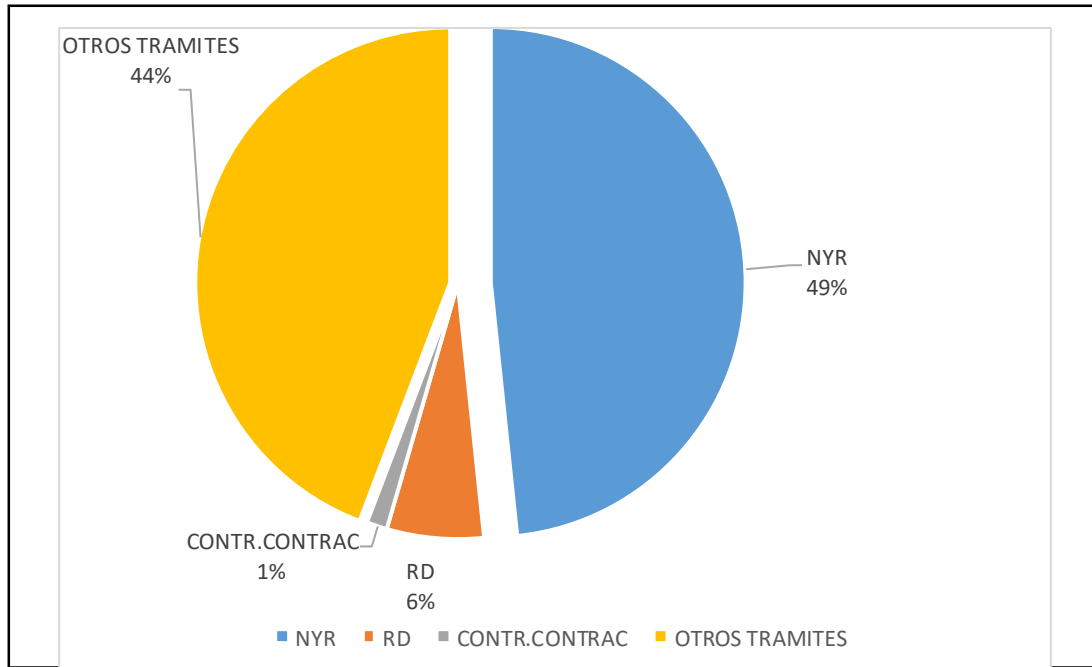
Una vez hecha esa precisión se comprobó cuantos acuerdos conciliatorios se suscitaron en dichas diligencias al interior de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017.

Tabla 22. Acuerdos conciliatorios

Audiencia Inicial (art. 180 Ley 1434/2011) Me	Audiencia de pre-apelación (art. 192 Ley 1437/2011)	Conciliados en audiencia	Providencias confirmadas por el Tribunal Administrativo de Santander (Superior Jerárquico del Circuito Administrativo de Barrancabermeja) Medio de control
406	36	1 (audiencia inicial RD)	46

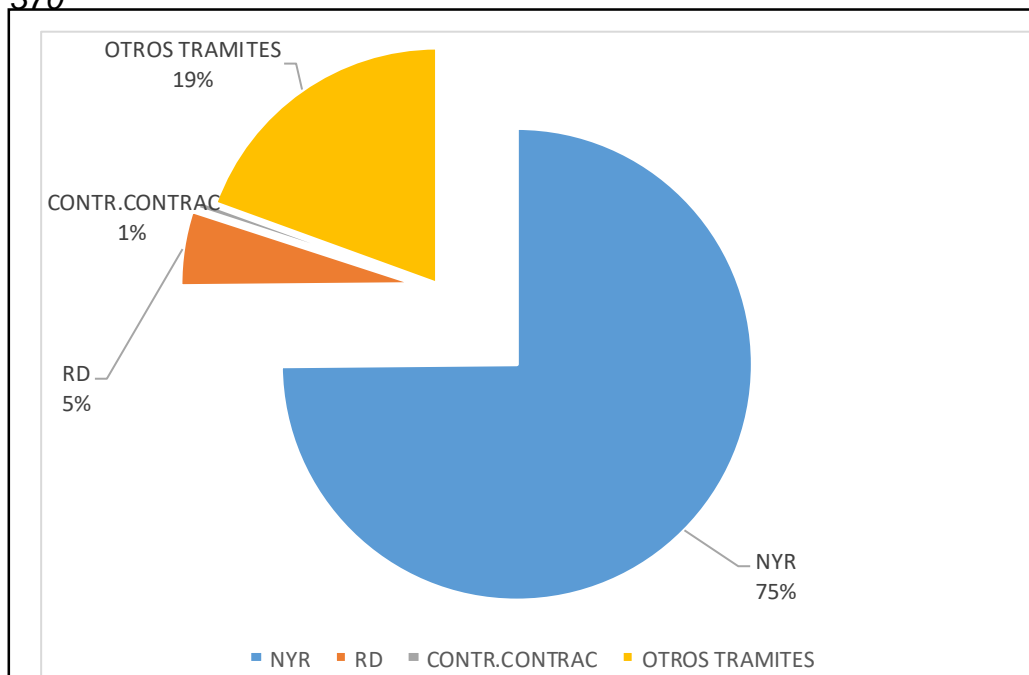
Fuente: Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja

Gráfica 10. Total, ingresos durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017: 846



Fuente:
Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja

Gráfica 11. Total, egresos durante el período de enero de 2016 a diciembre de 2017: 370



Fuente:
Elaboración propia con base en la información proporcionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Barrancabermeja

Tal y como se indicó en el desarrollo del primer objetivo la planta de personal de los juzgados administrativos únicamente está compuesta por 7 empleados (1 juez, 2 profesionales, 2 sustanciadores, 1 secretario, 1 citador), quienes en el Despacho que contribuyó con la investigación tramitaron durante los años 2016 y 2017, ochocientos cuarenta y seis (846) procesos nuevos, dejando de lado todos aquellos que para la fecha inicial de reparto del año 2016 ya se encontraban en trámite; si establecemos el porcentaje de procesos por empleado, correspondería a cada uno durante el período de dos años 120.85 procesos para tramitar en primera instancia con el agotamiento debido de sus etapas procesales y en cumplimiento de los términos contemplados para ellas. Tras esa digresión tal y como se señaló en la investigación, dado que los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho correspondieron con el mayor número de ingreso, el análisis financiero orientado a estudiar propuestas económicas suscitadas al interior de la instancia judicial se realizó exclusivamente frente a esos procesos desde perspectivas distintas, conforme se explicó en el desarrollo de este objetivo.

11. CONCLUSIONES

Si bien es cierto, legal, doctrinal y jurisprudencialmente, se ha establecido e indicado cual debe ser el desempeño de los jueces respecto de las actuaciones que tienen a su cargo como sujetos procesales supra ordenados dentro de los procesos que son de su conocimiento, también es cierto que a los jueces administrativos, con la entrada en vigencia del CPACA, no se les estableció de manera concreta lo relacionado con la conciliación judicial, dejando a su criterio personal establecer el objeto, alcance, etapas y límites de la misma. Igualmente, aunque la citada codificación dotó a estos operadores judiciales de facultades y herramientas especiales, las mismas se quedaron cortas, ninguno de dichos criterios y variables considera los costos asociados a un rol pasivo por parte del funcionario jurisdiccional, existe una ausencia de criterios económicos en dichas cuantificaciones que no contribuyen a que puedan ser verdaderos gerentes del proceso desde la teoría del análisis económico del derecho.

Todos nuestros derechos fueron en su origen respuesta a problemas concretos y por esa razón la garantía de los mismos no se sostiene únicamente mirando y ordenando lo contenido en la constitución y las leyes, para ello se requerir estudiar cuantos recursos se destinarán para asegurar su cumplimiento.

La tesis cuenta con un marco teórico donde se explica el rol del juez frente a la conciliación judicial, mostrando como el análisis económico del derecho llama a tener en cuenta el uso de recursos escasos y valiosos en dicho proceso de conciliación y donde se hace un análisis de cuánto cuesta dicho proceso a través de un caso seleccionado.

Bajo dicha premisa con la presente investigación se concluye que:

1. Para el derecho procesal, la aplicación del Análisis Económico del derecho es un asunto de interés, toda vez que, reglar procedimientos y etapas implica usar recursos financieros y humanos, para una labor y en un tiempo determinado, ello implica un costo no solo para las partes sino para la sociedad y el estado.

2. Los Despachos Judiciales son una organización que recibe procesos (insumos), cuenta con unos recursos logísticos, humanos (empleados) y electrónicos con el fin de desarrollar unos productos (fallos judiciales) respecto de los cuales debe despejar técnicas de control para administración de dichos recursos, tarea que requiere de un enfoque de eficiencia económica, tomar conciencia de los costos no reduce el compromiso con la protección de los derechos, todo lo contrario, el análisis costo –beneficio en la práctica conlleva a garantizar el completo funcionamiento del aparato judicial (y la administración en general).
3. El poder judicial se enorgullece de estar aislado del proceso político, de seguir los dictados de la razón antes que los de la celeridad y de dejar los asuntos fiscales en manos del legislativo y el ejecutivo, pero la realidad es que todos nuestros derechos dependen de los impuestos recaudados por el Gobierno, y, ya que ningún sistema (incluido el judicial) puede operar en un vacío presupuestario es necesario que en la práctica los jueces no difieran las cuestiones fiscales de su ejercicio; por el contrario, al realizar un análisis costo-beneficio les sería dable decidir en forma razonable y responsable sobre la asignación óptima de recursos públicos.
4. Los jueces tienen el deber de entender que no son custodios de valores sin precio, por el contrario, los derechos que ayudan a proteger tienen costos y en la medida en que la defensa de ellos dependa de la vigilancia judicial, los derechos valen como mínimo, lo que cuesta reclutar, entrenar, equipar, pagar y monitorear a los despachos judiciales (Castellanos, 2012); para el objeto de estudio de esta investigación tal y como se señaló en los resultados, los Juzgados Administrativos de los circuitos que conforman el distrito de Santander -21 juzgados con 132 cargos- y el Tribunal Administrativo de Santander -Despacho Magistrados y Secretaría con su planta de personal, 36 cargos- (entre funcionarios y empleados) le costó al país durante los años 2016 y 2017, diecisiete mil seiscientos cincuenta y un millones trescientos cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$17.651.304.887); suma bastante considerable.

Así mismo, si bien el costo aproximado de cada proceso durante el período comprendido entre 2016 y 2017 fue aparentemente pequeño al ser dividido entre el número de procesos sometidos a estudio (\$ 962.873), el costo real en tiempo y en dinero de forma acumulada representaría un capital bastante alto.

5. El legislador consideró que la intermediación, la comunicación humana y la pedagogía son el impulso que requieren los diferendos para una solución pronta y acertada, y normativamente instituyó la conciliación judicial como parte del proceso contencioso administrativo, no obstante, obvió que la implantación de nuevos esquemas de gestión necesitaban no solo el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales sino también implicaba la transformación de habilidades y competencias de los administradores de justicia y sus respectivos despachos, no se encontró que en alguna de las capacitaciones dictadas con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se abordaran éste tipo de temáticas y/o se incorporaran a todas las dinámicas económicas derivadas de la administración de justicia.

6. Al realizar el ejercicio matemático sobre el proceso de reparación directa (680813331001 2012 00191 00) calculando lo pretendido y lo condenado a pagar con la depreciación del valor del dinero en el tiempo, entre la interposición de la demanda y la sentencia que puso fin a la instancia, fue posible concluir que durante el transcurso del proceso judicial en primera y segunda instancia transcurrieron etapas donde las oportunidades de terminar con el proceso judicial fueron económicamente viables para ambas partes, una sola propuesta de conciliación equivalente al 50% o 60% del valor pretendido por los demandantes representaba la cantidad de dinero que se condenó a pagar 2 años después de iniciada la demanda, cuatrocientos ochenta y dos millones seiscientos diecisiete mil ochocientos pesos (\$482.617.800,00) no representan económicamente lo mismo siendo cancelados en el año 2014 al realizar la audiencia inicial a ser cancelados en el año 2016 habiendo movilizado el aparato judicial de las dos instancias y sometido en costos a las partes y a los despachos judiciales.

De igual manera, fue notable el incremento en la suma considerada como costas y gastos del proceso toda vez que en el año 2014 equivalía a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (un millón ochocientos cuarenta y ocho mil pesos \$1.848.000) y la suma ordenada por el juez de conocimiento en su liquidación en el año 2018 aumentó a catorce millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$14.465.850).

7. Al realizar el ejercicio matemático sobre el proceso de reparación directa (68081333100120150001100) en el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio, si bien la conciliación se surtió finalizado todo el trámite de primera instancia con la misma se evitó poner en movimiento el superior jerárquico y su equipo de trabajo; al terminar la etapa judicial las pretensiones concedidas ascendían a quinientos dieciséis millones trescientos noventa y siete mil pesos (\$516.397.000) y con el acuerdo suscitado en la audiencia previa a dar trámite a la apelación se estableció la suma de trescientos catorce millones seiscientos sesenta mil novecientos noventa pesos (\$314.660.990); siendo del caso decir sobre ello que se dio una racionalización del gasto y de esta forma se ahorró a las partes intervinientes (y la administración de justicia).
8. Una sola conciliación judicial encontrada en un período de dos años, con un ingreso de 846 procesos y donde 409 tienen altas probabilidades de ser línea por tratarse de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, representa un porcentaje de casi 0 cero %, lo cual si bien en cifras respecto a ese caso en particular representa una diferencia notable, en términos generales frente al movimiento del aparato jurisdiccional, la inversión requerida para su trámite y pago de la condena impuesta no genera impacto económico alguno.
9. La intervención del Estado no tendría por qué ser tan limitada desde una perspectiva positiva toda vez que se advierte la necesidad de incluir en el estudio para la toma de decisiones judiciales los costos públicos que representan proteger

los derechos y libertades privadas de los coasociados, los jueces de la República están decidiendo sobre el dinero de los contribuyentes al usar los recursos fiscales y administrativos que tiene el Estado para pagar compensaciones por daños en lugar de que estos rubros se destinen para garantizar bienestar extendido frente a otros derechos (educación, salud, planes de alimentación, protección policial); sin embargo, para ello es clara la necesidad de tener nociones de economía y de análisis económico del derecho a efecto de “poder” comprender las implicaciones económicas de las instituciones jurídicas.

10. La falta de formación y orientación interdisciplinaria del operador judicial en materia de análisis económico del derecho, limita el éxito una buena fórmula de arreglo, conforme las evidencias formales y materiales se deja entrever la pasividad del juez como director de proceso; al no contarse con los recursos necesarios y suficientes, es impracticable llamar a las partes para que elaboren propuestas acordes con a la realidad jurídica y económica de cada proceso y cada entidad, de forma tal que sea posible adoptar soluciones que finalicen los diferendos en términos que satisfagan los intereses de todos los intervinientes sin generar excesivos desequilibrios económicos.

11. Para implementar el análisis económico del derecho en el rol del Juez frente a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo, es necesario un cambio de metodología de trabajo al interior del despacho judicial, el juez debe desdibujarse de su rol de juzgador y revestirse de las características propias de un tercero conciliador, sin exceder los límites consagrados constitucional y legalmente. Para ello, debe informar a las partes no solo respecto al trámite, los efectos, la duración de la etapa de conciliación sino determinando a las partes, mínimamente, los beneficios económicos de esta forma de justicia, centrándose en predecir conductas, entendiendo lo que el Derecho «es» y no lo que «debería ser», delimitando claramente el conflicto que las convoca, construyendo propuestas conciliatorias e instando a las partes con la didáctica requerida para que los administrados y los profesionales del Derecho que les representan no se

encuentren enfrentados como enemigos en campo de batalla sino por el contrario lleguen a la Litis con propuestas viables que promuevan la solución temprana de los procesos, estimulando la discusión sobre acuerdos plausibles y posibles.

12. Trabajar en la pasividad que ha marcado al juez administrativo hasta la fecha en materia de conciliación, sin que ello obedezca a cierto prejuizamiento, se puede mejorar el tema de los sesgos que tienen las partes respecto a la conciliación, situación que permitiría a que tanto las partes como sus apoderados estén más dispuestos a aceptar una propuesta conciliatoria realizada por el juez, aunque ella sea en algún aspecto menos favorable para una de las partes, si se sustentan los diferentes argumentos expuestos en concordancia con las consecuencias a que habría lugar no solo representadas en dinero sino en tiempo.

Estudiadas las facultades, calidades, cualidades, herramientas y poderes de los jueces administrativos, de cara a la conciliación judicial en lo Contencioso Administrativo y el análisis económico del derecho, desde la perspectiva intelectual y práctica, como fueron los ejercicios matemáticos para contabilizar el impacto económico que conlleva adelantar un proceso judicial ante lo Contencioso Administrativo y la variación del dinero en el tiempo dinero durante la instancia judicial de cara a las propuestas conciliatorias propuestas en primera instancia, se concluye que en la práctica los jueces no difieran las cuestiones fiscales de su ejercicio, no están en la capacidad de realizar un análisis costo-beneficio que les permita decidir en forma razonable y responsable sobre la asignación óptima de recursos públicos, lo que conlleva a que el rol del juez contencioso administrativo no sea tan activo como su papel de director requiere.

Corolario, la hipótesis se comprobó a la inversa, esto es, la no incorporación del análisis económico del derecho en la conciliación procesal administrativa, conforme el marco teórico y la muestra analizada, limita el papel del juez, llamado a ser el director formal y material del proceso, lo cual reduce la eficiencia en la administración de justicia.

Apreciación final. Decreto 806 de 2020:

No es del caso dejar de lado que, dada la crisis de salud, económica, legal y ecológica desatada mundialmente con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19 desde el mes de marzo del año en curso (2020), es diez veces más evidente la necesidad de convertir al juez administrativo en un verdadero director del proceso, que busque establecer los costos y beneficios que trae para las partes y el sistema judicial, utilizar la conciliación con un enfoque de eficiencia económica; de forma tal que los recursos fiscales y administrativos que tiene el Estado para pagar compensaciones por daños, se destinen para garantizar bienestar extendido frente a todos los otros derechos puestos en riesgo ante la situación actual (educación, salud, planes de alimentación, protección policial).

El Decreto 806 de 2020, surtido de forma posterior a la finalización de la presente investigación, reestructuró la materia de los procesos que deben ser sometidos a las audiencias contempladas en la Ley 1437 de 2011, permitiendo que algunos de ellos, no sean citados a las mismas y se finalicen a través de un trámite meramente escritural; la apreciación del investigador respecto a esta modificación de la norma especial de la jurisdicción contencioso administrativa es que, dicha situación puede ser utilizada a favor de aquellos procesos que requieren un acercamiento de las partes y un estudio profundo de los Despachos.

Descongestionando los Despachos Judiciales de aquellos procesos de línea, a través del procedimiento extraordinariamente planteado por el Decreto 806 de 2020, el director del proceso, tiene espacio para implementar el cambio de metodología requerido para revestirse de las características propias de un tercero conciliador y construir propuestas económicas viables en los procesos puestos bajo su conocimiento.

El dogmatismo ciego que sólo permite ver un lado de la discusión es el impedimento más severo para lograr un dialogo razonable, actividad esa coherente y regulada, que permite a los participantes expresar sus opiniones sobre un tema y probarlas si pueden. Esto implica una postura abierta y capaz de reconocer las debilidades de su propia postura (Bonorino, 2006, p. 3).

12. PROPUESTA

Salta a la vista que, la propuesta resultado de la investigación es, incorporar al interior del proceso contencioso administrativo y específicamente en materia de conciliación judicial, herramientas de carácter financiero que permitan al juez tener criterios económicos de forma tal que avizore la conveniencia de conciliar un determinado proceso; trayendo como resultado el beneficio asociado a la disminución de los costos en los procesos judiciales, promoviendo la eficiencia económica, la maximización de la riqueza y su correcta distribución como objetivo de la política legal y social.

Para ello, conviene que, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se implementen capacitaciones de obligatoria asistencia para los funcionarios judiciales vigentes, donde periódicamente se estudien y realicen talleres prácticos relacionados con temas tales como análisis económico del derecho, matemática financiera, activismo judicial en la conciliación a instancia del proceso, e importancia de sus decisiones como factor determinante en la distribución de la riqueza.

Convirtiendo los resultados de dichas capacitaciones en un criterio más para la calificación anual de su desempeño.

Así mismo, es pertinente complementar con los temas anteriormente señalados los cursos concurso para ocupación de los cargos de juez y magistrado, de manera que, al ser evaluadas las competencias para ocupar las plazas como directores de despacho, se corroboren las capacidades de los aspirantes para ser funcionarios activos, conscientes de sus herramientas y poderes en pro de la aplicación de la teoría económica.

13. ÉTICA

El autor de la investigación se abstuvo de falsificar datos, así como de copiar, duplicar, plagiar información o referenciar autoría injustificada, presentar inexactitudes en las citas bibliográficas o sesgar publicaciones. Por su parte, la investigadora respetó los derechos de autor enunciando y referenciado correctamente.

14. REFERENCIAS

Libros y revistas de publicación periódica

Aberastury, P. y Blanke H. (2011). *Tendencias Actuales del Procedimiento Administrativo en Latinoamérica y Europa*. Recuperado de: http://www.kas.de/wf/doc/kas_34506-1522-4-30.pdf?130528220103.

Alarcón, A (s.f). *Analisis Economico del Derecho: Principales antecedentes metodologicos*. Recuperado de: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22592/1/la-pregunta-por-el-metodo_Cap06.pdf.

Alfonso, S. (2008). “*Facultades del Juez en el código General del Proceso*”. Módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la rama judicial – Consejo Superior de la Judicatura-.

Agudelo, M. (2017). *Derecho fundamental al debido proceso*. Recuperado de: http://www.academia.edu/22265320/EL_DERECHO_FUNDAMENTAL_AL_DEBIDO_PROCESO.

Agudelo, M. (abril, 2000). Hacia el procesamiento adecuado de la justicia (YII); Una enseñanza del Derecho Procesal para la sociedad del nuevo milenio. *Ponencia presentada el 26 de agosto en el Congreso Internacional de Derecho de la Universidad Central de Chile, sobre “El rol del abogado y los estudios jurídicos”*. Chile.

Aguirre, D. (2014). *Criterios del Análisis Económico del Derecho aplicables al estudio de la patentabilidad de programas de computador*. Revista Con-Texto de derecho y Economía, pp. 87-114. Recuperado de: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22592/1/la-pregunta-por-el-metodo_Cap06.pdf.

Aguilar, J. M. y Castro, C. (2006). *Las normas jurídicas como incentivos*. Unas breves notas sobre el Análisis Económico del Derecho. Kinesis (III).

Alfaro, R (1995). *Análisis Económico del Derecho*. Lima: Revista Jurídica Magistri Et Doctores, Unidad de Posgrado de Derecho de la UNMSM N° 01.

Ariza, B (2006). *El juez, director del proceso en la jurisdicción contencioso administrativa. Mejores prácticas para una pronta y cumplida justicia* . Estud. Socio-Juríd vol.8 no.1 Bogotá Jan. /June 2006. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792006000100005.

Bejarano, J. (1999). *El análisis económico del Derecho: comentarios sobre textos básicos*. Revista de Economía Institucional (155-167).

Blanke, P. (2012). *Puede la Ley y la Economía explicarse*. Revista Contexto Issue 38, p34-53. 21p. Recuperado el 10 de abril de 2017 de http://www.kas.de/wf/doc/kas_34506-1522-4-30.pdf?130528220103-castellanos.

Botero, C. (2002). *El derecho antitrust o de la libre competencia en los Estados Unidos*. Medellín: Librería Señal Editora

Bullard, A (2003). *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra Editores.

Facultad de ciencias Jurídicas (2000). *Centro de Conciliación*. Javegraf

Calabresi, G. (1968), 'Transaction Costs, Resource Allocation and Liability Rules: A Comment', 11 Journal of Law and Economics, 67-73

Coase, R. (1959), 'The Federal Communications Commission', 2 *Journal of Law and Economics*, 1-40. Coase, Ronald H. (1960), 'The Problem of Social Cost', 3 *Journal of Law and Economics*, 1-44. Reprinted in Ackermann, Bruce A. (1975), *Economic Foundations of Property Law*, Boston, Little Brown, 17-22. Reprinted in Medema, Steven G. (1995), *The Legacy of Ronald Coase in Economic Analysis*, Vol. 2, Aldershot, Edward Elgar Publishing, 5-48. Reprinted in Coase, Ronald H. (1988), *The Firm, the Market and the Law*, Chicago, University of Chicago Press.

Commons, J. (1934). *Institutional Economics*. New York: Macmillan.

Cuervo, J. (2004). *La reforma del Estado del ajuste estructural en América Latina, en Opera 2003-2004*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales.

Devis, H. (1983) *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, 9ª ed.* Bogotá: Editorial ABC.

Díaz, A. (2013). *Matemáticas financieras, quinta edición. McGraw-Hill Interamericana* p. 68. Recuperado de [https://www.academia.edu/34373169/Matemáticas financieras](https://www.academia.edu/34373169/Matemáticas_financieras) 5ta edición.

Duque, C., Martínez, A. (2011) *El Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Constitucionalización del Derecho Administrativo en Colombia*. Revista IUSTA. Recuperado de: <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/view/3115/2982>.

Dussan, O. (2009). *La conciliación en la jurisdicción contenciosa administrativa. Prolegómenos. Derechos y valores vol XII*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Escalada, M.L. (s.f.). *La Oralidad: De Principio del Procedimiento a Instrumento Viabilizador del (Debido) Proceso*. Recuperado de: <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp8esc.pdf>.

Fariña, G. (2015). *El Poder Transformador de la Mediación y la Conciliación Desarrollada en Sede Judicial*. Revista de Mediación, volumen 8. ISSN-e 2340-9754, ISSN 1888-6485.

Francoz, A. (s.f.) *La Oralidad en el Proceso Civil. Derechos Humanos*. México: Revista Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, volumen 23.

Franco, M. H. (2013). *Derecho y economía. Una aproximación teórica*. Bogotá: Leyer.

Fernández, G. (1997). *¡Prologo Mejor conciliemos!* Bogotá: Cámara de comercio.

Frech, H. III (1979), 'The Extended Coase Theorem and Long Run Equilibrium: The NonEquivalence of Liability Rules and Property Rights', 27 Economic Inquiry, 254-268.

Fisas, V. (1998). *Cultura de paz y gestión de conflictos. Protocolo de Federico Mayor Zaragoza. 1.a*. España: Primera educación 1998, sexta reimpresión 2006 Icaria, UNESCO.

Folberg, J., Tailos, A. (1997). *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. México D.F.: Limusa SA gurpo Noriega Editores.

Moreno, Y. (2008). *Vía gubernativa-conciliación, arbitramento: una compilación temática y jurídica para la descongestión en lo Contenciosos Administrativo*. Bogotá: Colección Reformas en la Rama Judicial, Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), P.52.

García, L. (2013). *Mediación o Conciliación: una decisión de política judicial*. Venezuela: Revista de Filosofía Jurídica, social y Política - Vol.20, 104-118.

Debreu, G. (1986), «*Mathematical Form and Economic Content*», *Econometría*, 54:6, pp. 1259-1270. The SAGE Handbook of the Philosophy of Social Sciences, Sage, London, pp. 594-612. Recuperado de: <https://www.uv.es/gadopas/2013.Analisis.Economico.Derecho.pdf>.

Hartmann, S., Sprenger, J. (2011), «*Mathematics and Statistics in the Social Sciences*». Recuperado de: <https://www.uv.es/gadopas/2013.Analisis.Economico.Derecho.pdf>.

Giraldo, Á. (2004). *Solución pacífica, conciliación y arbitraje*. Bogotá: Grupo editorial Ibáñez.

Fariña, G. (2015). *El poder transformador de la mediación y la conciliación desarrollada en sede judicial. De mediación, 4*. Recuperado de: <https://revistademediacion.com/articulos/poder-transformador-la-mediacion-la-conciliacion-desarrollada-sede-judicial/>.

Femenia, N. (1996). *Mediación, Ética y cultura*. Recuperado de: <https://www.intermediacion.com/publicaciones/articulo-mediacion-etica-y-cultura/>.

Gherzi, C. (1996). *El ser humano y la dañosidad como inevitable contingencia social*. En C. Gherzi, *Responsabilidad. Problemática moderna* (pp. 39-94). Mendoza: Ediciones jurídicas Cuyo.

González, J. (1994). *El análisis económico del derecho: algunas cuestiones sobre su justificación*. Revista DOXA- Filosofía del derecho.

Gutierrez, V. (2010). *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia administrativa y aspectos puntuales en materia contractual*. Comunicación presentada en

la X Jornadas de Derecho Administrativo. Incertidumbre en la contratación Estatal (págs. 493-529). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ginsburg, T., Miles T. (2011), «*Empiricism and the Rising Incidence of Coauthorship in Law* p. 1816». ESTados Unidos: University of Illinois Law Review. Recuperado de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-porqueycomohaceranlisiseconomicodederecho-495394pdf.

Holmes, S., Sunstein, C. (2012). *El Costo de los Derechos: Por qué la Libertad Depende de los Impuestos*. Buenos Aires: XXI Siglo Veintiuno Editores.

Ihering, R. (2002). *El Espíritu del Derecho Romano*. España: Editorial Comares.

Kozikowski Z. (2007). *Matemáticas financieras. El valor del dinero en el tiempo*. España: McGraw-Hill Interamericana. p. 43

Londoño, M. (2007). *Deberes y derechos procesales en el estado social de derecho*. Medellín: Opinión jurídica. vol.6 No.11

López, D. (2004). *Nuevas Tendencias en la Dirección Judicial del Proceso. Módulo de Formación*. Bogotá, D.C: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

López, H. (1992). *Comentarios al decreto de descongestión de justicia*. Bogotá: ABC Editores.

López, H. (1993). *Instituciones del derecho procesal colombiano*. Bogotá: ABC Editores 6ta ed.

Lozano, E. (2016). *Hacia un nuevo enfoque del análisis económico del derecho*. En E. Lozano Rodríguez, *Teoría y puesta en práctica del análisis económico del derecho colombiano* (pp. 5-64). Bogotá: Universidad de los Andes.

Malpartida, V. (1996). *Introducción al derecho económico. Análisis económico del derecho y derecho al desarrollo*. Lima, Peru: Editorial San Marcos Eirl.

Mallorquín, C. (2009). *Geoffrey M. Hodgson: Economía institucional y evolutiva contemporánea*. *Revista mexicana de sociología*, 71(3), 591-595. Recuperado en 07 de abril de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032009000300008&lng=es&tlng=es.

Márquez, C. (2005). *Anotaciones sobre análisis económico del derecho, vol. I*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Mercuro, N., Medema, S. (1997). *Economics and the Law. From Posner to Post-modernism*. Princeton: Princeton University Press.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2012). Página Oficial Universidad de Antioquia. Recuperado el 12 de 04 de 2017 <http://www.udem.edu.co/index.php/programas-de-posgrado/2012-10-01-15-18-37/derecho-procesal-contemporaneo>.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (1998). *La conciliación en el derecho civil*. Bogotá: 2da edición.

Moncreo, J. (1998). *Reformismo social y socialismo jurídico. Estudio preliminar en Antón Menger, "El derecho civil y los pobres"*. España: Editorial Comares, Granada.

Morales, H. (1991). *Curso de derecho procesal civil. Parte general*. Bogotá: Editorial ABC.

Núñez, A. (2000). *Antecedentes y principios fundamentales del análisis económico de la ley. Colección de derecho económico – homenaje a Enrique Low Murtra Vol. II*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Osorio, A. (2002). *Mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia*. Bogotá: Facultad de ciencias jurídicas Pontificia Universidad Javeriana.

Organización de las Naciones Unidas (2008). *La Oralidad Procesal en Iberoamérica*. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia. Recuperado de: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=8b98e368-a52a-444e-8766-73c28c2690f7&groupId=10124.

Obregón, F. (2012). can the law and economics explain everything? about critical outline of each of law & economics.

Pallarés, E. (1997). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.

Parra, J. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Universidad de Medellín

Palacio, J. *La conciliación en materia contenciosa administrativa*. Bogotá: librería Jurídica Sánchez R. Primera edición.

Pinzón Camargo, M. (2010). *Aproximaciones al Análisis Económico del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado.

Pindyck, R. y Rubinfeld, D. (2001). *Microeconomía*. Madrid: Pearson Educación. Recuperado de: https://www.academia.edu/15577733/Microeconomia_-_Robert_s._Pyndick.

Polinsky, A. (1974), 'Economic Analysis as a Potentially Defective Product: A Buyer's Guide to Posner's Economic Analysis of Law', 87 *Harvard Law Review*, 1655-1681.

Posner, R. (1998). *El análisis económico del derecho*. México: Fondo de cultura Económica.

Posner, R. (1976). *Economic Analysis of Law*. *Journal of Economic Issues*, Vol.10. Taylo & Francis. Ltd.

Posner, R. (2000). *El análisis económico del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.

Prida, A. (2001). La Mediación: Mecanismo Alternativo para la Solución de Controversias La Ética y la Mediación. Recuperado de:
<https://www.iccmex.mx/uploads/comitemediacion1/Art%C3%ADculo%20La%20%C3%89tica%20y%20la%20Mediaci%C3%B3n.PDF>

Quintero, B., Prieto, E. Teoría General del Proceso. Op. cit., p. 459.

Regan, D. (1972), 'The Problem of Social Cost Revisited', 15 *Journal of Law and Economics*, 427-437.

Rivera, A. (2001). *Arbitramento y Conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. 2da Edición. Guatemala: Impr. Robelo.

R, J. (s.f.). *El Espíritu del Derecho Romano*.

Rigalt, A. F. (2017). *La oralidad en el proceso civil*. México: Universidad de Anahuac.

Rodríguez, F., Ospino, S. El juez tropos en el marco del Estado Social de Derecho y la garantía al debido proceso. *Revista Justicia*, No. 16 - pp. 53-61 - diciembre 2009 - Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia - ISSN: 0124-7441. Recuperado de:
<http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/627/615>.

Roemer, A. (1994). *Introducción al análisis económico del derecho*. México: Centro de estudios de la Gobernabilidad y Políticas Públicas, Fondo de Cultura Económica, Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Roy E. (2002). *How Economics Became a Mathematical Science*. Durham: Duke University Press.

Rubio, M., Arjona, A. (2002). *El análisis económico del derecho*. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/267681206_El_analisis_economico_del_derecho.

Safar, M. (2009). *Análisis Económico del Derecho Constitucional: Aplicación de la Teoría Económica Bajo la Escuela de la Elección Pública*. Colombia: Revista Derecho del Estado, volumen 23.

Santos, L. (2014). "*Modelos de gestión: hacia un derecho procesal organizacional*". Bogotá: Universidad de los Andes, revista de Derecho Público, No. 32.

Sagúes, M. (2009). *El análisis económico del derecho (AED) en la jurisdicción constitucional: ponderación de la unidad de AED de la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina*. Ponencia presentada al X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima.

Spector, H. (2004). *Elementos de Análisis Económico del Derecho*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal Culzoni.

Shihata, I. (1996). *The Role of law in Bussinness Development*. Revista Fordham Internacional Law Journal, volúmen 20.

Tavano, M.(1999). *¿Qué es el análisis económico del derecho?* Buenos Aires: Revista de Derecho Privado y Comunitario. Tomo 21.Ed. Rubinzal Culzoni

Tejeiro, O. (2011). *Juez director del proceso civil*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Tejeiro, O. (2004). *Juez director del proceso civil*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Tejeiro, Octavio. (2001). *Juez director del proceso civil*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Torres, H. (2002). *La Corte Constitucional. Entre la economía y el derecho (U. d.-C. Márquez, ed.)* Armenia: Centro de Publicaciones Universidad del Quindío.

Torres, J. (1987). *Análisis económico del Derecho*. Panorama doctrinal. Madrid: Tecnos.

Torres, L. (s.f.). *Reflexiones Sobre la Congestión Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Colombiana*. Colombia: Revisa Díkaron.

.
Las reformas de Woolf y las normas de procedimiento civil de 1998 (2001) Recuperado de https://www.insolvencydirect.bis.gov.uk/technicalmanual/Ch13-24/Chapter19/part2/part_2.htm.

The World Bank (2004). *Initiatives in Legal and Judicial reform*. Washington D.C.

Urquidi, J. Enrique. (1999). *Mediación. Solución al conflicto sin litigio*. México: Centro de solución de conflictos.

Woolf, H. (1995). *Access to justice: interim report to the Lord Chancellor on the civil justice system in England and Wales*. Lord Chancellor's Department, London

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (12 de 04 de 2017). CUMBRE JUDICIAL ORG. Obtenido de www.cumbrejudicial.org: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=8b98e368-a52a-444e-8766-73c28c2690f7&groupId=10124.

Younes, D. (2009). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Ibáñez.

Jurisprudencia y normatividad

Congreso de la Republica de Colombia. (15 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de Justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745.

Congreso de la Republica de Colombia. (18 de enero de 2011). . Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956.

Congreso de la Republica de Colombia. (5 de enero de 2001) Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 640 de 2001]. DO: 44.303 .

Corte Constitucional. (5 de febrero de 1996) Sentencia C-037 de 1996. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-713 de 2018. [M.P. Clara Inés Vargas]

Corte Constitucional. Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional. Sentencia C-165 del 29 de abril de 1993. [M.P. Carlos Gaviria Díaz].

Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 1999. [M.P. Antonio Barrera Carbonille].

Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 1999 [MP Barrera Carbonell, Antonio]

Corte Constitucional. Sentencia C-366. Magistrado Ponente. Alfredo m Beltrán Sierra, (2000).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7 de septiembre de 2003) Opinión Consultiva OC-18/03 del 7 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicano. [MP Antônio A. Cançado Trindade, Sergio García Ramírez, Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, y Carlos Vicente de Roux Rengifo].

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinion consultiva OC-18/03 (Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH 2003).

Diario oficial 27407. (1950).

Decreto 1818 de 1998. Diario oficial Presidencia de la República de Colombia. *Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*, 7 de septiembre de 1998 - DO: 43.380.-

Proyecto de Ley 127 de la Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso de la Republica (Colombia). “*Por medio del cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales*”. (1991).

Gaceta del Congreso de la República, articulado Proyecto de Ley 148 de 1999 del Senado, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación al servicio popular y se dictan otras disposiciones”. Citado en D. Younes moreno, op. Cit.p.55.

6. ANEXOS

ANEXO 1. Peticiones y documentos recolectados, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXO 2. Peticiones y documentos recolectados, provenientes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Santander.

ANEXO 3. Peticiones y documentos recolectados, provenientes de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

ANEXO 4 y 5. Peticiones y documentos recolectados, provenientes del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

ANEXO 6. Fichas bibliográficas libros y artículos.

ANEXO 7. Documentos que conforman los procesos de: Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2014-00267, Reparación Directa 2012-00191 y Reparación Directa 2015-00011.

“El Derecho consiste en tres reglas o principios básicos: vivir honestamente, no dañar a los demás y dar a cada uno lo suyo. “Es el arte de lo bueno y lo equitativo”.
Ulpiano (170 - 228 A. C)